CG361/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. FABIOLA ALANÍS SAMANO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA POR EL DISTRITO LOCAL 10 DE MORELIA: DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA Y DE LA CONCESIONARIA MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. "CB TELEVISIÓN", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. **IDENTIFICADA** CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE** SCG/PE/PAN/CG/081/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/084/2011.

Distrito Federal, 5 de noviembre de dos mil once.

ANTECEDENTES

Actuaciones en el expediente SCG/PE/PAN/CG/081/2011

I. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

"[...]

Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra de la C. Fabiola Alanís Sámano en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Local 10 de Morelia Noroeste postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia; el Partido de la Revolución Democrática, el Partido

Convergencia y Partido del Trabajo en su carácter de garantes, así como de quien resulte(n) responsable(s) en razón de los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS.

- 1. Es un hecho público que el pasado 17 diecisiete de mayo dio inicio el Proceso Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la geografía político electoral que integran la citada entidad.
- 2. Que desde el mes de marzo del dos mil ocho 2008, la C. Fabiola Alanís Sámano ha fungido como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal (CEE) del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán de Ocampo.
- 3. Que la C. Fabiola Alanís Sámano participó como precandidata en el proceso de selección interna del referido instituto político para elegir candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 4. En fecha 16 de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó Acuerdo por el que se establece la duración de las precampañas y el periodo fijo para la difusión de mensajes de precampañas en radio y televisión de los partidos políticos; en el que primordialmente se estableció lo siguiente:

SE TRANSCRIBE

5. Es un hecho público y notorio que el Partido de la Revolución Democrática, el pasado 10 de Septiembre del 2011 dio a conocer los nombres de sus candidatos a diputados locales destacando la candidatura de la C. Fabiola Alanís Sámano por el Distrito Local Morelia 10 (Morelia Noroeste), tal y como se acredita en la siguiente nota periodística:

Periódico: Cambio de Michoacán.

Fecha: Sábado 10 de Septiembre de 2011.

Título de Nota: "El PRD Michoacán da a conocer 22 nombres de candidatos a diputados locales."

Link o vínculo: http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=158194

Contenido: Política

El PRD Michoacán da a conocer 22 nombres de candidatos a diputados locales

Sábado 10 de Septiembre de 2011

Humberto Castillo

Cambio de Michoacán

Morelia, Michoacán.- Hasta el momento la relación oficial del PRD en sus candidatos a diputados locales en base a designaciones y elección interna dentro del Comité Estatal es la siguiente:

Por Jiquilpan; Maribel Mejía; Lázaro Cárdenas, Silvia Estrada; Puruándiro, Erick Juárez; Zinapécuaro, Mario Gaona; La Piedad, Francisco Piceno Gómez; Zacapu, Armando Hurtado; Zamora, Francisco Valdés Manzo; Uruapan Norte, Daniel Manzo; Uruapan Sur, Ramces Sandoval; Morelia 10 (Noroeste) Fabiola Alanís; Morelia 11 (Noreste), pendiente; Morelia 16 (Suroeste), Juan Carlos Barragán; y Morelia 17 (Sureste), Armando Luna.

Así como en Apatzingán, Iris Vianey Mendoza; Coalcomán, Osvaldo Esquivel; Tacámbaro, Ricardo Infante; Múgica, Feliciano Flores; Pátzcuaro, Eleazar Aparicio; Maravatío, Francisco Bolaños Carmona; Zitácuaro (reservado para el PT); Jacona, Gonzalo Herrera; Hidalgo; Norberto Antonio Martínez; Los Reyes, Roberto Andrade; y Huetamo, Elias Ibarra.

Aún falta que la lista mencionada la apruebe el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Sol Azteca, para entonces hacerla oficial el próximo lunes.

IMAGEN

- 6. Que el pasado día 14 de Septiembre, el Partido de la Revolución Democrática registró a sus candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos, incluyéndose el registro de la C. Fabiola Alanís Sámano como candidata a Diputada Local por el Distrito 10 Morelia Noroeste.
- 7. Que en fecha 24 veinticuatro del mes de Septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos respectivamente, destacando que la C. Fabiola Alanís Sámano fue registrada como candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local número 10. con cabecera en Morelia Noroeste.
- 8. El pasado 25 veinticinco de Septiembre de la presente anualidad dio inicio el periodo de campaña para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Proceso Electoral ordinario que se está desarrollando actualmente.
- 9. Que desde el inicio del periodo de precampaña de Gobernador y hasta el día de hoy, de manera sistemática y reiterada la C. Fabiola Alanís Sámano ha realizado diversas participaciones como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez en la empresa televisiva conocida como "CB Televisión", en donde la ciudadana denunciada realizó intervenciones en las que realizó críticas a los contendientes de los otros partidos políticos distintos a los que ella pertenece, es decir actos de propaganda política-electoral aunado a que su participación vulnera sistemáticamente los principios de equidad e imparcialidad que deben regir todo proceso democrático.

De lo anterior resulta evidente que dicha intervención de la ciudadana en cuestión, es un claro acto de campaña, de propaganda en beneficio del Partido de la Revolución Democrática en la que de su contenido se advierte la clara intención de desprestigiar la imagen de los contendientes del PRI y del PAN, destacando que de las intervenciones no se trata de una entrevista, ni tuvo interacción con persona alguna, lo que evidencia que se trata de una simulación que permite posicionar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, en el entendido de que dicho espacio televisivo bien puede ser comprado por la ciudadana denunciada o puede traducirse en una aportación en especie por parte de la concesionaria o permisionaria responsable de transmitir lo que hoy se denuncia que se refleja en una clara violación al principio de imparcialidad y equidad en el desarrollo de los procesos electorales.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales; así como los artículos 37, inciso G; 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 41. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 116. SE TRANSCRIBE

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Del acceso a la radio y televisión

ARTÍCULO 49. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 228. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 342. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 344. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 345. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 350. SE TRANSCRIBE

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ARTÍCULO 37-G. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 41. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 49. SE TRANSCRIBE

De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado.

De la misma forma, resulta evidente la prohibición para que alguna persona física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

También se establece la restricción para los permisionarios y concesionarios de radio y televisión relacionada con la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, simpatizantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral. En síntesis:

- * Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- * Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.
- * Las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, no pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- * Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- * Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- SE TRANSCRIBE

CUESTIÓN PREVIA COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al respecto, se advierte que el Instituto Federal Electoral tiene competencia original para conocer de las cuestiones de radio y televisión cuando se denuncien conductas que guarden relación con:

- La administración de tiempos en radio y televisión para el acceso de los partidos políticos, tanto en Proceso Electoral como fuera de éste, así como de las autoridades electorales para el cumplimiento de sus fines;
- La contratación de espacios en radio y televisión por parte de los partidos políticos;
- La contratación de espacios en radio y televisión por parte de cualquier persona cuando la propaganda difundida tenga como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía:

- La contratación de propaganda en radio y televisión en el extranjero para ser difundida en territorio nacional;
- La propaganda negativa que denigre o calumnie a las personas, partidos políticos o instituciones.
- La propaganda gubernamental y su suspensión durante los procesos electorales.

Al respecto, cabe precisar que dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010 con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez.

Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, el cual consiste en la difusión de propaganda por parte de la C. Fabiola Alanís Sámano quien actualmente es candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local 10 Morelia Noroeste, en franca violación al marco normativo previamente referido cuya finalidad es el de evitar actos de presión o coacción a los electores y generar equidad y certeza en las elecciones.

Ahora bien, en el caso particular, se estima que los hechos denunciados, encuadra en la hipótesis legal previstas anteriormente, ya que la simple aparición de la C. Fabiola Alanís Sámano en el canal de televisión denominado "CB Televisión" de manera sistemática y reiterada viola los principios de certeza y equidad en el desarrollo de todo proceso democrático.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De tal suerte, lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa" cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio Código comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la Ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, el Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.

Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.

Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar objetivamente qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar

una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.

Ahora bien, como se advierte, actualmente se está desarrollando el Proceso Electoral en el estado de Michoacán, en el que ha concluido el periodo de precampañas así como el plazo fijo para la difusión de mensajes de precampañas en radio y televisión de los partidos políticos, el cual inició el día 11 de junio y concluyó el 27 de julio de 2011, máxime que el pasado 25 de Septiembre dio inicio el periodo de campaña para Diputados y Ayuntamientos, es así que la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, hoy candidata a Diputada por el Distrito Local 10 Morelia Noroeste resultan violatorios de la normatividad electoral ya que se presume la contratación en tiempo de radio y televisión para promocionar su imagen e influir en la contienda electoral.

Así las cosas, de los elementos que se han descrito así como de los otros que esa Autoridad electoral recabe, se advertirá claramente que las participaciones como "comentarista" correspondientes al periodo de precampaña y campaña, que realizó la C. Fabiola Alanís Sámano ahora ya en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Local 10 de Morelia Noroeste por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, y el Partido del Trabajo, le obliga a observar la normatividad electoral en materia de radio y televisión.

Por su parte, respecto a los partidos denunciados se colige que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua de los denunciados, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Convergencia y del Partido del Trabajo en su carácter de garantes (culpa in vigilando) de la normatividad electoral por la difusión de manera sistemática y reiterada de la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano como comentarista en el programa de televisión conducido por el periodista "Ignacio Martínez" que se difunde en el canal de televisión "CB Televisión" en todo el estado de Michoacán, ya que su sola presencia influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, con ello violentando los principios rectores de todo Proceso Electoral como el que acontece en el Estado de Michoacán.

Se concluye así que la difusión de los promocionales objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a los elementos que la autoridad se haga llegar, mismos que desde este momento solicito se adjunten a la presente queja con oportunidad y se hacen consistir en los testigos que resulten de la verificación y monitoreo que realice la Autoridad respecto de la aparición y/o participación de la C. Fabiola Alanís Sámano dentro de los programas de Televisión del canal denominado "CB Televisión" desde el inicio del periodo de precampaña a

Gobernador hasta el día de hoy.

Dicho lo anterior, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión y participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, ya que

su participación evidencia la afectación a los principios que rigen los procesos electorales y/o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones que la norma electoral contienen.

Lo anterior toda vez que las participaciones que la C. Fabiola Alanís Sámano ha estado realizando, en ningún momento han sido como comentarista o analista político, ya que es un hecho público y notorio que la referida ciudadana ha sido Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, Precandidata por el PRD a Gobernador del Estado de Michoacán y actualmente candidata a Diputada Local por el Distrito 10 Morelia Noroeste por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo que en todo momento su sola participación tiende a influir en las preferencias del electorado.

De esta manera y para efectos de no seguir violando el principio de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral desarrollándose en el Estado de Michoacán atendiendo a la indebida adquisición de tiempos y espacios de radio y televisión fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de promocionar su imagen e influir en las preferencias electorales en el Proceso Electoral Local ordinario y de manera particular la etapa de campaña electoral que dio inicio el día 25 veinticinco de Septiembre de 2011; esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. SE TRANSCRIBE

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en los testigos de grabación que resulten del requerimiento de información y solicitud que realice la autoridad administrativa electoral en ejercicio de su facultad investigadora, de los espacios en donde haya aparecido la C. Fabiola Alanís Sámano dentro del canal de televisión identificado como "CB Televisión" desde el inicio del periodo de precampaña a Gobernador hasta la fecha de hoy, tal y como lo realizó en el expediente identificado con el número SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011; así como todas y cada una de las pruebas, constancias y Acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Solicito los testigos que resulten del requerimiento de información y solicitud que realice la autoridad administrativa electoral en ejercicio de su facultad investigadora de los espacios en donde haya aparecido la C. Fabiola Alanís Sámano dentro del canal de televisión identificado como "CB Televisión" desde el inicio del periodo de precampaña a Gobernador hasta la fecha de hoy.

SEGUNDO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso;

TERCERO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

CUARTO.- Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares a que haya lugar y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

QUINTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

[...]"

II. Por Acuerdo de misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, documento que ha sido descrito en el resultando que antecede. En el proveído de referencia se ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo. el cual quedó registrado número con SCG/PE/PAN/CG/081/2011.----SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Everardo Roias Soriano, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA'.------TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Everardo Roias Soriano. Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE', y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la transmisión de participaciones y/o intervenciones de la C. Fabiola Alanís Sámano, en el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez en la empresa televisiva denominada 'CB Televisión'; mismas que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, a favor de algún candidato o partido político, toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna, ni corresponden a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho la denunciada o los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo en materia de acceso a radio y televisión; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador:-----QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----SEXTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2011. titulada: 'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN', en la que sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente,

con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación:----a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, fue detectada en la transmisión del programa de noticias conducido por el C. Ignacio Martínez, de la empresa televisiva denominada 'CB Televisión', un comentario y/o una intervención de la C. Fabiola Alanís Sámano, cuvo contenido fue denunciado por el impetrante,----b) De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.c) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en el medio de comunicación precisado en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que el mismo no forme parte de aquellos que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este instituto, principalmente, en el estado de Michoacán, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a) y b) que preceden. constaten la existencia del programa de noticias conducido por el C. Ignacio Martínez, presuntamente difundido por la empresa televisiva denominada 'CB Televisión', cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta difusión de un comentario y/o intervención de la C. Fabiola Alanís Sámano.----d) Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio y/o televisión en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal correspondiente; -----e) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización del concesionario o permisionario de la televisora 'CB Televisión', sírvase requerirlo para que informe si llevaron a cabo la transmisión de las intervenciones v/o participaciones de la C. Fabiola Alanís Sámano en el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez, en el medio de comunicación aludido y, en su caso, la razón y circunstancias por la que lo realizaron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha tenido participación dentro del mismo o la que en lo sucesivo se encuentra programada; y -----f) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14. fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado

ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----OCTAVO.-Respecto de las medidas solicitadas por los denunciantes, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto sea recabada la información solicitada a la Dirección Eiecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto,-----NOVENO.- Asimismo, con fundamento en lo mandatado por el artículo 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, requiérase al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que en auxilio de las labores encomendadas a esta autoridad, se sirva remitir la siguiente información: a) Copia certificada de la documentación que acredite a la C. Fabiola Alanís Sámano, como candidata registrada a Diputada por el Distrito Electoral Local número 10, con cabecera en Morelia Noroeste, y b) De ser el caso, precise qué instituto o institutos políticos postularon a dicha ciudadana al cargo a que se hace referencia en el inciso que antecede.-----DÉCIMO.- Notifiquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán y personalmente al C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Conseio General del Instituto Electoral de Michoacán.-----UNDÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

- III. Mediante oficio identificado con la clave **SCG/2781/2011**, de veintisiete de septiembre de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General y notificado el mismo día, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que proporcionara la información solicitada en el punto de SEXTO del Acuerdo citado en el numeral que antecede.
- IV. Mediante oficio con número de identificación **DEPPP/STCRT/5239/2011**, de veintiocho de septiembre de dos mil once, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se remitió a la Secretaría Ejecutiva de este organismo público autónomo la información solicitada a través del oficio SCG/2781/2011, dando cumplimiento a lo ordenado en el punto SEXTO del Acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de esta anualidad.
- V. Mediante Acuerdo de treinta de septiembre de dos mil once, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se tuvo por recibido el oficio DEPPP/STCRT/5239/2011, señalado en el numeral que antecede, así como los anexos con los cuales se acompañó la respuesta proporcionada por la citada Dirección Ejecutiva; además, se ordenó lo siguiente:

" [...] PRIMERO.- Agréquese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.- Téngase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y al el representante legal de la empresa televisiva 'CB Televisión', dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral federal; TERCERO.- En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso b), 4. 7. 8. 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente. establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto, no se acreditó la existencia y difusión de la propaganda objeto de inconformidad en el estado de Michoacán (entidad federativa que actualmente celebra un Proceso Electoral Local) de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, como resultado del monitoreo que practicó del día lunes veintiséis de septiembre de dos mil once, así como de la contestación al requerimiento de información que se formuló al representante legal de la empresa televisiva 'CB Televisión', con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, remitase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley. [...]".

VI. Mediante oficio identificado con la clave SCG/2839/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se le solicitó que convocara a los integrantes de la misma, a efecto de sesionar dentro del plazo previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias, para determinar lo conducente respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares planteada por el representante suplente del Partido Acción Nacional en el asunto de mérito.

Además, de manera adjunta se remitió el proyecto de medidas cautelares que debería ser sometido a consideración y votado por la referida Comisión, en la sesión de referencia.

En esa tesitura, en la trigésima quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el treinta de septiembre de dos mil once, a las 13:45 horas, dicho cuerpo colegiado acordó lo siguiente:

" (...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en el considerando QUINTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

(...)".

VII. Mediante Acuerdo de treinta de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio identificado con la clave STCQyD/049/2011 de misma fecha, a través del cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Queias v Denuncias remitió el "Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento sancionador identificado expediente especial con el número de SCG/PE/PAN/CG/081/2011"; además, se acordó lo siguiente:

"[...] 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; 2) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo "SEGUNDO" del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena realizar de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA".

VIII. Mediante oficio identificado con la clave **DEPPP/STCRT/5318/2011**, de fecha treinta de septiembre de dos mil once, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos, se hizo llegar a la Secretaría Ejecutiva, en alcance al diverso DEPPP/STCRT/5239/2011, información relativa al expediente en que se actúa.

IX. Mediante oficio con clave SCG/2849/2011, de treinta de septiembre de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al representante suplente del Partido Acción Nacional el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias dictado dentro del expediente en el que se actúa.

X. Con fecha cinco de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio SG/2902/2011, de fecha uno de octubre de dos mil once, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió los documentos solicitados por el Secretario Ejecutivo, en cumplimiento al Punto de Acuerdo NOVENO del proveído de veintisiete de septiembre de la presente anualidad.

XI. Mediante Acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal, se determinó lo que a continuación se precisa:

"(...)

Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: A) Oficio número DEPPP/STCRT/5318/2011, de fecha treinta de septiembre de dos mil once, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite a esta autoridad copia simple de los oficios identificados con las claves: i) DEPPP/STCRT/5221/2011, por el cual se solicitó al Vocal Ejecutivo Local en el estado de Michoacán que notificara a la emisora 'CB Televisión, ii) DEPPP/STCRT/5238/2011, por el cual se solicitó a 'CB Televisión' que informara si llevó a cabo la transmisión de intervenciones y/o participaciones de la C. Fabiola Alanís Sámano en el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez; y iii) Escrito de respuesta de la empresa de televisión restringida denominada 'CB Televisión': B) Oficio número SG/2092/2011, signado por el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual remite la documentación que a continuación se detalla: i) Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas a candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición 'Michoacán nos Une', integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el Proceso Electoral ordinario del año dos mil once, y ii) Documentos que allegó el partido de la Revolución Democrática para acreditar los requisitos de elegibilidad de la fórmula a candidatos de Diputación por el Distrito Electoral número 10 con cabecera en Morelia Noroeste; y C) Oficio número 1117/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, por el cual remite el acuse de recibo del oficio número SCG/2782/2011, dirigido al Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán.--VISTA la documentación de cuenta, así como lo que se desprende del resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 362, párrafo 8, inciso d); 358, párrafo 5; y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

lo establecido en el numeral 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis número XX/2011, titulada: 'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN'. a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución.----SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréquese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, así como al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán desahogando en tiempo y forma los requerimientos de información formulados por esta autoridad respecto de los hechos denunciados, asimismo ténganse por hechas las manifestaciones realizadas por el representante legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. 'CB Televisión'; TERCERO. Toda vez que, del análisis al escrito signado por la representante legal de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V. 'CB Televisión' del estado de Michoacán únicamente se advierte que se limita a referir que en el noticiero "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, la C. Fabiola Alanís Sámano no tuvo ninguna intervención, sin aportar los documentos o elementos idóneos y necesarios para generar convicción a esta autoridad respecto de su dicho; con el objeto de obtener las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se basa para sustentar la respuesta al requerimiento que le fue formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atento a lo solicitado por esta Secretaría Ejecutiva, requiérase a dicha representante legal para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: a) Si durante el periodo comprendido del once de junio de dos mil once, al día en que tenga conocimiento del actual proveído, difundió alguna participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, como colaboradora o comentarista dentro de los espacios de los distintos programas que integran la programación de su representada, de manera particular en el programa que es conducido por el C. Ignacio Martínez; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de estas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; c) Indique si la C. Fabiola Alanís Sámano es colaboradora de dichas emisiones televisivas, el periodo durante el cual ha tenido participación dentro de las mismas o las que en lo sucesivo se encuentran programadas; d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones de los programas noticiosos conducidos por el C. Ignacio Martínez, del periodo comprendido del once de junio de dos mil once al día en que lleve a cabo el cumplimiento del actual requerimiento; y e) Finalmente remita la documentación comprobatoria de la constitución como persona moral de su representada; CUARTO.- Asimismo, requiérase al C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se imponga de lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán y por la representante legal de la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V. 'CB Televisión' e informe a ésta autoridad si cuenta

con elementos adicionales que pueda aportar para el desarrollo de la investigación que lleva a cabo ésta autoridad para el esclarecimiento de la existencia de la propaganda denunciada en un medio de televisión restringida.------

Cabe señalar que, los requerimientos antes precisados encuentran sustento en el artículo 365, párrafos 1 v 3 del Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales, por lo que en caso de no atender los mismos en los términos solicitados o hacer caso omiso a ellos, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales iniciará un procedimiento de carácter oficioso por actualizar las infracciones previstas en los numerales 342, párrafo 1, inciso m) y 345, párrafo 1. inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece medularmente que constituye una infracción al ordenamiento legal antes citado la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, QUINTO.- Notifiquese personalmente el contenido del presente Acuerdo a la representante legal de la persona moral denominada 'CB Televisión' y al Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales procedentes, y SEXTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho proceda. (...)".

XII. Mediante oficio identificado con el número SCG/3091/2011, de dieciocho de octubre de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante suplente del Partido Acción Nacional y notificado el veintiuno de octubre de la misma anualidad, se hizo del conocimiento de dicho instituto político el Acuerdo dictado en misma fecha, para efecto de lo dispuesto en el punto CUARTO del proveído de referencia.

XIII. Mediante oficio identificado con la clave SCG/3090/2011, de dieciocho de octubre de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal de la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", notificado el veinte de octubre de la misma anualidad, se hizo del conocimiento de dicha persona moral el Acuerdo de dieciocho del mismo mes y año, para efecto de los dispuesto en el punto TERCERO del proveído de referencia.

XIV. Mediante escrito identificado con la clave RPAN/633/2011, de veintiuno de octubre de dos mil once, signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional recibido en la Secretaría Ejecutiva en la misma fecha, dicho instituto político dio cumplimiento al requerimiento formulado a través del oficio SCG/3091/2011, mismo que ha quedado referido en el resultando XII.

De manera adjunta al escrito señalado, el Partido Acción Nacional aportó un disco compacto en el que aparentemente se contienen los testigos de grabación de los noticieros denunciados.

XV. Mediante escrito de veintiuno de octubre de dos mil once, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el veinticinco del mismo mes y año, el representante legal de la empresa televisiva "CB Televisión", dio cumplimiento al requerimiento realizado a través de oficio SCG/3090/2011, el cual se ha señalado en el resultando XIII.

Actuaciones en el expediente SCG/PE/PAN/CG/084/2011

XVI.- Con fecha tres de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual interpone denuncia en contra de la C. Fabiola Alanís Sámano en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local número 10, con cabecera en Morelia Noroeste; al Partido de la Revolución Democrática, al Partido Convergencia y al Partido del Trabajo, en su calidad de garantes, así como en contra de quien o quienes resulten responsables, toda vez que señala medularmente:

"(...)

Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra de la C. Fabiola Alanís Sámano en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Local 10 de Morelia Noroeste postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia; el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Convergencia y Partido del Trabajo en su carácter de garantes, así como de quien resulte(n) responsable(s) en razón de los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS.

- 1. Es un hecho público que el pasado 17 diecisiete de mayo dio inicio el Proceso Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la geografía político electoral que integran la citada entidad.
- 2. Que desde el mes de marzo del dos mil ocho 2008, la C. Fabiola Alanís Sámano ha fungido como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal (CEE) del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán de Ocampo.

- 3. Que la C. Fabiola Alanís Sámano participó como precandidata en el proceso de selección interna del referido instituto político para elegir candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 4. En fecha 16 de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó Acuerdo por el que se establece la duración de las precampañas y el periodo fijo para la difusión de mensajes de precampañas en radio y televisión de los partidos políticos; en el que primordialmente se estableció lo siguiente:

SE TRANSCRIBE

5. Es un hecho público y notorio que el Partido de la Revolución Democrática, el pasado 10 de Septiembre del 2011 dio a conocer los nombres de sus candidatos a diputados locales destacando la candidatura de la C. Fabiola Alanís Sámano por el Distrito Local Morelia 10 (Morelia Noroeste), tal y como se acredita en la siguiente nota periodística:

Periódico: Cambio de Michoacán.

Fecha: Sábado 10 de Septiembre de 2011.

Título de Nota: "El PRD Michoacán da a conocer 22 nombres de candidatos a diputados locales."

Link o vínculo: http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=158194

Contenido: Política

El PRD Michoacán da a conocer 22 nombres de candidatos a diputados locales

Sábado 10 de Septiembre de 2011

Humberto Castillo Cambio de Michoacán

Morelia, Michoacán.- Hasta el momento la relación oficial del PRD en sus candidatos a diputados locales en base a designaciones y elección interna dentro del Comité Estatal es la siguiente:

Por Jiquilpan; Maribel Mejía; Lázaro Cárdenas, Silvia Estrada; Puruándiro, Erick Juárez; Zinapécuaro, Mario Gaona; La Piedad, Francisco Piceno Gómez; Zacapu, Armando Hurtado; Zamora, Francisco Valdés Manzo; Uruapan Norte, Daniel Manzo; Uruapan Sur, Ramces Sandoval; Morelia 10 (Noroeste) Fabiola Alanís; Morelia 11 (Noreste), pendiente; Morelia 16 (Suroeste), Juan Carlos Barragán; y Morelia 17 (Sureste), Armando Luna.

Así como en Apatzingán, Iris Vianey Mendoza; Coalcomán, Osvaldo Esquivel; Tacámbaro, Ricardo Infante; Múgica, Feliciano Flores; Pátzcuaro, Eleazar Aparicio; Maravatío, Francisco Bolaños Carmona; Zitácuaro (reservado para el PT); Jacona, Gonzalo Herrera; Hidalgo; Norberto Antonio Martínez; Los Reyes, Roberto Andrade; y Huetamo, Elias Ibarra.

Aún falta que la lista mencionada la apruebe el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Sol Azteca, para entonces hacerla oficial el próximo lunes.

IMAGEN

- 6. Que el pasado día 14 de Septiembre, el Partido de la Revolución Democrática registró a sus candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos, incluyéndose el registro de la C. Fabiola Alanís Sámano como candidata a Diputada Local por el Distrito 10 Morelia Noroeste.
- 7. Que en fecha 24 veinticuatro del mes de Septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos respectivamente, destacando que la C. Fabiola Alanís Sámano fue registrada como candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local número 10 con cabecera en Morelia Noroeste.
- 8. El pasado 25 veinticinco de Septiembre de la presente anualidad dio inicio el periodo de campaña para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Proceso Electoral ordinario que se está desarrollando actualmente.
- 9. Que desde el inicio del periodo de precampaña de Gobernador y hasta el día de hoy, especialmente el pasado 26 de septiembre de 2011, de manera sistemática y reiterada la C. Fabiola Alanís Sámano ha realizado diversas participaciones como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano en la empresa televisiva conocida como "CB Televisión", en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y 11:00 horas; en donde la ciudadana denunciada realizó intervenciones en las que realizó críticas a los contendientes de los otros partidos políticos distintos a los que ella pertenece, es decir actos de propaganda política-electoral aunado a que su participación vulnera sistemáticamente los principios de equidad e imparcialidad que deben regir todo proceso democrático.

De lo anterior resulta evidente que dicha intervención de la ciudadana en cuestión, es un claro acto de campaña, de propaganda en beneficio del Partido de la Revolución Democrática en la que de su contenido se advierte la clara intención de desprestigiar la imagen de los contendientes del PRI y del PAN, destacando que de las intervenciones no se trata de una entrevista, ni tuvo interacción con persona alguna, lo que evidencia que se trata de una simulación que permite posicionar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, en el entendido de que dicho espacio televisivo bien puede ser comprado por la ciudadana denunciada o puede traducirse en una aportación en especie por parte de la concesionaria o permisionaria responsable de transmitir lo que hoy se denuncia que se refleja en una clara violación al principio de imparcialidad y equidad en el desarrollo de los procesos electorales.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 37, inciso G; 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 41. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 116. SE TRANSCRIBE

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Del acceso a la radio y televisión

ARTÍCULO 49. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 228. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 342. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 344. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 345. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 350. SE TRANSCRIBE

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ARTÍCULO 37-G. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 41. SE TRANSCRIBE

ARTÍCULO 49. SE TRANSCRIBE

De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado.

De la misma forma, resulta evidente la prohibición para que alguna persona física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

También se establece la restricción para los permisionarios y concesionarios de radio y televisión relacionada con la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, simpatizantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de

elección popular, así como ola (sic) difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral. En síntesis:

- * Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- * Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.
- * Las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, no pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- * Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- * Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- SE TRANSCRIBE

CUESTIÓN PREVIA COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al respecto, se advierte <u>que el Instituto Federal Electoral tiene competencia original</u> para conocer de las cuestiones de radio y televisión cuando se denuncien conductas que guarden relación con:

- La administración de tiempos en radio y televisión para el acceso de los partidos políticos, tanto en Proceso Electoral como fuera de éste, así como de las autoridades electorales para el cumplimiento de sus fines;
- La contratación de espacios en radio y televisión por parte de los partidos políticos;
- <u>La contratación de espacios en radio y televisión por parte de cualquier persona cuando la propaganda difundida tenga como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía;</u>
- La contratación de propaganda en radio y televisión en el extranjero para ser difundida en territorio nacional:

- La propaganda negativa que denigre o calumnie a las personas, partidos políticos o instituciones.
- La propaganda gubernamental y su suspensión durante los procesos electorales.

Al respecto, cabe precisar que dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010 con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez.

Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, el cual consiste en la difusión de propaganda por parte de la C. Fabiola Alanís Sámano quien actualmente es candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local 10 Morelia Noroeste, en franca violación al marco normativo previamente referido cuya finalidad es el de evitar actos de presión o coacción a los electores y generar equidad y certeza en las elecciones.

Ahora bien, en el caso particular, se estima que los hechos denunciados, encuadra en la hipótesis legal previstas anteriormente, ya que la simple aparición de la C. Fabiola Alanís Sámano en el canal de televisión denominado "CB Televisión" de manera sistemática y reiterada viola los principios de certeza y equidad en el desarrollo de todo proceso democrático.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, <u>podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos,</u> ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De tal suerte, lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "Los partidos políticos, precandidatos y

candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa" cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio Código comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra intimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la Ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia

dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, el Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.

Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.

Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar objetivamente qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.

Ahora bien, como se advierte, actualmente se está desarrollando el Proceso Electoral en el estado de Michoacán, en el que ha concluido el periodo de precampañas así como el plazo fijo para la difusión de mensajes de precampañas en radio y televisión de los partidos políticos, el cual inició el día 11 de junio y concluyó el 27 de julio de 2011, máxime que el pasado 25 de Septiembre dio inicio el periodo de campaña para Diputados y Ayuntamientos, es así que la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, hoy candidata a Diputada por el Distrito Local 10 Morelia Noroeste resultan violatorios de la normatividad electoral ya que se presume la contratación en tiempo de radio y televisión para promocionar su imagen e influir en la contienda electoral.

Así las cosas, de los elementos que se han descrito así como de los otros que esa Autoridad electoral recabe, se advertirá claramente que las participaciones como "comentarista" correspondientes al periodo de precampaña y campaña, que realizó la C. Fabiola Alanís Sámano ahora ya en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Local 10 de Morelia Noroeste por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, y el Partido del Trabajo, le obliga a observar la normatividad electoral en materia de radio y televisión.

Por su parte, respecto a los partidos denunciados se colige que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua de los denunciados, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Convergencia y del Partido del Trabajo en su carácter de garantes (culpa in vigilando) de la normatividad electoral por la difusión de manera sistemática y reiterada de la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano como comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano en la empresa televisiva conocida como "CB Televisión" que se difunde en todo el estado de Michoacán, en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y 11:00 horas; ya que su sola presencia influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, con ello violentando los principios rectores de todo Proceso Electoral como el que acontece en el Estado de Michoacán.

Se concluye así que la difusión de los promocionales objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a los elementos que la autoridad se haga llegar, mismos que desde este momento solicito se adjunten a la presente queja con oportunidad y se hacen consistir en los testigos que resulten de la verificación y monitoreo que realice la Autoridad respecto de la aparición y/o participación de la C. Fabiola Alanís Sámano dentro de los programas de Televisión del canal denominado "CB Televisión" desde el inicio del periodo de precampaña a Gobernador hasta el día de hoy.

Dicho lo anterior, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión y participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, ya que su participación evidencia la afectación a los principios que rigen los procesos electorales y/o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones que la norma electoral contienen.

Lo anterior toda vez que las participaciones que la C. Fabiola Alanís Sámano ha estado realizando, en ningún momento han sido como comentarista o analista político, ya que es un

hecho público y notorio que la referida ciudadana ha sido Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, Precandidata por el PRD a Gobernador del Estado de Michoacán y actualmente candidata a Diputada Local por el Distrito 10 Morelia Noroeste por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo que en todo momento su sola participación tiende a influir en las preferencias del electorado.

De esta manera y para efectos de no seguir violando el principio de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral desarrollándose en el Estado de Michoacán atendiendo a la indebida adquisición de tiempos y espacios de radio y televisión fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de promocionar su imagen e influir en las preferencias electorales en el Proceso Electoral Local ordinario y de manera particular la etapa de campaña electoral que dio inicio el día 25 veinticinco de Septiembre de 2011; esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. SE TRANSCRIBE

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en los testigos de grabación que resulten del requerimiento de información y solicitud que realice la autoridad administrativa electoral en ejercicio de su facultad investigadora, de los espacios en donde haya aparecido como la C. Fabiola Alanís Sámano como comentarista dentro del canal de televisión identificado como "CB Televisión" desde el inicio del periodo de precampaña a Gobernador hasta la fecha de hoy, específicamente el día 26 de septiembre de 2011, dentro del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano, dentro de la franja horaria comprendida entre las 9:00 y 11:00; tal y como lo realizó en el expediente identificado con el número SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011; así como todas y cada una de las pruebas, constancias y Acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

(...)"

XVII.- De conformidad con lo anterior, en misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/084/2011.------

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.--CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuvo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE". y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la transmisión de participaciones y/o intervenciones de la C. Fabiola Alanís Sámano, en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano, en la empresa televisiva denominada "CB Televisión"; en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y 11:00 horas, mismas que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, a favor de algún candidato o partido político, toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna, ni corresponden a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho la denunciada o los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo en materia de acceso a radio y televisión; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador:-----QUINTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Fernando Vargas Manríquez, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, el día veintiséis de septiembre de la presente anualidad, fue detectada en la transmisión del programa de noticias conducido por el C. Víctor Americano, en la empresa televisiva denominada "CB Televisión"; en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y 11:00 horas, un comentario v/o una intervención de la C. Fabiola Alanís Sámano, durante la transmisión del mismo, en donde según el quejoso dicha ciudadana realizó críticas a los contendientes de los otros partidos políticos distintos al que la postula: b) De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia; c) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que

estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; d) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en el medio de comunicación precisado en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que el mismo no forme parte de aquellos que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, principalmente, en el estado de Michoacán, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a), b) y c) que preceden, constaten la existencia del programa de noticias conducido por el C. Ignacio Martínez, presuntamente difundido por la empresa televisiva denominada "CB Televisión", cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta difusión de un comentario y/o intervención de la C. Fabiola Alanís Sámano; e) Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio v/o televisión en las cuales se hava detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal correspondiente; f) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización del concesionario o permisionario de la televisora "CB Televisión", sírvase requerirlo para que informe si llevaron a cabo la transmisión de las intervenciones v/o participaciones de la C. Fabiola Alanís Sámano en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano en el medio de comunicación aludido y, en su caso, la razón y circunstancias por la que lo realizaron, precisando sí medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero. especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha tenido participación dentro del mismo o la que en lo sucesivo se encuentra programada; y q) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----SEXTO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que hava lugar,------SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se acuerde sobre la admisión o desechamiento de la queja, en tanto se reciba la información solicitada al

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente
proveído en el numeral que antecede;
OCTAVO Una vez recibida la información en los términos anteriormente señalados, se acordará lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito Notifíquese en términos de ley

(...)"

XVIII.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2868/2011, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, documento que fue notificado con fecha tres de octubre de dos mil once.

XIX. En el cuatro de octubre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interese señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Requiérase al representante legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar, lo siguiente: a) Si durante las últimas dos semanas, difundió dentro de sus diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de dicho canal, de manera particular en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11:00 horas, la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Victor Americano; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de estas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; c) Indique si la C. Fabiola Alanís Sámano es colaboradora de dichas emisiones televisivas, el periodo durante el cual ha tenido participación dentro de las mismas o las que en lo sucesivo se encuentran programadas o, en su caso, el carácter con el que ha participado en los programas a los que hubiere acudido, y d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones de los programas noticiosos conducidos por el C. Víctor Americano, en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11:00 horas, desde hace dos semanas. contadas a partir de la notificación del presente acuerdo; y aquellas grabaciones de dicho programa a partir de la notificación del presente proveído y hasta el momento de cumplimentar con el presente requerimiento; SEGUNDO.- Hecho lo anterior se acordará

lo conducente	
Notifiquese en términos de ley	
,	
()"	

XX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2884/2011, al Representante Legal de Medio Enterteinment, S.A. de C.V., documento que fue notificado con fecha diez de octubre de dos mil once.

XXI. Los días cuatro y seis de octubre de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, los oficios DEPPP/STCRT/5334/2011, DEPPP/STCRT/5372/2011, DEPPP/STCRT/5374/2011 y DEPPP/STCRT/5440/2011, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante los cuales desahogaron diversos requerimientos de información solicitados por esta autoridad.

XXII El once de octubre de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio 1149/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el acuse de recibo del diverso SCG/2884/2011, así como sus respectivo citatorio y cédula de notificación.

XXIII. En el doce de octubre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interese señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense a los autos del expediente en que se actúa los oficios y escritos de cuenta, así como sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, desahogando en tiempo y forma los requerimientos de información formulados por esta autoridad respecto de los hechos denunciados, asimismo ténganse por hechas la manifestaciones realizadas por el representante legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"; TERCERO. Toda vez que del análisis a los escritos signados por el representante legal de la persona moral antes referida, no se

infiere que el mismo haya aportado los documentos idóneos y necesarios para que esta autoridad tenga convicción respecto de su dicho, particularmente porque en la respuesta que da al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, refiere que la C. Fabiola Alanís Sámano ha sido invitada como analista político en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano, mientras que en la respuesta que da a ésta Secretaría Ejecutiva solamente señala que la C. Fabiola Alanís Sámano no tuvo ninguna participación en los horarios mencionados; con lo cual no quedan claras las circunstancias de tiempo, modo v lugar en las que refiere que dicho sujeto ha sido invitada como analista político v tampoco queda claro si tendrá futuras participaciones, lo anterior al abstenerse de responder a los restantes cuestionamientos y a proporcionar la información y documentación solicitada, motivo por el cual se le requiere: I) Al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva remitir e informar lo siguiente: a) Si durante las últimas tres semanas, difundió dentro de sus diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de dicho canal, de manera particular en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11:00 horas, la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de estas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; c) Indique si la C. Fabiola Alanís Sámano es colaboradora de dichas emisiones televisivas, el periodo durante el cual ha tenido participación dentro de las mismas o las que en lo sucesivo se encuentran programadas; d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones de los programas noticiosos conducidos por el C. Víctor Americano, en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11:00 horas, desde hace tres semanas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo; y aquellas grabaciones de dicho programa a partir de la notificación del presente proveído y hasta el momento de cumplimentar con el presente requerimiento: y e) Señale cuál es el nombre correcto y completo de su representada y remita la documentación comprobatoria de su constitución como persona moral; II) Al C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se imponga de las respuestas emitidas por Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" e informe a ésta autoridad si cuenta con elementos adicionales que pueda aportar para el desarrollo de la investigación que lleva a cabo ésta autoridad para el esclarecimiento de la existencia de la propaganda denunciada en un medio de televisión restringida.----Cabe señalar que los requerimientos antes precisados, es decir, el referido en el numeral I precedente, encuentra sustento en el artículo 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por otra parte resulta menester

(...)"

XXIV. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/2991/2011 y SCG/2992/2011 dirigido al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., los cuales fueron notificados el catorce de octubre del presente año.

XXV. En el trece de octubre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio 1167/2011 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito signado por el Representante Legal de Megacable, S.A. de C.V., por el que desahogó diversa información.

XXVI. En misma fecha Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido el numeral que antecede y dictó proveído que en la parte que interese señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense a los autos del expediente en que se actúa el oficio y escrito de cuenta; SEGUNDO.- Téngase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, desahogando en tiempo y forma los requerimientos de información formulados por esta autoridad respecto de los hechos denunciados, asimismo ténganse por hechas la manifestaciones realizadas por el representante legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"; TERCERO.- Se ordena al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado

de Michoacán, a que de inmediato se sirva realizar una verificación de hechos denunciados, confirmando si se detecta la transmisión entre las 9:00 y las 11:00 horas, del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano en la emisora de televisión restringida conocida como "CB Televisión", para lo cual deberá comisionar personal a su cargo para generar un testigo de grabación sobre dicho programa, levantando acta circunstanciada de lo actuado y remitiendo de inmediato a ésta Secretaría lo solicitado; CUARTO.- Se ordena al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que de inmediato se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si con los elementos con que cuenta en su Dirección, le es posible informar si a la fecha se ha detectado la transmisión del entre las 9:00 y las 11:00 horas, del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano en la emisora de televisión restringida conocida como "CB Televisión" en el estado de Michoacán; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho programa se encuentran transmitiéndose: c) Si detectó el programa citado desde el día 26 de septiembre del año en curso; d) Asimismo, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido y las estaciones en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de los testigos que en su caso logre recabar del citado programa desde el 26 de septiembre del año en curso a la fecha de hoy. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita: QUINTO.- Hecho lo anterior. se determinará lo que en derecho corresponda.-----Notifiquese en términos de ley.-----

(...)"

XXVII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/3012/2011 y SCG/3013/2011 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local este Instituto en el estado de Michoacán, los cuales fueron notificados los días:

XXVIII. El mismo catorce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán mediante oficios VE/1185/2011 y VE/1186/2011, informó a la Secretaria Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos de este Instituto, la realización de un acta circunstanciada respecto de los hechos denunciados así como del testigo de grabación obtenido en la sustanciación de dicha acta.

XXIX. El catorce y diecisiete de octubre se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva y de la Dirección de Jurídica de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/5518/2011 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el escrito singado por el Representante Suplente de Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto mediante los cuales desahogaron los requerimientos de información formulados por esta autoridad.

XXX. El diecisiete de octubre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el oficio y escrito antes referidos y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios y escritos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Michoacán, al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión": y al representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, desahogando las diligencias y requerimientos de información solicitados por esta autoridad; TERCERO.- En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el 41. Base III. Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3, 4 y 5; 341, párrafo 1 inciso a), c), d) e i); 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; CUARTO.- Tomando en consideración que a decir del queioso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el 41. Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 3, 4 y 5; 341, párrafo 1 inciso a), c), d) e i); 342, párrafo 1, inciso i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a su decir, en virtud de la supuesta transmisión de participaciones y/o intervenciones de la C. Fabiola Alanís Sámano, en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano, en la empresa televisiva denominada "CB Televisión"; en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y 11:00 horas, mismas que de Acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, a favor de algún candidato o partido político, toda vez que

no fueron ordenadas por autoridad alguna, ni corresponden a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho la denunciada o los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo en materia de acceso a radio y televisión, y toda vez que del resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad en específico las diligencias solicitadas al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este órgano autónomo en el estado Michoacán, al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión" y al propio quejoso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de éste Instituto, proponiendo su negativa, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----Notifiquese en términos de ley.-----

(...)"

XXXI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido con antelación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/3026/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXXII. En esa misma fecha, se celebró la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, posteriormente en la ciada fecha se recibió en la Oficialía de de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio STCQyD/055/2011, signado por el Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante el cual remitió "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE,

DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/084/2011"

XXXIII. El mismo diecisiete de octubre de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

XXXIV. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido con antelación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/3032/2011, dirigido al Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el cual fue notificado en misma fecha.

XXXV. El siguiente dieciocho de octubre de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio 1193/2011 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito signado por el Representante Legal de CB Televisión, por el cual desahogó información solicitada por esta autoridad.

XXXVI. El diecinueve de octubre de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA. PRIMERO. Agréguense a los autos del expediente en que se actúa el oficio y escrito de cuenta, así como sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, desahogando en tiempo y forma las diligencias solicitas por esta autoridad; TERCERO. De conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU

ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución: por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación; por tanto, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte la necesidad de contar con mayores elementos de convicción que permitan a esta autoridad resolver lo procedente sobre los hechos denunciados, por lo que se ordena requerir I) Al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído [lo anterior toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con el Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Michoacán], se sirva remitir e informar lo siguiente: a) Si a partir del 11 de junio del año en curso a la fecha de hoy, la C. Fabiola Alanís Sámano ha tenido alguna participación en algún espacio de la programación que difunde su canal de televisión restringida; b) Señale con qué carácter ha participado la C. Fabiola Alanís Sámano en su canal: c) Precise cuántas veces participó la C. Fabiola Alanís Sámano en su programación, así como el programa y el horario en el que lo hacía; d) Señale si las participaciones de la C. Fabiola Alanís Sámano fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; e) De tratarse de programas pregrabados, señale cuando se transmitían estos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas: f) Señale si las transmisiones de las participaciones de la C. Fabiola Alanís Sámano las hizo directamente o a través de terceros, es decir, si produjo el contenido del programa y lo transmitió por sí mismo, o bien, si la transmisión fue a través de un canal explotado o propiedad de otra empresa, y de ser este último el caso, precise los datos de identificación, domicilio y representante legal de la misma; g) Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos, así como proporcionar los testigos de grabación respecto a todos los programas en donde la C. Fabiola Alanís Sámano haya tenido participación en su medio televisivo; y II) A la C. Fabiola Alanís Sámano, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído [lo anterior toda vez que los hechos denunciados quardan estrecha relación con el Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Michoacán], se sirva remitir e informar lo siguiente: a) Si a partir del 11 de junio del año en curso a la fecha de hoy, ha tenido alguna participación en algún espacio de la programación en el canal de televisión restringida que difunde Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"; b) Señale con qué carácter ha participado en dicho canal; c) Precise cuántas veces participó en su programación, así como el programa y el horario en el que lo hacía; d) Señale si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; e) De tratarse de programas pregrabados, señale cuando se transmitían estos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas: f) Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.-----

Cabe señalar que los requerimientos antes precisados, encuentran sustento en el artículo 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por otra parte resulta menester señalar que en caso de no atender los requerimientos en los términos solicitados o hacer caso omiso a los mismos, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales iniciará un procedimiento de carácter oficioso por actualizar la infracción prevista en el 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece medularmente que constituye una infracción al ordenamiento legal antes citado la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, CUARTO. Toda vez que el quejoso al momento de que esta autoridad le dio vista de los autos que integran el expediente en que se actúa para mayores elementos probatorios manifestó aportara que http://www.cbtelevision.com.mx/, extrajo las grabaciones de los noticieros en donde aparece la hoy denunciada, elabórese un acta circunstanciada respecto del contenido de la página de internet antes referida para corroborar la existencia de la grabaciones que remitió el quejoso; y QUINTO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

(...)"

XXXVII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido con antelación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/3107/2011 y SCG/3108/2011, dirigidos al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. y a la C. Fabiola Alanís Samano, los cuales fueron notificados en el siguiente veinte de octubre de los corrientes.

XXXVIII. El veinte de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en presencia de la Directora Jurídica y del Director de Quejas, realizó un acta circunstanciada con motivo de verificar el contenido de la página de Internet http://www.cbtelevision.com.mx/.

XXXIX. El veintiuno de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el oficio DEPPP/STCRT/5629/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual remitió un acta circunstanciada levanta por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, así como un disco compacto.

XL. El veinticinco de octubre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dicto proveído que en lo que interese señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Se ordena al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a que de inmediato se sirva realizar una verificación de hechos denunciados, confirmando si se detecta la transmisión entre las 07:00 y las 09:00 horas, del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano en la emisora de televisión restringida conocida como "CB Televisión", precisando como es que se iniciará la detección, esto es, a través de qué canal o medio de difusión se transmite dicho programa; para lo cual deberá comisionar personal a su cargo para generar un testigo de grabación sobre dicho programa, levantando acta circunstanciada de lo actuado y remitiendo de inmediato a ésta Secretaría lo solicitado; SEGUNDO.-Toda vez que el guejoso al momento de que esta autoridad le dio vista de los autos que integran el expediente en que se actúa, para que aportara mayores elementos probatorios, manifestó que del portal http://www.cbtelevision.com.mx/, extrajo las grabaciones de los noticieros en donde aparece la hoy denunciada; circunstancia verificada por ésta autoridad mediante una certificación de dicho portal de internet; elabórese una nueva acta circunstanciada respecto del contenido de la página de internet antes referida, para corroborar la existencia de grabaciones en diversas fechas a las señaladas por el quejoso, en donde haya aparecido la denunciada, desde el once de junio del año en curso, particularmente los días lunes, día que según la respuesta del veintiuno de octubre del año en curso de la empresa televisiva "CB Televisión". es cuando se transmitían las participaciones de la C. Fabiola Alanís Sámano; TERCERO.-En virtud de que esta autoridad considera necesario allegarse de mayores elementos que le permitan la debida integración de los autos del expediente en que se actúa v visto el estado procesal que guardan los mismos, se ordena requerir al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de dos días contados a partir de la legal notificación del presente proveído indique a esta autoridad, el sueldo o retribución que percibe la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en razón de su cargo, es decir, como Presidenta del Comité Eiecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán de Ocampo; CUARTO.- En virtud de que esta autoridad considera necesario allegarse de mayores elementos que le permitan la debida integración de los autos del expediente en que se actúa y visto el estado procesal que quardan los mismos, se ordena requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro

(...)"

XLI. El veintiséis de octubre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dicto proveído que en lo que interese señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Ahora bien, en virtud que del análisis a los hechos que se denuncian en el sumario en que se actúa, se advierte que las mismas guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/PAN/CG/081/2011, toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en ambos se hace consistir en la presunta comisión de conductas que podrían constituir infracciones al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la intervención de la C. Ma. Fabiola Alanis

TERCERO.- Téngase por recibida la siguiente documentación ofrecida dentro de los autos del expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/081/2011: a) Escrito identificado con el número RPAN/633/2011, de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, signado por el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y anexo que lo acompaña consistente en un disco compacto; mediante el cual da contestación a la información que le fue solicitada por esta autoridad: y b) Oficio número 1218/2011, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el escrito signado por el C. Isllali Belmonte Rosales, representante legal de la empresa televisiva "CB Televisión", por el que responde a la solicitud de información realizada por esta autoridad; y agréguese a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.-----CUARTO.- Tomando en consideración el motivo de inconformidad hecho valer por el Partido Acción Nacional; así como, la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, a través de la cual se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dado que, por un lado, el partido político denunciante hizo valer en su escrito de queja que la C. Ma. Fabiola Alanis Sámano, realizó diversas intervenciones en el noticiero que conduce la persona conocida como "Ignacio Martínez", presuntamente transmitido por la empresa televisiva conocida como "CB Televisión", así como en el noticiero conducido por el ciudadano conocido como "Víctor Americano"; programa que de igual forma es producido y/o difundido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., emplácese a las personas físicas y morales que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: A) A la C. Ma. Fabiola Alanis Sámano, en su calidad de aspirante v/o precandidato v/o candidato al cargo de Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia. Michoacán, postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, dado que al momento en que presuntamente participó a través de comentarios y entrevistas en los noticieros que conducen las personas conocidas como "Ignacio Martínez" y "Victor Americano", referidos en el presente Punto de Acuerdo, ya tenía

dicha calidad, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41. Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; B) Al representante propietario de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III. Apartado A. inciso q), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u): 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que constituye una infracción a los partidos políticos la contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, a través de los hechos referidos en el presente Punto de Acuerdo: v C) A la persona moral v/o concesionario Medio Entertaiment, S.A. de C.V., por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 v 5: 345. párrafo 1. inciso b) v d) v 350. párrafo 1. incisos a) v b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta venta de tiempo de transmisión en radio o televisión, en cualquier modalidad de programación; así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de los hechos referidos en el presente Punto de Acuerdo; QUINTO.- Se señalan las once horas del día tres de noviembre de dos mil once, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

SEXTO.- Cítese a la C. Ma. Fabiola Alanis Sámano, en su calidad de aspirante y/o precandidato y/o candidato al cargo de Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; a la persona moral y/o concesionario Medio Entertaiment, S.A. de C.V.; a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Ángel Iván Llanos Llanos, Iván Gómez García, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor

Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Paola Fonseca Alba, Francisco Juárez Flores, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez y Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65. párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye a los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, así como al personal adscrito a dicho órgano desconcentrado, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.-----SÉPTIMO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Iván Gómez García, Héctor Ceferino Tejeda González, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer v Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, Apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,-----OCTAVO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a la C. Ma. Fabiola Alanis Sámano, y al representante legal de la Medio Entertaiment, S.A. de C.V.; para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral QUINTO del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento

especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad

con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----NOVENO.- Asimismo, se requiere a la C. Ma. Fabiola Alanis Sámano, y al representante legal de la Medio Entertaiment, S.A. de C.V.; para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral QUINTO del presente proveído. precisen la siguiente información: I) Al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", a) Si a partir del once de junio del año en curso a la fecha de hoy, la C. Fabiola Alanís Sámano ha tenido alguna participación en algún espacio de la programación que difunde su canal de televisión restringida; b) Señale con qué carácter ha participado la C. Fabiola Alanís Sámano en su canal; c) Precise cuántas veces participó la C. Fabiola Alanís Sámano en su programación, así como el programa y el horario en el que lo hacía; d) Señale si las participaciones de la C. Fabiola Alanís Sámano fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; e) De tratarse de programas pregrabados, señale cuando se transmitían estos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas; y f) Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos, así como proporcionar los testigos de grabación respecto a todos los programas en donde la C. Fabiola Alanís Sámano haya tenido participación en su medio televisivo: y II) A la C. Fabiola Alanís Sámano: a) Si a partir del once de junio del año en curso a la fecha de hoy, ha tenido alguna participación en algún espacio de la programación en el canal de televisión restringida que difunde Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"; b) Señale con qué carácter ha participado en dicho canal; c) Precise cuántas veces participó en su programación, así como el programa y los días y horarios en el que lo hacía; d) Señale si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados: e) De tratarse de programas pregrabados, señale cuando se transmitían estos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas; y f) Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.-----De esta forma, se les hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electora vigente; DÉCIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 14, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para efectos de la tramitación del presente procedimientos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en razón de que los hechos materia de queja

guardan relación con el Proceso Electoral Local actualmente en desarrollo en el estado de Michoacán; y **DÉCIMO PRIMERO**.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.------

(...)"

XLII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado al proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto giró los oficios SCG/3210/2011, SCG/3211/2011, SCG/3212/2011, SCG/3213/2011, SCG/3214/2011, SCG/3215/2011 y SCG/3216/2011, dirigidos a los representante propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), los cuales fueron notificados los días **** del presente año.

XLIII. En cumplimiento a lo ordenado en el Punto SÉPTIMO del Acuerdo precisado en el resultando número XLI, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3217/2011, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, Iván Gómez García, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Adriana Morales Torres, Héctor Tejeda González y Dulce Yanet Carrillo García, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XLIV. El tres de noviembre del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del proveído de fecha veintiséis de octubre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE,** HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL

ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA . SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIÓNAL CON NÚMERO 4847140. EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/3217/2011, DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO. FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA. SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14. 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 125. PÁRRAFO 1. INCISOS A) Y B). 367. 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS **ELECTORALES:** NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE. EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO A LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO: A LA C. MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 10 CON CABECERA EN MORELIA NOROESTE: ASÍ COMO. AL REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIO

ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE "CB TELEVISIÓN", COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON **DIECISIETE MINUTOS** COMPARECEN POR LADENUNCIANTE EL LICENCIADO JOEL ROJAS SORIANO. EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0516080104783 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO. DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO. REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO .----PARTES DENUNCIADAS COMPARECEN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN** DEMOCRÁTICA. SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN SU REPRESENTACIÓN. SIN EMBARGO. SE DA CUENTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL LICENCIADO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, LO ANTEERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR: ASIMISMO. SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA POR PARTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO. SIN EMBARGO. SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE AL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA ESCRITO SIGNADO POR RICARDO CANTÚ GARZA. EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES: ASIMISMO. SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE LA C. MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO NI ALGUNA PERSONA EN SU REPRESENTACIÓN.

DÁNDOSE CUENTA DEL ESCRITO PRESENTADO Y SIGNADO POR DICHA PERSONA CON ESTA MISMA FECHA POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE LUGAR; ASIMISMO, POR PARTE DE ENTERTAINMENT, S. A. DE C. V. COMPARECE EL C. GUMESINDO GARCÍA MORELOS. QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000102186103. LA CUAL CONTIENE FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DÁNDOSE CUENTA QUE PRESENTA UN ESCRITO SIGNADO POR ISLLALÍ BELMONTE ROSALES EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA ÚNICA DE LA CITADA EMPRESA. ACOMPAÑADO DE COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2027 DE FECHA DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE ANTE EL LICENCIADO JOSÉ MIGUEL MEDINA GONZÁLEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 150 EN MORELIA, MICHOACÁN. POR MEDIO DE LA CUAL LA CITADA ADMINISTRADORA ÚNICA DE LA EMPRESA OTORGA AL COMPARECIENTE PODER GENERAL PARA PLEITOS COBRANZAS, DOCUMENTO ORIGINAL QUE LE ES DEVUELTO DEJANDO COPIA COTEJADA EN AUTOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA COMPARECE LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME. A TRAVÉS DE ESCRITO SIGNADO POR EL C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN. REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. POR MEDIO DEL CUAL SE LE AUTORIZA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA. DÁNDOSE CUENTA DE QUE PRESENTA ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SUSCRITO POR EL MISMO REPRESENTANTE POR MEDIO DEL CUAL DESAHOGA EL EMPLAZAMIENTO Y LA AUDIENCIA DE PRUEBA Y

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE

IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES. POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR: ASIMISMO. Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE. SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS: DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS **ESCRITOS** DE CONTESTACIÓN EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3. INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN ESTE ACTO. SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS. LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----EN ESE SENTIDO SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE UNA VEZ QUE SE ME RECONOCIÓ LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPAREZCO, RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS QUEJAS PRESENTADAS EN FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE Y TRES DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD EN CONTRA DE LA C. FABIOLA ALANIS. DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DE LO ANTERIOR YA QUE NOS **DESISTIMOS** DE LOS **ESCRITOS ANTERIORMENTE** MENCIONADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DEL PARTIDO CONVERGENCIA YA QUE NO ES GARANTE DE LA

CANDIDATA FABIOLA ALANIS SÁMANO; ASIMISMO, RATIFICO LAS PRUEBAS APORTADAS EN LOS ESCRITOS MENCIONADOS. YA QUE DE LOS MISMOS SE DESPRENDE QUE LA CANDIDATA ALANÍS SÁMANO SE ENCUENTRA DIFUNDIENDO EN TELEVISIÓN SU IMAGEN CON LA FINALIDAD DE POSICIONARSE ANTE EL ELECTORADO Y CON ELLO VIOLAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE EN TODO PROCESO DEBE REGIR. LO ANTERIOR YA QUE SU Y SU VOZ APARECEN LOS DÍAS POSICIONÁNDOSE REITERADA Y SISTEMÁTICAMENTE ANTE LA CIUDADANÍA. EXPRESANDO TEMAS RELACIONADOS CON SU PLATAFORMA POLÍTICA. Y COMO MENCIONÉ ANTERIORMENTE. VIOLANDO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES ELECTORALES EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES .-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS. A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS. RESPONDAN LA DENUNCIA. OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA. SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, AL REPRESENTANTE DE MEDIO ENTERTAINMENT. S. A. DE C. V.. CONCESIONARIA DE CB TELEVISIÓN, QUIEN MANIFESTÓ LO

SIGUIENTE: CONSIDERANDO CON FUNDAMENTO EN EL ESTADO DE DERECHO. EN TODA ACTIVIDAD PUNITIVA DEL ESTADO DEBE OBSERVARSE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. DE MANERA PARTICULAR SOBRESALE LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA RECONOCIDA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. MISMA QUE IMPLICA UN DEBER HACIA LAS PARTES ACUSADORAS DE PROBAR SUS ASEVERACIONES. EN CONSECUENCIA NO ME CORRESPONDE DESVIRTUAR TODA IMPUTACIÓN. LO ANTERIOR HA SIDO CRITERIO DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS EN LA OBSERVACIÓN GENERAL TREINTA Y DOS. EN LA CUAL NINGÚN ESTADO PARTE PUEDE INVOCAR PRÁCTICAS DE SU DERECHO INTERNO INCUMPLIENDO **ORDEN** INTERNACIONAL. POR LO CUAL NINGUNA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PUEDE CONTRAVENIR DICHAS DISPOSICIONES. ASIMISMO EL PROPIO ORDEN CONSTITUCIONAL EN SU ARTÍCULO 41 BASE III APARTADO A PUEDE IMPONERSE RESPECTO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DERECHO CONVENCIONAL. YA QUE ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES *ESTADO MEXICANO* ADECUAR LOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIA Y TODA PRÁCTICA QUE PUEDA DISMINUIR LA EFICACIA JURÍDICA DE LOS PRIVILEGIOS DEMOCRÁTICOS. POR LO TANTO, TODO REQUERIMIENTO DE ESTE ÓRGANO DE CONTROL ELECTORAL NO PUEDE CONSTITUIR UNA PRÁCTICA INCOMPATIBLE CON LOS ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL. CONTRARIO RESULTARÍA INCONVENCIONAL Y POR ENDE SU INEFICACIA PARA RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE **MEDIO** ENTERTAINMENT, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE CB

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. ANTES CONVERGENCIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 368 PÁRRAFO SÉPTIMO Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y AL ACUERDO EMITIDO EL DÍA VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO. ME PRESENTO A RATIFICAR ESCRITO SIGNADO POR EL C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN. REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN DOCE HOJAS. EL CUAL SOLICITO SE INSERTE COMO SI A LA LETRA. AHORA BIEN, CONVERGENCIA NO FORMA PARTE DE LA LITIS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR ESTE INSTITUTO: POR ELLO. CUANDO SE EMITIÓ EL ACUERDO EN COMENTO, DEBIÓ DESLINDARSE A NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO Y EVITAR ACTOS DE MOLESTIA Y OBVIAMENTE SER CONVOCADO A LA AUDIENCIA QUE NOS OCUPA. COMO LO MENCIONARON EL LICENCIADO BUSTAMANTE. REPRESENTANTE DE ACCIÓN NACIONAL Y EL LICENCIADO LERDO DE TEJADA, EN LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE DEL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, DEBEN DESECHARSE LAS QUEJAS QUE SON FRÍVOLAS E INOPERANTES. LO ANTERIOR PARA ATENDER A UN EFICIENTE TRABAJO POR PARTE DE ESTA INSTITUCIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL

EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES. ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES. TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL. LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN NUEVE DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS. AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS. CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA. AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. SIENDO LAS **DOCE** HORAS CON **CINCO** MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE A LA PARTE DENUNCIANTE EL USO DE LA VOZ. Y HASTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.-----EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON SEIS MINUTOS, EN USO DE VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS. EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS Y MEDIANTE ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO. EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL. PRESENTO ESCRITO DE CATORCE FOJAS EN EL QUE SE ATIENDEN LAS MANIFESTACIONES QUE AL INTERÉS CONVIENEN. ASIMISMO. EN ESTE MOMENTO OBJETO LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS, LO ANTERIOR PORQUE DESVIRTÚAN LOS HECHOS ACONTECIDOS Y DENUNCIADOS POR EL PARTIDO QUE REPRESENTO EN LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFFSTAR ------LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO LAS DOCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS. PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CONVERGENCIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO EL CONTENIDO DEL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA FECHA. SOLICITANDO EN EL CASO DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO SE SOBRESEE LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE ELEMENTO ALGUNO DE LA INTERVENCIÓN EN LOS HECHOS DENUNCIADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIADO. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN USO DE LA VOZ. EL REPRESENTANTE DE MEDIO ENTERTAINMENT. S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE CB TELEVISIÓN, EN VÍA DE ALEGATOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

RATIFICO EN TODAS SUS PARTES EL ESCRITO DE FORMULACIÓN DE ALEGATOS QUE SE PRESENTA POR ESCRITO EN TIEMPO Y FORMA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO DOCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN, EN ESTE ACTO SE LE REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DE ENTERTAINMENT, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE CB TELEVISIÓN PARA QUE INFORME QUÉ COBERTURA TIENE LA SEÑAL DE SU REPRESENTADA. EN LA CUAL SE TRANSMITIÓ EL PROGRAMA *TELEVISIVO* DONDE APARECIERON PARTICIPACIONES DENUNCIADAS. LO ANTERIOR PARA MEJOR PROVEER EN LA INDAGATORIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.-EN ESTE ACTO. EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIO ENTERTAINMENT, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE TELEVISIÓN. EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO EFECTUADO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: PARA GARANTIZARME EL DEBIDO PROCESO ES UN PRESUPUESTO INELUDIBLE LA SEGURIDAD JURÍDICA, QUE IMPLICA LA CERTEZA DE TODO ACTO DE MOLESTIA ADMINISTRATIVA. POR LO CUAL REQUIERO A LA SECRETARÍA ME PRECISE EL FUNDAMENTO JURÍDICO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR POR EL MOMENTO.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SEÑALA AL DENUNCIADO QUE EL REQUERIMIENTO EFECTUADO OBEDECE A LA OBLIGACIÓN QUE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL TIENE DE APORTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR ESTE INSTITUTO PARA EL DEBIDO DESAHOGO DE LAS INVESTIGACIONES QUE ESTA SECRETARÍA LLEVA A CABO. CONSTITUYENDO UNA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 345 PÁRRAFO I. INCISO A LA NEGATIVA A ENTREGARLA, PROPORCIONARLA EN FORMA INCOMPLETA O CON DATOS FALSOS O FUERA DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA EL REQUERIMIENTO: ASIMISMO. EL ARTÍCULO 67 PÁRRAFO I DEL

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO FACULTA A ESTA SECRETARÍA A EJERCER SU FACULTAD INVESTIGADORA DE CONSIDERARLO NECESARIO PARA EL DEBIDO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, POR LO QUE NUEVAMENTE SE LE REQUIERE AL DENUNCIADO PARA QUE APORTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EJERCIENDO SU DERECHO DE LA FORMA QUE MEJOR LE CONVENGA.-----EN ESTE ACTO. EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIO ENTERTAINMENT. S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE CB TELEVISIÓN. EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO EFECTUADO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CONSIDERANDO LA MAXIMIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL MEXICANO. A TRAVÉS DEL DERECHO CONVENCIONAL QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES OBSERVAR LOS **CONTENIDOS** INTERPRETACIONES INTERNACIONALES, POR LO TANTO BAJO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS IMPONE QUE TODA RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEBE CONTENERSE EN LEY. EN SU SENTIDO FORMAL Y MATERIAL. POR LO TANTO. TODO FUNDAMENTO EN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO RESULTA UNA PRÁCTICA CONTRARIA A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; POR OTRA PARTE, NO DEBE PASAR POR DESAPERCIBIDA LA GARANTÍA PROCESAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN TODO MOMENTO IMPONE LA CARGA DE PROBAR A LA PARTE ACUSADORA, POR LO CUAL TODA PRÁCTICA EN CONTRARIO TRAE COMO CONSECUENCIA EL QUEBRANTAMIENTO DEL DEBIDO PROCESO; A ELLO, DEBE SUMÁRSELE LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14.3.a DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EL CUAL PROTEGE A TODO ACUSADO EN SEDE ADMINISTRATIVA A NO SER OBLIGADO A DECLARAR EN SU CONTRA: LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDE AL ÁMBITO PUNITIVO ESTATAL. EN CONSECUENCIA, DEBEN OBSERVARSE LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL Y DEL DEBIDO PROCESO. POR LO TANTO, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EN

MATERIA ELECTORAL, DEBEN OBSERVARSE EN PRIMER TÉRMINO LOS CONTENIDOS DE LOS ORDENAMIENTOS SUPREMOS JURÍDICOS QUE GARANTIZAN EL PLENO EJERCICIO DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS. EN CONSECUENCIA, ESTE ÓRGANO SE ENCUENTRA SUBORDINADO A LAS DIRECTRICES YA PRECISADAS. CON LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (VÉASE CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA SENTENCIA VARIOS 912//2010 FALLADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN): POR LO TANTO, ME ACOJO EN ESTE MOMENTO AL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 14.3.g DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR POR EL MOMENTO.-----ESTA SECRETARÍA HACE CONSTAR LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIO ENTERTAINMENT. S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE CB TELEVISIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.--LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN. POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.---EN VIRTUD DE LO ANTERIOR. Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS. SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----------CONSTE.-----

(...)"

XLV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero

Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.-

A) En primer término, se debe precisar que la denuncia que dio origen al presente procedimiento fue interpuesta por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en contra de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, tal y como se desprende de su escrito de denuncia mismo que en la parte que interesa manifiesta lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra de la C. Fabiola Alanís Sámano en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Local 10 de Morelia Noroeste postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia; el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Convergencia y Partido del Trabajo en su carácter de garantes, así como de quien resulte(n) responsable(s) en razón de los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

En efecto, como se observa dicha queja fue interpuesta en contra de los institutos políticos antes referidos y no así en contra de la coalición denominada "Michoacán Nos Une", conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el Proceso Electoral ordinario de dos mil once, celebrado en el estado de Michoacán.

En virtud de lo anterior, se emplazo a los partidos políticos denunciados de forma individual, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día tres de noviembre de la presente anualidad, a efecto de salvaguardar su garantía de audiencia.

En este sentido, debe recordarse las coaliciones constituyen uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección y una vez que la elección por la que contendieron se valide, lo procedente es que dichas coaliciones se extingan.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano resolutor que en el presente caso, la coalición denominada "Michoacán Nos Une", conformada por los partidos

de la Revolución Democrática y del Trabajo, sigue vigente, no obstante lo anterior, lo cierto es que dichos institutos políticos, son responsables individualmente, de ser procedente, de las infracciones y faltas cometidas durante el tiempo en que permanezcan coaligados, aun y cuando dicha coalición se extinguiera dicha circunstancia no sería un eximente de responsabilidad o de sanción.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral que se transcribe a continuación, mismo que en lo que interesa, señala:

"COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59, apartados 1 y 4, 59-A, 60, apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado Código Electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como

consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 101-103, Sala Superior, tesis S3EL 025/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 427-429."

En tal virtud, aun cuando la coalición "Michoacán Nos Une", conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, sigue vigente, en el presente procedimiento se ventilará la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los partidos que la integran.

B) En virtud de que existe la certeza de que la coalición "Michoacán Nos Une", estuvo conformada solamente por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, tal y como lo establece el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE" (CG48/2011, mismo que fue aprobado por dicho órgano colegiado con fecha veinticuatro de septiembre de los corrientes), se tiene que el partido Movimiento Ciudadano antes

Convergencia, no formó parte de dicha coalición, la cual fue quien postuló a la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano como candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito X en el estado de Michoacán.

En ese sentido, y toda vez que los hechos denunciados por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional antes el Consejo General de este Instituto, se relacionan con presuntas infracciones realizadas por la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano como candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito X en el estado de Michoacán, así como por los partidos políticos integrantes de la coalición electoral que la postuló, y tomando en consideración el contenido del Acuerdo antes citado, así como lo manifestado por el Representante del Partido Acción Nacional al comparecer a la audiencia en el presente procedimiento, en el sentido de que dicho instituto político se desistía de las queias presentadas ante esta autoridad únicamente por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, en virtud de que no tiene ningún vinculo con los sujetos denunciados y relación con los hechos que serán analizados en la presente Resolución, por tanto, no pudo haber transgredido lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1 inciso a) y u), 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que esta autoridad considera declarar infundado el presente procedimiento especial sancionar por lo que hace al instituto político antes referido desde este momento, por lo que en el resto de la Resolución sólo se analizará la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los institutos políticos involucrados en la postulación de la C. Ma. Fabiola Alanís como candidata a Diputada.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, el partido de Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), formuló, al momento de comparecer a la audiencia referida en el resultando **XLVI** de la presente determinación, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los argumentos del quejoso no constituyen una violación a la materia político electoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

- 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

Al respecto, si bien es cierto los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, mediante los escritos de fechas veintisiete de septiembre y tres de octubre de la presente anualidad, versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión diferentes a los otorgados por este Instituto para difundir propaganda electoral, por parte de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de quien resulte responsable, y esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones realizó diversas diligencias de las que se pudieron desprender elementos que hicieran posible presumir la actualización de alguna infracción a la normativa electoral federal, conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, por lo que esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

- A) Que el representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:
- Denuncia a la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, en su carácter de Diputada por el Distrito Local 10 de Morelia Noroeste, y a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo en su carácter de garantes y a quien resulte responsable.

- Los hechos consisten en que desde el inicio del periodo de precampaña de Gobernador y hasta el día 26 de septiembre de 2011, de manera sistemática y reiterada la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano ha tenido diversas participaciones como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano en la empresa televisiva conocida como "CB Televisión", en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11.00 horas, en donde realizó actos de propaganda político-electoral, presumiéndose la contratación de tiempo en radio y televisión para promocionar su imagen e influir en la contienda electoral.
- Así mismo, señala que desde el inicio del periodo de precampaña de Gobernador y hasta el día de hoy, de manera sistemática y reiterada la C.
 Ma. Fabiola Alanís Sámano ha realizado diversas participaciones como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez en la empresa televisiva conocida como "CB Televisión", en donde la ciudadana denunciada tuvo intervenciones en las que realizó actos de propaganda política-electoral aunado a que su participación vulnera sistemáticamente los principios de equidad e imparcialidad que deben regir todo proceso democrático.
- Señala el quejoso la presunta violación a los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del COFIPE.

B) Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática hizo valer como defensa lo siguiente:

- Manifiesta que todas y cada una de las imputaciones que se realizan en su contra, son falsas y carentes de toda certeza jurídica.
- Que tiene conocimiento que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad que tiene competencia para administrar todo lo que se refiere a contrataciones en radio y televisión, por tanto en ningún momento ha contratado tiempos en radio y televisión.
- Que cumple estrictamente con lo dispuesto tanto con las normas constitucionales como legales electorales, por ello es inconcuso que haya vulnerado el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al igual que sus afiliados.

 Que su representado pudiera ser culpable de los actos que imputa a una militante, candidata a diputada en el estado de Michoacán; resulta importante señalar lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente con clave de identificación SUP-RAP-177/2010 respecto a la culpa in vigilando.

C) Por su parte el representante del Partido del Trabajo, hizo valer lo siguiente

- Que dicho instituto político no contrató tiempo en televisión por sí o por terceras personas para posicionar a la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, ni para difundir propaganda electoral.
- Que en autos no quedó por acreditado que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano haya aparecido en el noticiero como refiere el quejoso en su escrito de denuncia, tal y como se infiere de las diligencias elaboradas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, así como lo manifestado por el representante legal de "CB Televisión".
- Que el representante legal de CB Televisión manifestó que efectivamente invitó a la hoy denunciada, sin embargo no se afirma que dichas invitaciones de hayan materializado.
- Que las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, no son suficientes para acreditar la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en el noticiero de conducido por el C. Víctor Americano.
- Que en términos del monitoreo realizado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, no se tiene por acreditado que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, haya participado de manera sistemática en el noticiero ya referido.
- Que en el caso de que la ciudadana antes referida haya participado en como comentarista en el multicitado programa, lo cierto es que abordó temas de interés general, no así de promoción de su candidatura o fuerza política.

 Que no medio algún contrato por sus participaciones en el noticiero, sino que fue en una labor periodística e informativa, y en ese tenor el ejercicio dicha actividad cuando este sea difundido por radio o televisión no debe incurrir en alguna irregularidad.

D) Por su parte el representante de Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) hizo valer lo siguiente:

- Que la queja presentada por el Partido Acción Nacional debe desecharse en términos del numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que de los argumentos vertidos por el quejoso no se advierte de que forma Convergencia adquirió espacios en televisión para difundir propaganda política electoral
- Que de las constancias que obran en autos no se advierte que dicho instituto político haya adquirido espacios en televisión.
- Que Convergencia no formó ninguna coalición electoral con alguna fuerza política ni tampoco conformó candidaturas comunes para la elección de Diputados Locales en el estado de Michoacán.
- Que en virtud de lo anterior y toda vez que las quejas de merito fueron en contra de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, en calidad de aspirante y/o precandidata y/o candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito X con cabecera en Morelia, postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, no se le puede imputar alguna infracción relacionada con la ciudadana antes referida.

E) A su vez, Medio Entertainment, S.A. de C.V., hizo valer como defensa lo siguiente:

 Señala que éste órgano electoral y la parte denunciante deben probar la existencia de la conducta conforme a las formalidades esenciales y las garantías del debido proceso, lo cual implica que el sujeto imputado no debe aportar prueba alguna, pues esto equivaldría a obligarlo a declarar contra sí mismo.

- Sostiene que las reglas establecidas en el artículo 363, párrafo 3, inciso b)
 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta
 incompatible con la presunción de inocencia, al señalar "...ofreciendo las
 pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza", lo cual
 establece la carga de probar su inocencia, trayendo como consecuencia
 que ante la inactividad probatoria se presumirían ciertas las imputaciones.
- Aduce que la existencia de prueba insuficiente no puede colmarse con la participación de la parte imputada, pues lo que procedería sería la absolución del cargo.
- Señala que las pruebas recabadas con infracción al artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen carácter de prueba ilícita por obtenerse con violación a los derechos humanos, mismas que deben ser excluidas del procedimiento especial sancionador, y aquellas que se derivaron de ellas deben decretarse su nulidad por constituir frutos del árbol envenenado.
- Sostiene que la falta de contestación a los requerimientos que se le formularon, no pueden traer como consecuencia presunciones que se conviertan en afirmaciones desfavorables al imputado.
- Señala que la tesis en la cual se fundamenta esta autoridad para solicitarle información, resulta contraria al contenido esencial de la presunción de inocencia.

F) Por último, la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, opuso las siguientes excepciones:

- Manifiesta que todas y cada una de las imputaciones que se realizan en su contra, son falsas y carentes de toda certeza jurídica.
- Que tiene conocimiento que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad que tiene competencia para administrar todo lo que se refiere a contrataciones en radio y televisión, por tanto en ningún momento ha contratado tiempos en radio y televisión.
- Que cumple estrictamente con lo dispuesto tanto con las normas constitucionales como legales electorales, por ello es inconcuso que haya

vulnerado el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que la autoridad responsable antes de emitir una Resolución que pudiera decretar el incumplimiento a las obligaciones, deberá de tomar en cuenta los argumentos esgrimidos por la denunciada y no afectar de forma irreparable los daños que se pretendan cometer en su contra.
- Que con fundamento en el artículo 79, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de allegarse de los documentos que le son requeridos respecto a su capacidad económica, en virtud de que en esos momentos me es imposible presentarlos.
- Que la participación que tuvo en el programa que se hace mención fue en calidad de comentarista política, en ejercicio de sus garantías previstas en los artículos 6, 7 y 9 de la Carta Magna, por lo que en ningún momento dicho programa se promovió su imagen personal o plataforma electoral alguna.
- Que tal y como lo señaló el representante legal de CB Televisión, estuvo participando en el programa desde hace un año antes de que fuera candidata a Diputada por el Distrito 10 en el estado de Michoacán.
- Que desconoce cuántos fueron los programas en los que participó, en el programa noticioso que se transmitía los lunes a las 7:30 a.m y que los mismos eran programas en vivo.

SÉPTIMO.- LITIS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.

En este sentido, puede afirmarse que la litis en el presente asunto, radica en determinar si se actualiza lo siguiente:

A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, atribuible a la **C. Ma. Fabiola Alanís Sámano**, con motivo de la presunta contratación o adquisición de las intervenciones denunciadas transmitidas en televisión.

- B) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los **Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo**, con motivo de la presunta contratación o adquisición de las intervenciones denunciadas, transmitidas en televisión.
- C) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", con motivo de la presunta difusión, a través de las intervenciones denunciadas, de propaganda política o electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

OCTAVO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. En tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de éste Instituto, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que éste órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

El quejoso anexó a su escrito de queja como prueba dos discos compactos que supuestamente contienen las grabaciones de los programas de fechas diecinueve y veintiséis de septiembre de la presente anualidad, los cuales fueron conducidos por el C. Víctor Americano dentro del programa "CB Televisión" y según su dicho fueron extraídos de la página de internet http://www.cbtelevision.com.mx/.

En ese sentido, el contenido de los discos compactos anexos ofrecidos por el quejos, constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c);

38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicio respecto de su existencia y lo que en ellas se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En consecuencia, el disco compacto, ofrecido por el denunciante constituye un simple indicio respecto de la difusión del promocional de marras.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, realizó diversos diligencias relacionadas con los hechos denunciados; en ese sentido requirió información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Radio y Televisión de este Instituto, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán, al Representante del Partido Acción Nacional, al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., así como a la C. Ma. Fabiola Alanís Samano en los siguientes términos:

Pruebas recabadas dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/081/2011:

a) OFICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DEPPP/STCRT/5239/2011 EN RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN REALIZADO POR

LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE OFICIO SCG/2781/2011.

El contenido del oficio signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, para el asunto que nos ocupa, precisa lo que a continuación se transcribe de manera textual:

"Por este medio me permito dar respuesta a su oficio SCG/2781/2011 dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/081/2011, mediante el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información: (SE TRANSCRIBE)

Para dar respuesta a su requerimiento, me permito informarle que la emisora de televisión identificada por el denunciante en su escrito de queja como "CB Televisión", corresponde a una emisora de televisión restringida, motivo por el cual no se tiene acceso a las transmisiones de la misma por medio del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

No obstante, derivado de lo ordenado en el Punto de Acuerdo Sexto del "Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de/Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Instituto Electoral de Michoacán, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011", aprobado en la trigésima sesión extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el 31 de agosto del año en curso, el personal de la Vocalía Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, graba la transmisión del programa de noticias conducido por el C. Ignacio Martínez y difundido en el canal de televisión restringida denominada "CB Televisión" todos los lunes.

Por lo anterior, el día de hoy mediante oficio DEPPP/STCRT/5221/2011 dirigido al Vocal Ejecutivo Local en dicha entidad, se solicitó su apoyo a efecto de que verifique e informe a esta Dirección Ejecutiva, si en la grabación del programa de noticias conducido por e. Ignacio Martínez transmitido el lunes 26 de septiembre del presente año, detectó la intervención de la C. Fabiola Alanís Samano y en su caso, remita a la Dirección Jurídica de este Instituto el testigo de grabación y el acta circunstanciada de hechos correspondiente.

Asimismo, en dicho requerimiento se solicitó al Vocal Ejecutivo Local en el estado de Michoacán que notificara a la emisora "CB Televisión" el oficio DEPPP/STCRT/5238/2011, a fin de que ésta informe si llevó a cabo la transmisión de intervenciones y/o participaciones de la C. Fabiola Alanís Sámano en el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez en los términos solicitados en el oficio que por esta vía se contesta.

En atención al requerimiento DEPPP/STCRT/5221/2011, el Vocal Ejecutivo Local en el estado de Michoacán informó que ese órgano delegacional ha seguido generando las grabaciones del noticiero que nos ocupa, sin embargo, el lunes 26 de septiembre del año en curso, derivado de una falla técnica, el noticiario referido no se grabó en su integridad lo que comprometió 45 minutos aproximadamente desde el inicio. No obstante lo anterior, manifiesta que se descargó de la página

de internet de la empresa televisiva citada, el noticiero completo (con una duración de dos horas) sin que se advirtiera en él la intervención de la C. Fabiola Alanís Sámano. Dicho oficio acompaña al presente en copia simple como *anexo único*.

En relación con los datos de la emisora de televisión restringida "CB Televisión", a continuación se detallan los mismos:

ENTIDAD	SIGLAS	CONCESIONARIO/	REPRESENTANTE	DIRECCIÓN	
		PERMISIONARIO	LEGAL		
Michoacán		MEDIO Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"	c. Isllali Belmonte Rosales	Av. Lázaro Cárdenas #1736 Chapultepec Sur, Morelia, Mich. C.P. 58260	

(...)"

Del oficio de referencia, cuyo contenido se ha precisado en los párrafos que anteceden, esta autoridad colige que se trata del original de un documento expedido por un funcionario electoral, circunstancia que le da el carácter de prueba documental pública, con valor probatorio pleno; lo anterior con base en lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1, inciso a), 34, párrafo 1, inciso a), 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del contenido del mismo, esta autoridad electoral colige las siguientes circunstancias respecto de los hechos denunciados a través de la presente vía:

- Que la denominación correcta como persona moral constituida es la de Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"
- Que la emisora de la cual se solicitó información, es una emisora de televisión restringida, en consecuencia, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo no puede tener acceso a las transmisiones que realiza la misma.
- Que no obstante lo anterior, en atención al Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de treinta y uno de agosto de dos mil once, dictado dentro del asunto en el que se actúa, se instruyó a la Vocalía Local Ejecutiva para que se grabara la transmisión del programa de noticias, conducido por el C. Ignacio Martínez y transmitido en el canal identificado como "CB Televisión".

- Que el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral instruyó al Vocal Ejecutivo Local del estado de Michoacán a efecto de que, de las grabaciones obtenidas, informara si con fecha veintiséis de septiembre de la presente anualidad, se hubiese detectado la intervención de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en el programa conducido por el C. Ignacio Martínez; y, de ser el caso, detallara el acto mediante acta circunstanciada y adjuntara el testigo de la grabación correspondiente.
- Que se instruyó al funcionario electoral local, a efecto de que notificara a la emisora "CB Televisión", el oficio DEPPP/STCRT/5238/2011, a fin de que su representante legal informara si dentro de su programación se han llevado a cabo intervenciones o participaciones de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en el noticiero del C. Ignacio Martínez.
- Que derivado de una falla técnica suscitada el día veintiséis de septiembre de la presente anualidad, la autoridad electoral local no pudo efectuar la grabación correspondiente; sin embargo, el contenido del programa conducido por el C. Ignacio Martínez en la emisora "CB Televisión" correspondiente a esa fecha, pudo ser descargado de la página electrónica de dicha empresa televisiva.
- Además, informa que del contenido descargado no se advierte, de forma alguna, la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano.
- Para efecto de dar sustento a lo citado en el párrafo anterior, se adjunto copia simple del oficio identificado con la clave VE/1103/2011, expedido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, de donde se desprende la negativa respecto de la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, en el programa noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez.

Al respecto, es dable mencionar que el anexo aportado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, consistente en copia simple del oficio VE/1103/2011, debe ser valorado como una prueba documental privada, cuyo valor probatorio es de indicio; lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1, inciso b), 35, párrafo 1 y 44, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Sin embargo, no se puede perder de vista que la copia simple aportada, se deriva del original de un documento público expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, el cual fue dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, el cual esta autoridad presume que obra en los archivos de dicho órgano electoral; en consecuencia, esta circunstancia debe ser concatenada al valor indiciario que se le otorgó primigeniamente a la probanza de mérito.

En esa tesitura, debe considerarse con mayor fuerza probatoria la negativa aducida en el contenido del oficio signado por el Vocal Local Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán, respecto a la inexistencia de la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez, transmitido en la emisora "CB Televisión".

b) ESCRITO SIGNADO POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. "CB TELEVISIÓN", EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE OFICIO CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN DEPPP/STCRT/5238/2011.

En respuesta al requerimiento de información realizado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio DEPPP/STCRT/5238/2011, el representante legal de la mencionada persona moral emitió la respuesta que se cita a continuación de manera textual:

"Por este conducto se da respuesta al requerimiento formulado en su oficio número. DEPPP/STCRT/5238/2011 de fecha 28 de Septiembre del 2011, el cuál solícita en término de 24 hrs. A partir de la notificación del presente oficio informe a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto si se ha llevado a cabo la transmisión de las intervenciones y/o participaciones de la C. Fabiola Alanis Sámano en el Noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez, particularmente los días veintiséis y veintisiete de Septiembre del año en curso.

De acuerdo a lo ya mencionado le informo que la C. Fabiola Alanís Sámano no tuvo ninguna intervención en nuestro Noticiero Conducido por el C. Ignacio Martínez.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo y guedo de Usted".

Al respecto, el escrito de referencia, en tanto se trata de un documento expedido por una persona física, en su carácter de ente privado, debe ser valorado como una prueba documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario; lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1, inciso b), 35, párrafo 1 y 44, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente a la fecha.

Así, esta autoridad concluye que la negativa manifestada por el representante legal de la persona moral mencionada respecto de alguna intervención o participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez, específicamente en los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil once, debe ser considerada con valor probatorio de indicio, la cual, para adquirir mayor fuerza deberá ser concatenada con otros elementos que obren en el expediente, a fin de que se confirmen o desvirtúen los hechos materia de la denuncia.

c) OFICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG/2902/2011 EMITIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN REALIZADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE OFICIO SCG/2782/2011.

El contenido del oficio es del tenor siguiente:

"En respuesta a su oficio DEPPP/STCRT/5221/2011, recibido en esta fecha, me permito informarle que este órgano delegacional ha seguido realizando las grabaciones del noticiero que conduce el C. Ignacio Martínez, en la empresa televisiva 'CB Televisión', sin embargo, el lunes 26 de septiembre en curso, derivado de una falla técnica, el noticiero referido no se grabó en su integridad haciendo falta cuarenta y cinco minutos aproximadamente de su inicio.

No obstante lo anterior, se bajó de la página web http://www.cbtelevision.com.mxi, de la empresa de televisión señalada, el noticiero completo (con una duración de dos horas) conducido por el C. Ignacio Martínez, sin que se advirtiera la intervención de la C. Fabiola Alanís Sámano.

Cabe reiterar, que tanto en el testigo de televisión del Noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez, como en la repetición del mismo que transmite XESV-AM, radio Nicolaita, así como en la grabación de la página de Internet señalada, no se advierte intervención alguna de la C. Fabiola Alanís Sámano, el día 26 de septiembre del 2011.

Finalmente le comento, que están a su disposición en esta Junta Local Ejecutiva, los testigos de grabación arriba señalados.

Sin otro asunto en particular, propicio la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida.

(...)".

A través de dicho documento el mencionado funcionario remitió las constancias que le fueron solicitadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, las cuales consistieron en:

- Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición "Michoacán nos une", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el Proceso Electoral ordinario del año 2011 dos mil once.
- Copia certificada de los documentos aportados por el Partido de la Revolución Democrática a fin de acreditar los requisitos de elegibilidad de la fórmula a Candidatos de Diputación por el Distrito Electoral Local número 10, con cabecera en Morelia Noroeste.

En esa tesitura, esta autoridad colige que los documentos aportados por el Secretario General del Instituto Electoral del estado de Michoacán deben ser valorados de la manera que se precisa a continuación:

Ambos documentos deben ser considerados como pruebas documentales públicas, en tanto se trata de certificaciones de documentos originales que obran en los archivos del Instituto electoral local, mismas que fueron expedidas por el funcionario facultado para tal efecto.

En consecuencia, esta autoridad colige que se trata de las copias certificadas de un documento originalmente expedido por un funcionario electoral, circunstancia que le da el carácter de prueba documental pública, con valor probatorio pleno; lo anterior con base en lo dispuesto es los artículos 33, párrafo 1, inciso a), 34, párrafo 1, inciso a), 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Con las pruebas en comento, la autoridad de conocimiento tiene por acreditado lo siguiente:

- Que los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentados por la Coalición "Michoacán nos une", integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos para el efecto en la Constitución del estado de Michoacán, así como en el Código comicial local.
- Que en consecuencia de lo anterior, se convirtieron oficialmente en candidatos a diputados locales, impulsados por la mencionada coalición política, lo que de manera automática los convierte en detentadores del derecho de iniciar campaña electoral a fin de posicionarse ante el electorado del estado de Michoacán.
- Es dable mencionar que entre las solicitudes de candidaturas a diputaciones locales presentadas y aprobadas por el Consejo General del Instituto electoral local obra la de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano; en ese sentido, ello la convierte oficialmente en candidata a Diputada Local, lo que la hace ser sujeto de de derechos y obligaciones en materia política electoral, en tanto se encuadra en una etapa de ejercicio de su derecho al voto pasivo.
- En consecuencia, debe entenderse que como candidata oficial a una diputación local, impulsada por la Coalición "Michoacan nos une", debe ceñir su conducta a las disposiciones constitucionales y legales que resultan aplicables para el cabal desarrollo de los procesos electorales, en estricto apego y respeto a los principios que deben regir las contiendas electorales.
- d) ESCRITO CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN RPAN/633/2011 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE OFICIO SCG/3091/2011.

En respuesta al requerimiento formulado al Partido Acción Nacional a efecto de que aportara mayores elementos con los que se pudiera continuar con la investigación de los actos denunciados, el instituto político mencionado aportó lo siguiente:

"Por lo que hace a las respuesta realizada por la representante legal de la empresa televisiva 'CB Televisión', se advierte que si bien señala que la denunciada C. Fabiola Alanís Sámano no tuvo ninguna intervención en el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez tampoco se advierte las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichas participaciones por lo que se comparte el requerimiento formulado por la autoridad comicial federal en Acuerdo de fecha 18 de octubre de 2011.

Es importante destacar, tal y como se hizo en fecha 14 de octubre de 2011 en el oficio de RPAN/609/2011 respecto del requerimiento formulado en el expediente número SCG/PE/PAN/CG/084/2011 que el objeto de la queja del suscrito de trata de hacer del conocimiento de la autoridad electoral la violación a la normatividad aplicable en la que incurrió la denunciada mediante la contratación o adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión derivado de sus intervenciones continuas sistemáticas y reiteradas en 'CB Televisión' especialmente los lunes como parte de la programación ordinaria del noticiero, situación que se mantiene hasta el momento.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 40. [SE TRANSCRIBE]

En este escrito se ofrece la siguiente prueba técnica, consistente en disco compacto que contiene los testigos de grabación de los noticieros de 'CB Televisión' conducidos por Víctor Americano transmitidos los días 19 y 26 de septiembre del año en curso, mismos que se obtuvieron en la página de internet www.cbtelevision.com.mx manifestando bajo protesta de decir verdad que dicha información no se encontraba para consulta en la fecha en que se interpuso la denuncia.

Con la aclaración de que las mismas son sólo algunas de las intervenciones que ha tenido la denunciada sin que ello signifique que no existan otras en días diferentes, ya que a la fecha continúa apareciendo.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la denuncia y cuyo contenido se describe a continuación:

Noticiero de fecha 19 de septiembre de 2011 al minuto 1:35:23 de grabación:

Se aprecia una imagen donde aparece el C. Víctor Americano en el estudio de 'CB Televisión' donde aparentemente da las noticias, viste un saco oscuro corbata negra con puntos blancos, del lado derecho se aprecia una bandera de México y en la parte superior derecha un logotipo de la Televisora, el conductor de noticias dice:

'Ya estamos listos? Ya estamos listos? Porque como cada lunes yo le aprecio mucho que esté con nosotros con su opinión Fabiola Alanís

Después aparece en la pantalla un fondo en color guinda y en letras de color plateado la leyenda 'PUNTO DE VISTA' y acto seguido aparece a cuadro la C. Fabiola Alanís quien viste de color blanco y al fondo de la pantalla un logo de la televisora y en ese acto la C. Fabiola Alanís dice:

'Que tal como están muy buenos días hemos sostenido que lo mejor que tiene México es su gente esa no es de ninguna manera una frase de coyuntura o de consigna política la organización para la cooperación y desarrollo económico la OCDE acaba de publicar una amplia investigación acerca del trabajo y del trabajo no remunerado en los países miembros de la OCDE derivado de un estudio realizado sobre algunos indicadores del trabajo y del salario se encontró que los mexicanos somos los que más tiempo dedicamos al trabajo al remunerado y al no remunerado por supuesto, en promedio trabajamos casi 10 horas al día en comparación con el promedio de los países miembros de la OCDE que lo hacen poco mas de 8 horas.

En el caso de las mujeres nuevamente las mujeres mexicanas, como ha señalado no solamente la OCDE sino también la Comisión Económica para América Latina y el propio INEGI la diferencia entre el tiempo invertido en trabajo no remunerado es superior con una brecha entre mujeres y hombres en 2 horas y 28 minutos tiempo dedicado principalmente a las labores domesticas por supuesto no remuneradas y a otras actividades de las que las mujeres nos hacemos responsables como por ejemplo los enfermos de las personas con alguna discapacidad y de los adultos mayores y es que sobre todo el trabajo no remunerado y la doble o triple jornada de las mujeres tiene que ver sin duda con la desigualdad de los ingresos y la pobreza absoluta en millones de hogares, la condición de mujer en diversas circunstancias mujeres jefas de familia, indígenas, jóvenes pertenecientes a un hogar pobre principalmente han obligado a las mujeres, nos han obligado a desarrollar dos y tres jornadas de trabajo de manera cotidiana el trabajo domestico por ejemplo casi siempre es mal remunerado como el trabajo artesanal de servicios en general de ahí que de acuerdo a la OCDE las mujeres mexicanas somos las que dedicamos mayor tiempo al trabajo y menor tiempo a la recreación a la cultura y al formación profesional, se trata pues de un problema estructural que solo será resuelto con un nuevo paradigma de desarrollo que ponga en el centro la incursión social y la equidad de género en general casi a la mitad de los mexicanos les resulta difícil o muy difícil poder vivir de sus ingresos por eso se multiplica la ocupación y las horas de trabajo necesarias para allegarse de recursos suficientes para adquirir lo elemental por ello se ha planteado la necesidad de impulsar de manera urgente una legislación con perspectiva de género que concilie el cuidado familiar con el trabajo asalariado es necesario que las empresas y el gobierno en general asuman su responsabilidad y promuevan aligerar la excesiva carga de tareas que desempeñan casi la totalidad de las 16.9 millones de trabajadoras que hay en el país.

No se requiere mucha ciencia para darse cuenta que hay una desigualdad brutal entre el trabajo domestico no remunerado que realizamos las mujeres y la que tienen los varones, por ejemplo las mujeres dedicamos en promedio 29.2 horas de la semana en actividades domesticas mientras que los hombres dedican en promedio solamente 7.8 horas de acuerdo con los datos además registrados por la encuesta nacional sobre el uso de el tiempo además por cada hijo cada hija menor de 5 años y por una razón casi natural y biológica el trabajo de las mujeres aumenta 5.9% mientras que en hogares con pequeñitos de 6 a 12 años la carga aumenta 4.8%.

Alrededor del 96% de las mujeres en México realizamos algún tipo de trabajo domestico, la asignatura pendiente entonces en todo caso es hacer compatible este trabajo con el remunerado e impulsar una legislación que visibilice el trabajo cotidiano en el hogar para impulsar medidas correctivas que permitan mejorar la calidad de vida de la inmensa mayoría

de la población femenina del país, la problemática planteada y la diferencia de tiempo y trabajo dedicado al hogar no tiene que ver solamente con los varones se trata de un fenómeno cultural que debemos identificar para superar sin embargo el problema central sigue siendo la exclusión social que en un sentido amplio y la imposibilidad de las mujeres de acceder a la educación y a un trabajo digno

La tarea para eliminar el trabajo no remunerado y contabilizar monetariamente el trabajo doméstico como sucede en otros países no es solo una tarea de las mujeres sino de la sociedad en su conjunto por su atención muchas gracias y que tenga usted una excelente semana'.

Noticiero de fecha 26 de septiembre de 2011 al minuto 1:53:00 de grabación:

Se aprecia una imagen donde aparece el C. Víctor Americano en el estudio de "CB Televisión" donde aparentemente da las noticias, viste un saco oscuro corbata café a rayas, del lado derecho se aprecia una bandera de México y en la parte superior derecha un logotipo de la Televisora, el conductor de noticias dice:

'Bueno vamos a ver si hay oportunidad, ahí está Fabiola Alanís aquí en el estudio, en un instante seguramente podremos estar al pendiente con ella, con su punto de vista ...he yo le agradezco dice haber aquí ya en las redes sociales muy a estar para este lado para que puedan instalar a Fabiola Alanís...'.

Después el conductor lee unos correos electrónicos que le hacen llegar los televidentes, terminando de ello dice:

'...rápidamente tenemos tres minutos para escuchar el punto de vista de Fabiola Alanís...'.

Después aparece en la pantalla un fondo en color guinda y en letras de color plateado la leyenda 'PUNTO DE VISTA' y acto seguido aparece a cuadro la C. Fabiola Alanís quien viste de color blanco y al fondo de la pantalla un logo de la televisora y en ese acto la C. Fabiola Alanís dice:

'Como están muy buenos días pues he durante las siguientes semanas usted sabe que se estará discutiendo en la cámara de diputados la propuesta que envió el ejecutivo sobre el presupuesto de egresos de la federación para el 2012 hemos dedicado algunas horas a analizar cuáles son los criterios de política económica y digamos en todo caso la circunstancia en la que se va a aprobar el presupuesto para el siguiente año, llama mucho la atención y así ha sido revisado por diferentes analistas en el plano nacional la integración de este presupuesto, porque además usted sabe que mas allá de las promesas y los compromisos que se hagan en los tres niveles de gobierno estos tendrán o no posibilidad de realizarse en función de la asignación del presupuesto, es decir si no hay dinero a propuestas emanadas de los tres niveles de gobierno difícilmente podrán cumplirse los compromisos que se hacen con la ciudadanía, llama mucho la atención le decía que en el 2012 pretende aplicarse la misma receta que durante este año 2011 en donde 30 de cada 100 pesos fueron utilizados para gasto corriente, para salarios para viáticos, gastos de representación etcétera en lugar de destinarlos al incremento de la inversión productiva en empleo en salario en infraestructura mejoramiento de hospitales de escuela etcétera y bueno en el 2012 las cosas no son muy diferentes se ha planteado la posibilidad de que ahora se destine 35 de cada 100

pesos a estos rubros salarios, salarios de alta burocracia de los magistrados, de los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral, de los funcionarios federales, gastos para atención medica hospitalaria privada para ellos y sus familias etcétera, no es algo que nos ayude mucho algo que le ayude a la nación a combatir las desigualdades no es este presupuesto digamos un incentivo para que las cosas empiecen a cambiar en el país y por eso apropósito ahora de las campañas electorales de las promesas de los diferentes candidatos que valdría la pena abrir un debate con los diputados federales emanados de origen michoacano 10 del Partido de la Revolución Democrática 1 solo del PRI y 5 diputados del partido Acción Nacional que son originarios de Michoacán que estarán en el centro del debate j, de la aprobación del 'presupuesto de egresos para el 2012, valdría la pena el pedirles cuentas a estos diputados federales, abrir un debate para que expliquen el sentido de su voto y la responsabilidad que tendrán con el estado de Michoacán para que podamos acceder a una mayor cantidad de recursos en el 2012.

Bueno pues queda abierta esta posibilidad y por su atención muchísimas gracias y que y tenga usted una excelente semana'.

[...]'.

De manera adjunta aportó un disco compacto cuyo contenido son dos archivos intitulados "NOTICIERO CB TELEVISIÓN Víctor Americano 19-09-11" y "NOTICIERO CB TELEVISIÓN Víctor Americano 26-09-11", ambos en formato video flash, con una duración aproximada de dos horas cada uno de ellos.

Al respecto, el escrito de referencia, en tanto se trata de un documento expedido por el representante suplente del Partido Acción Nacional, en su carácter de sujeto privado, debe ser valorado como una prueba documental privada, cuyo valor probatorio es de carácter indiciario; lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1, inciso b), 35, párrafo 1 y 44, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que resulta aplicable.

Ahora bien, por lo que hace al video que se presentó de manera adjunta, debe entenderse como prueba técnica, en tanto se trata de un medio de reproducción de formato auditivo y visual; en consecuencia, de acuerdo a lo que determinan los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1; 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, deben ser valorados con carácter probatorio indiciario.

Del contenido del escrito, así como del disco compacto presentado como prueba superveniente, esta autoridad electoral puede concluir lo que se precisa a continuación:

- Que el representante suplente del mencionado instituto político adujo que la prueba técnica contenida en un disco compacto que aportó de manera anexa al escrito de mérito, en donde se observa la conducción de quien presuntamente es el C. Víctor Americano no existía en la página electrónica de la emisora conocida como "CB Televisión".
- Que si bien el Partido Acción Nacional aduce que el material aportado se trata solamente de algunas de las intervenciones que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano ha tenido en dicho programa, pues en su dicho existen más y a la fecha de la presentación del escrito de referencia [21 de octubre de 2011] continuaba apareciendo en la programación, sin que para el efecto haya aportado mayores pruebas que robustecieran el dicho que sostenía.
- Que si bien en el escrito se reproduce parte del contenido de los archivos incluidos en el disco compacto, en donde se alude a la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en un programa informativo transmitido por la emisora denominada "CB Televisión", lo cierto es que quien funge como conductor principal del noticiero, se ostenta bajo el nombre de "Víctor Americano".
- En consecuencia, para esta autoridad no se puede derivar alguna relación entre los datos que mediante estas pruebas se presentan a este órgano electoral, y aquellas que en un inicio fueron el punto de origen para el asunto que por esta vía se conoce.

Pruebas recabadas dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/084/2011

a) REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO (OFICIO SCG/2868/2011).

"(...)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, el día veintiséis de septiembre de la presente anualidad, fue detectada en la transmisión del programa de noticias conducido por el C. Víctor Americano, en la empresa televisiva

denominada "CB Televisión"; en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y 11:00 horas, un comentario y/o una intervención de la C. Fabiola Alanís Sámano, durante la transmisión del mismo, en donde según el quejoso dicha ciudadana realizó críticas a los contendientes de los otros partidos políticos distintos al que la postula; b) De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia; c) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho: d) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en el medio de comunicación precisado en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que el mismo no forme parte de aquellos que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, principalmente, en el estado de Michoacán, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a), b) y c) que preceden, constaten la existencia del programa de noticias conducido por el C. Ignacio Martínez, presuntamente difundido por la empresa televisiva denominada "CB Televisión", cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta difusión de un comentario y/o intervención de la C. Fabiola Alanís Sámano: e) Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien. la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio y/o televisión en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal correspondiente; f) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización del concesionario o permisionario de la televisora "CB Televisión", sírvase requerirlo para que informe si llevaron a cabo la transmisión de las intervenciones y/o participaciones de la C. Fabiola Alanís Sámano en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano en el medio de comunicación aludido y, en su caso, la razón y circunstancias por la que lo realizaron, precisando sí medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha tenido participación dentro del mismo o la que en lo sucesivo se encuentra programada; y q) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos"

CONTESTACIÓN (OFICIO DEPPP/STCRT/5334/2011)

"(...)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto o a las de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que las leyes de la materia otorgan a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

De lo anterior, se colige que es atribución del instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales y no un monitoreo de los programas televisivos en televisión restringida.

Asimismo, me permito informarle que el Sistema integral de Verificación y Monitoreo verifica y monitoreo únicamente las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos de emisoras previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión y cuya publicación ordena el Consejo General de este Instituto. Dichos Catálogos son elaborados con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Derivo de lo antes expuesto, en relación al inciso a) de su requerimiento me permito informarle que el canal televisivo denominado "CB Televisión" es un canal del sistema de televisión restringida que no se encuentra en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión; es decir, se trata de un canal no pautado ni monitoreado por esta autoridad, por lo cual la Dirección Ejecutiva a mi cargo no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada.

Por cuanto hace al inciso b), de igual forma, al tratarse de un canal de televisión no pautado ni monitoreado por el Instituto no se cuenta con la información solicitada.

Asimismo, por las razones expuestas en los incisos a) y b), no es posible rendir el informe solicitado en el inciso c), toda vez que las respuestas previas son negativas.

Por cuanto hace al inciso d), se reitera que al tratarse de un canal de televisión restringida que no es monitoreado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), la generación de huella acústica es improcedente pues no se encuentra grabaciones en el sistema de dicha emisora.

Ahora bien, por lo que hace a lo requerido en el inciso e), a continuación encontrará los datos de la emisora de televisión restringida denominada "CB Televisión"

ENTANTE DIRECCIÓN
GAL
Belmonte Av. Lázaro Cárdenas #1736,
Chapultepec Sur, Morelia, Mich. C.P. 58260
1

Finalmente, en atención a lo solicitado en el inciso f) de la solicitud que por esta vía se contesta, le informo que en el canal de televisión denominado "CB Televisión" será requerido mediante el oficio número DEPPP/STCRT/5330/2011ª efecto que informe si ha llevado a cabo la transmisión de intervenciones y/o participaciones de la C. Fabiola Alanís Sámano en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano y difundió en el canal de televisión restringida conocido como "CB Televisión", así como las razones y circunstancias por la cuales se realizaron dichas transmisiones.

No omito mencionar, que el acuse de notificación del oficio y la respuesta que en su caso remita serán enviados mediante alcance al presente oficio.

(...)"

DE LO ANTES REFERIDO SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

- Que en términos de lo dispuesto por los numerales 41, fracción III, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, este Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto o a las de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos.
- Que en términos del artículo 76, párrafo 7 del Código comicial federal el Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

- Que el instituto sólo monitorea y verifica el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales en las concesionarias de radio y televisión aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este órgano autónomo, no así de los programas televisivos difundidos en televisión restringida.
- Que "CB Televisión" al ser un canal transmitido en televisión restringida, y al no estar pautado ni monitoreado por este Instituto, no se cuanta con elementos para realizar un monitoreo a su programación.
- Que el Representante Legal de "CB Televisión" es la C. Isllali Belmonte Rosales, cuyo domicilio es el ubicado en Av. Lázaro Cárdenas #1736, Chapultepec Sur, Morelia, Mich. C.P. 58260.
- Que mediante oficio DEPPP/STCRT/5330/2011, se requerirá a "CB Televisión" informe sobre las participaciones de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en el programa conducido por el C. Víctor Americano.
- b) REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE INSTITUTO (OFICIO SCG/3012/2011).

"(...)

a) Si con los elementos con que cuenta en su Dirección, le es posible informar si a la fecha se ha detectado la transmisión del entre las 9:00 y las 11:00 horas, del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano en la emisora de televisión restringida conocida como "CB Televisión" en el estado de Michoacán; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho programa se encuentran transmitiéndose; c) Si detectó el programa citado desde el día 26 de septiembre del año en curso; d) Asimismo, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido y las estaciones en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de los testigos que en su caso logre recabar del citado programa desde el 26 de septiembre del año en curso a la fecha de hoy. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita."

CONTESTACIÓN (OFICIO DEPPP/STCRT/5318/2011)

"(...)

Al respecto, atendiendo me permito hacer de su conocimiento que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto o a las de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que las leyes de la materia otorgan a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

De lo anterior, se colige que es atribución del instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales y no un monitoreo de los programas televisivos en televisión restringida.

Asimismo, me permito informarle que el Sistema integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) fue diseñado para verificar y monitorear las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos de emisoras previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión y cuya publicación ordena el Consejo General de este Instituto. Dichos Catálogos son elaborados con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Derivo de lo antes expuesto, en relación al inciso a) de su requerimiento me permito informarle que el canal televisivo denominado "CB Televisión" es un canal del sistema de televisión restringida que no se encuentra en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión; es decir, se trata de un canal no pautado ni monitoreado por esta autoridad, por lo cual la Dirección Ejecutiva a mi cargo no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada.

Por cuanto hace al inciso b), de igual forma, al tratarse de un canal de televisión no pautado ni monitoreado por el Instituto no se cuenta con la información solicitada.

En relación al inciso c), como se ha manifestado en los párrafos anteriores, "CB Televisión" al ser un canal de televisión restringida no es pautado ni monitoreado por el SIVeM, razón por la cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, por las razones expuestas en los incisos a), b) y c) no es posible rendir el informe solicitado en el inciso d), toda vez que las respuestas previas son negativas.

(...)"

DE LO ANTES REFERIDO SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

- Que en términos de lo dispuesto por los numerales 41, fracción III, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, este Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto o a las de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos.
- Que en términos del artículo 76, párrafo 7 del Código comicial federal el Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.
- Que el instituto sólo monitorea y verifica el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales en las concesionarias de radio y televisión aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este órgano autónomo, no así de los programas televisivos difundidos en televisión restringida.
- Que "CB Televisión" al ser un canal transmitido en televisión restringida, y al no estar pautado ni monitoreado por este Instituto, no se cuanta con elementos para realizar un monitoreo a su programación.

También, esta autoridad en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, realizó diversas inspecciones en internet relacionadas con los hechos denunciados, en especifico respecto del contenido de la página de Internet www.cbtelvision.com.mx, ya que en dicha página se podían apreciar los noticieros que se transmitieron en CB Televisión, en ese sentido y respecto de las intervenciones de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano como comentarista en el noticiero conducido por el Víctor Americano se tiene lo siguiente:

EMISORA	NO. DE PROGRAMAS	DÍAS TRANSMITIDOS	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	1	08/08/2011	3 min 50 seg	Michoacán	Intercampañas
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	1	15/08/2011	3 min 50 seg	Michoacán	Intercampañas
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	1	22/08/2011	4 min 04 seg	Michoacán	Intercampañas
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	1	29/08/2011	5 min	Michoacán	Intercampañas
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	1	12/09/2011	4 min	Michoacán	Campañas
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	1	19/09/2011	5 min	Michoacán	Campañas
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	1	26/09/2011	4 min	Michoacán	Campañas

Dichas intervenciones fueron del tenor siguiente:

Programa transmitido el día ocho de agosto de dos mil once.

Víctor: ... Y bueno, pues deje, le platico que se reintegra y es un gusto saludar a Fabiola Alanís, es desde hace un buen tiempo analista de CB Televisión en diversos espacios y a partir de ahora de nueva cuenta los lunes aquí en CB Noticias en su edición matutina el comentario de opinión de Fabiola Alanís.

Víctor: Fabiola, adelante, bienvenida.

Fabiola: Muchas gracias, gracias a CB Televisión por la oportunidad. Muchas gracias, Víctor. Pues en días recientes se dio a conocer el resultado que presenta el Consejo Nacional de evaluación de la política social con el (inaudible) del periodo 2008-2010, el informe detalla el comportamiento de la pobreza en el país considerando la salud, la vivienda, la educación, la alimentación e ingreso, principalmente. Ha sido ampliamente debatido el resultado que se presenta en el reporte de la (inaudible) en los resultados también de la encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares y también de la encuesta nacional de la ocupación e ingreso que se presenta cada 3 meses, en todos los casos se trata, por supuesto, de cifras oficiales, resulta pues que lejos de disminuir la pobreza en los últimos dos años se incrementó de manera preocupante, 18.8 de cada 100 mexicanos es decir, casi 20 mexicanos viven en la actualidad en pobreza alimentaria, esto quiere decir que no ganan lo suficiente para adquirir una canasta básica aunque destinaran todo su ingreso solamente a esto: en Michoacán, a pesar de que se reconoce una disminución de la pobreza alimentaria de cerca de cien mil personas, todavía se encuentra en esta situación, en esta condición de pobreza cerca de un millón doscientas mil personas; por otra parte 5.7 de cada 10 mexicanos viven en pobreza extrema sin lo suficiente para satisfacer sus necesidades de alimentación, de salud, de vivienda, de transporte público, etc. el reporte del (inaudible) establece también que Michoacán fue de los estados que logró disminuir los índices de pobreza entre el 2008 y el 2010, sin embargo, se requiere de manera urgente atender la pobreza extrema en la que viven todavía 550 mil personas, si bien se debe de reconocer que los gobiernos emanados del PRD han desplazado medidas exitosas de contención a la pobreza, principalmente alimentaria, de acuerdo con el reporte del (inaudible) es necesario transitar de la existencia al combate estructural, ya que un millón doscientas mil personas no logran todavía con sus ingresos cubrir al menos la canasta básica alimentaria, de ahí entonces la necesidad de garantizar la asistencia principalmente a los pequeñitos, a los adultos mayores en materia de alimentación, pero también destinar una mayor cantidad de recursos a través de la inversión reproductiva v la construcción de la infraestructura social: el mecanismo más efectivo para combatir la pobreza es generando fuentes de empleo, por eso es urgente establece una política más agresiva y efectiva de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas generadoras, por cierto, del 97% de la ocupación de la entidad, hay que apoyar a las tienditas, a las farmacias, a las panaderías, a las tortillerías, a las papelerías y en general a los pequeños negocios, son ellos entonces los que generan un mayor número de empleos, se requiere concentrar en un solo fondo los programas de acción orientados a la modernización productiva, a la capacitación y de manera fundamental a garantizar créditos flexibles que permitan a las empresas ser más competitivas; si bien en el entorno nacional la entidad se ubica entre los estados con una tasa de desocupación de 3.7% muy por debajo del promedio nacional, que alcanzó en el mes de mayo una cifra histórica de 5.20% solamente con el incremento de la ocupación y de la calidad de los empleos, iniciaremos la ruta de la recuperación del poder adquisitivo, es por ello que se requiere también aprobar la ley de fomento cooperativo y promover que sean éstas, las pequeñas empresas, las proveedoras de las compras de gobierno entre otras cosas.

Por su atención muchísimas gracias, y que tenga una excelente semana.

Programas transmitido el quince de agosto de dos mil once.

Víctor: Es lunes y yo le agradezco mucho a Fabiola Alanís porque a continuación precisamente le tengo la opinión de Fabiola.

Fabiola: Qué tal, muy buenos días, pues ahora que se trata de definiciones en pleno Proceso Electoral, sería conveniente que los partidos y sus representantes tomaran en cuenta la opinión de los ciudadanos en la definición de sus propuestas, es evidente, por ejemplo, que la preocupación central de los mexicanos tiene que ver con los problemas de la inseguridad: de acuerdo con la encuesta reciente (inaudible), 35 de cada 100 mexicanos opinamos que la inseguridad es el principal problema que tiene el país, el segundo tema de mayor relevancia para todos tiene que ver con la crisis económica. 19 de cada 100 opinamos que es el mayor problema que tenemos en la actualidad, sin embargo, cuando se trata y se toman en cuenta otros indicadores como la crisis, el desempleo, la inflación, la pobreza y los bajos salarios, 46.2 de cada 100, consideramos que son los principales problemas que nos aquejan, en cuanto a la seguridad y la injusticia, visto de conjunto se presenta un fenómeno interesante, 47.25 es decir, casi igual que en el tema de la crisis opinamos que de conjunto, inseguridad, narcotráfico, corrupción y drogadicción son los principales problemas que tenemos, esto quiere decir, por supuesto, que no es menor el tamaño de la crisis que padecemos; recientemente se dio a conocer también la encuesta nacional de ocupación y empleo, 2.6 millones de mexicanos no laboran siguiera una hora, no laboraron siguiera una hora, en los últimos 6 meses, es decir, los mexicanos que buscando trabajo no lograron encontrarlo, esta es una situación de enorme preocupación para todos, además 13 millones de mexicanos laboran en el trabajo informal, cada vez es más común encontrar a familias completas laborando como limpia parabrisas en las calles o buscando vender cualquier producto para hacerse de un poco de recursos; habría que decir finalmente que las causas profundas de la inseguridad tienen que ver con la desigualdad y con la exclusión social, mientras que los del poder, los que toman las decisiones desde "Los Pinos", desde la cámara de Diputados y Senadores, en fin, desde los espacios donde se toman las decisiones, no entiendan que la verdadera causa de los problemas que aquejan a esta nación está en el modelo de desarrollo, no habrá salida posible a la crisis y a la inseguridad, eso es en todo caso en lo que tendríamos que poner atención y esa también es una de las mayores tareas que tiene para los siguientes meses el Congreso en la definición del presupuesto de egresos de la federación, estamos en este momento a tiempo de tomar medidas adecuadas para contrarrestar los efectos negativos de la crisis y para impulsar medidas eficientes que permitan incrementar la ocupación y generar oportunidades de vida para todos y para todas.

Muchísimas gracias y que tenga una excelente semana.

Víctor: Bueno, como hace rato lo comenté, le voy a preguntar a Fabiola, que ya dio su opinión, es que, Fabiola muchas gracias, veíamos la lista de plurinominales y no veíamos tu nombre y algunas personas decían, qué pasó con Fabiola.

Fabiola: Pues hemos tomado la decisión de buscar votos, creo que eso es lo más adecuado. Soy una mujer de retos como la mayoría de las michoacanas y bueno, vamos a buscar competir por un distrito en Morelia, por el distrito 10 en concreto, creo que eso le ayuda a la candidatura del gobierno del estado y también creo que en lo personal es mucho más satisfactorio.

Víctor: Entonces Fabiola Alanís entra a un proceso interno donde se definiría el candidato o candidata, en este caso del PRD por Morelia, en noroeste es el distrito 10.

Fabiola: El distrito 10, sí.

Víctor: Entonces vas a participar por ese distrito.

Fabiola: Vamos a participar, creo que es un buen momento para las mujeres, es un buen momento para construir una alternativa en Morelia, una alternativa de gobierno diferente y bueno, vamos a asumir ese reto y decir que el día de ayer fue muy intensa la jornada, ya salimos como a la 1 de la mañana, pero se lograron construir los acuerdos suficientes para que todos los equipos se integren a la campaña, eso es positivo para el PRD.

Víctor: Entonces podríamos ver en la próxima legislatura a Fabiola Alanís como diputada local.

Fabiola: Vamos a ver qué dicen los ciudadanos, vamos a hace el esfuerzo.

Víctor: Muy bien, muchas gracias, Fabiola.

Fabiola: Gracias, gracias.

Víctor: Hasta el próximo lunes.

Fabiola: Gracias, hasta el próximo lunes.

Víctor: Ahí tenemos a Fabiola Alanís, bueno, pues muchos no la veían precisamente compitiendo por un distrito, vamos a ver qué es lo que sucede y después vamos a ir analizando distrito por distrito, sobre todo en los programas como "Línea por Línea" para que usted esté muy al pendiente.

Programa transmitido el veintidós de agosto de dos mil once.

Víctor:Nos vamos al otro lado del estudio, quien quería meterse aquí, en esta mesa a platicar acerca de pobreza y cuestiones económicas es Fabiola Alanís, que el día de hoy, como todos los lunes también nos tiene su punto de vista.

Fabiola: Qué tal, muy buenos días, pues se viene discutiendo con mucha fuerza la crisis económica que se ha extendido a Europa, América Latina y que tienen (inaudible) a Washington frente a la posibilidad de una recesión mundial, por ello es pertinente revisar lo que sucede en el país y sus repercusiones en los estados, en particular se ha cuestionado el excesivo endeudamiento de los estados, que en cierta medida es el resultado natural del crecimiento de la deuda del gobierno federal y de una incorrecta corrupción de la política económica, por ejemplo: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público reconoce que el endeudamiento del país alcanza ya el 36% del producto interno bruto, una de las cifras más altas del continente, eso de manera natural repercute directamente en el crecimiento económico y el bienestar social de la población: los estados no escapan a las dificultades del endeudamiento, en lo que va del presente sexenio la deuda en los estados creció en al menos el 98% de lo que tenían en el 2006. la causa principal de dicho endeudamiento tiene que ver con la disminución de las partidas federales a los estados, y de manera importante al traslado del gasto educativo a cada una de las entidades, sin embargo, es claro que en el maneio de la deuda en sus modalidades de contratación v en la relación con los organismos financieros cada una de las entidades ha optado por caminos diferentes, también es diferente el destino de dicho endeudamiento. La propia Secretaría de Hacienda dio a conocer que entre los estados más endeudados del país se encuentran 4 de los gobernados por el Partido Revolucionario Institucional, el estado de México, Nuevo León, Coahuila y Veracruz, que en conjunto concentran el 35% de la deuda total de los estados; en Michoacán ha crecido la deuda, sí, en los últimos años se ha incrementado sustancialmente el endeudamiento, algunas fuentes ubican al estado en la sexta y otros en la séptima posición del endeudamiento, sin embargo, también la fuentes oficiales señalan que en Michoacán se han logrado contener, en alguna medida, los efectos negativos de la crisis, de acuerdo con los datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social de Michoacán ha sido de las pocas entidades que lograron combatir la pobreza alimentaria, es prácticamente el único estado que logró disminuir la pobreza alimentaria al pasar de 31 al 28%, es decir, cien mil personas menos en situación de insuficiencia de recursos para adquirir alimentos, además de que su tasa de desocupación es 3.2%, muy por debajo de la media nacional, que alcanzó el 5.2% y muy por debajo, por cierto, del estado de México, Coahuila, Veracruz y Nuevo León, es decir, que la mayor contratación de deuda ha impactado de manera positiva, de manera positiva en el desarrollo social y económico de la entidad sin dejar de reconocer por supuesto la existencia de

rezagos evidentes en materia de salud, educación y generación de empleos. No se puede decir lo mismo de los estados gobernados por el PRI, la (inaudible) señala que en el EDOMEX durante los últimos 3 años creció la pobreza alimentaria en 10% respecto al 2008, esto quiere decir que en la actualidad millones, cuatro millones aproximadamente de mexiquenses, es decir, casi la población total de Michoacán, no tiene lo suficiente para comer todos los días, cálculo hecho por supuesto en función de su nivel de ingresos principalmente; esto es indignante en un estado caracterizado por el derroche de recursos económicos y en difusión de obra pública y sobre todo en las campañas electorales del estado de México. En Veracruz, a pesar del gobierno de la entidad, contrató una deuda histórica en los últimos años, la pobreza alimentaria alcanza más de dos millones de personas, ¿hacia dónde entonces han ido a parar los recursos de la deuda contraída? Coahuila, tierra del actual presidente del Partido Revolucionario Institucional, contrajo una deuda que ha sido severamente cuestionada por propios y por extraños, los resultados, al igual que sus pares de Veracruz y EDOMEX están a la vista, en los últimos 3 años creció la pobreza en más de 4 puntos, de ahí que a la luz de los resultados la contratación de la deuda se debe analizar objetivamente en todos sus niveles tomando en cuenta el uso y el destino de los recursos adquiridos.

Pues por su atención muchas gracias, y que tenga usted una excelente semana.

Programa transmitido veintinueve agosto de dos mil once.

*Víctor:...*En esta ocasión Fabiola Alanís con su comentario de cada lunes, lo vamos a hacer vía telefónica, tiene bastantes actividades, pero vamos a... adelante con la opinión de Fabiola Alanís, Fabiola, adelante, buen día.

Fabiola: Qué tal, buen día, muchas gracias por la (inaudible) pues se prepara todo para el primer informe, para el quinto informe de gobierno, éste será rendido el primero de septiembre; por primera vez en once años el gobierno federal emanado del Partido Acción Nacional. (inaudible) gobiernos del Partido Acción Nacional (inaudible) informe con la (inaudible) de los últimos once años y es que la última medición realizada por consulta (inaudible) sólo el 53.2% de los mexicanos aprueban la gestión de Calderón, como todos sabemos los últimos 5 años se han caracterizado por un escalamiento de la violencia y una severa crisis económica que repercute en la calidad de vida de todos los mexicanos, es por eso, que el gobierno federal registra la peor calificación mensual de las administraciones panistas por 63% de los encuestados que cree que el rumbo es equivocado, en particular la evaluación sobre estrategia de seguridad es devastadora, porque el 56.3% cree que la guerra la va ganando el crimen organizado y solamente el 18.8% estima que la está ganando el gobierno federal, de ahí, 55 de cada 100 mexicanos considera que debe cambiar el rumbo del país, apenas 21% cree que debería haber una continuidad, a nadie por supuesto debería alegrarle la debilidad de las instituciones del Estado, y el hecho de que tanto el ejecutivo federal, como la policía y el propio ejército tuvieran su peor nivel de confianza en la historia reciente del país, de acuerdo con los resultados de (inaudible) un estudio realizado en el mes de mayo de 12 instituciones evaluadas el ejecutivo federal quedó en el lugar número ocho, desde esta evaluación negativa se ha emprendido la estrategia de comunicación y discusión de las obras de gobierno con un derroche de recursos insultando para el tamaño de problemas económicos y sociales que vive el país en los últimos 3 años se han (inaudible) más de 17 mil millones (inaudible) para promover la imagen de la administración, esto equivale al 39% del presupuesto total para Michoacán en un año, hay entonces un gasto (inaudible) que supera todos los registros históricos, de acuerdo con un estudio reciente, con los casi 17 mil millones de pesos derrochados en difusión y promoción de la

imagen personal se hubieran podido construir 17 hospitales de especialidades o bien 89 unidades de tratamiento de leucemia y este es un dato que nos llama mucho la atención, con los recursos erogados se podría dotar en Michoacán de medicamentos para el programa de Seguro Popular durante 708 años, de este tamaño es el derroche de recursos que se está aplicando en discusión y en promoción de la imagen personal del ejecutivo federal. Finalmente hay que decir que en una comparación, en otros países se muestra la magnitud de este gasto, solamente en 2009 México gastó dos veces más en publicidad oficial que Francia o Argentina, 3 veces más que España, 5 veces más que Canadá, pero no obstante el gasto multimillonario, los niveles de aprobación del ejecutivo federal en vísperas de (inaudible) gobierno se encuentran a la baja, de la peor evaluación de los once años de gobiernos emanados del Partido Acción Nacional.

Fabiola: Por su atención muchas gracias, que tengan ustedes una excelente semana. Muchas gracias, Víctor.

Víctor: Gracias a ti, Fabiola, buen día. Fabiola: Hasta luego, buen día.

Programa transmitido el doce de septiembre de dos mil once.

Víctor: ...De regreso a las 8:54 porque tenemos el punto de vista de Fabiola Alanís.

Fabiola: Qué tal, muy buenos días, pues bueno, en el marco del debate en torno a lo que en el estado necesita y respecto a las propuestas de los partidos políticos, las que se están difundiendo a propósito de las campañas electorales, vale la pena recordar que desde la perspectiva de la izquierda y seguramente como una aspiración legítima de todos los ciudadanos está en nuestro derecho a la libertad, a la seguridad y a la igualdad y es que debemos recordar que las instituciones del Estado mexicano deben representar el interés de todos los ciudadanos y el bienestar social debe ser sin duda el fin último de todo gobierno democrático; la izquierda en el país tiene la obligación de presentar a los ciudadanos de manera clara sus compromisos y objetivos frente a una sociedad que demanda un cambio profundo de esta especie de caos cotidiano que vive México, la inseguridad, el hambre, la crisis económica, el desempleo, etc.. nadie puede arrebatarnos el derecho a la felicidad; la izquierda en el país sin duda tiene propuestas presupuestalmente viables y con un alto sentido ético, tal es el caso del nuevo proyecto alternativo de nación que encabeza Andrés Manuel López Obrador v que ha sido elaborado por un amplio equipo de intelectuales reconocidos a nivel nacional e internacional y que reconocen y conocen profundamente la problemática del país, como es el caso de Armando Bartra, de Armando Córdoba, de Héctor Vías Polanco, de Lorenzo Meyer, de Javier Garrido y de Elena Poniatowska, entre otros, en el nuevo proyecto de nación se establece que el derecho a una vida digna y plena pasa necesariamente por lo siguiente: número uno, erradicar el hambre y establecer el derecho constitucional de todos a la alimentación; reconocer el trabajo como una realización del ser humano cuya base sea el respeto a los derechos de los trabajadores y a la creación de empleos; cuidar la naturaleza y preservar nuestros recursos y patrimonios para asegurar la reproducción de la vida en la tierra que habitamos; garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, de los niños y los jóvenes particularmente respecto a su integridad, seguridad y bienestar; atender y cuidar a la población en condiciones vulnerables y de riesgo, en especial atender a las personas con alguna discapacidad y a las madres que son solas; garantizar el ejercicio pleno a la educación como derechos universales gratuitos y de calidad; reconocer la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para que puedan conservar su cultura. Finalmente promover el derecho a una vida digna, en la actualidad son millones de mexicanos que viven en asentamientos precarios y que no cuentan con los servicios y equipamiento mínimo, en esos asentamientos por ejemplo, más que en otros, se eleva mucho el

costo del transporte para ir al trabajo y a la escuela, por eso es necesario promover un programa de vivienda popular que garantice ese derecho y que además genere una gran cantidad de empleos. En síntesis, es posible y viable, yo diría urgente, las bases para un cambio profundo que nos permita acceder a una sociedad más igualitaria y justa, que no nos arrebaten el derecho a la felicidad, otro mundo sin duda es posible.

Por su atención muchísimas gracias, y que tenga una excelente semana.

Programa transmitido el diecinueve de septiembre de dos mil once.

Víctor: ... Estamos listos porque como cada lunes, yo aprecio mucho que esté con nosotros con su opinión. Fabiola Alanís.

Fabiola: Qué tal ¿cómo está? Muy buenos días, hemos sostenido que lo mejor que tiene México es su gente, no es de ninguna manera una frase de coyuntura o de consigna política, la organización y la ocupación para el desarrollo económico la (inaudible) acaba de aplicar una investigación acerca del trabajo y del trabajo no remunerado en los países miembros de la (inaudible), derivado de sobre algunos indicadores del trabajo y del salario se encontró que los mexicanos somos los que más tiempo le tomamos al trabajo, al remunerado y al no remunerado por supuesto, en promedio trabajamos casi 10 horas al día en comparación con el promedio de los países miembros de la (inaudible) que hace un poco más de 8 horas. En el caso de las muieres, nuevamente las muieres mexicanas, como ha señalado no solamente la (inaudible) sino también la condición económica para América Latina y el propio INEGI, la diferencia del tiempo invertido en trabajo no remunerado es superior con un brecha entre mujeres y hombres en dos horas y veintiocho minutos tiempo dedicado principalmente a las labores domésticas, por supuesto no remuneradas, y a otras actividades de las que las mujeres nos hacemos responsables, como por ejemplo: el cuidado de los enfermos, algunas personas con discapacidad y de los adultos mayores, y es que sobre todo el trabajo no remunerado y la doble o triple jornada de las mujeres tiene que ver sin duda con la desigualdad de los ingresos y la pobreza absoluta en millones de hogares, la condición de muier en diversas circunstancias. mujeres jefas de familia, indígenas, jóvenes pertenecientes a un hogar pobre, principalmente han obligado a las mujeres, nos han obligado a desarrollar dos y tres jornadas de trabajo de manera cotidiana, el trabajo doméstico, por ejemplo, casi siempre es mal remunerado, como el trabajo artesanal de servicios en general; de ahí que de acuerdo a la (inaudible) las mujeres mexicanas somos las que dedicamos mayor tiempo al trabajo y menor tiempo a la recreación, a la cultura y a la formación profesional, se trata, pues, de un problema estructural que sólo será resuelto con un nuevo paradigma de desarrollo que ponga en el centro la inclusión social y la equidad de género, en general casi a la mitad de los mexicanos les resulta difícil o muy difícil poder vivir de sus ingresos, por eso se multiplica la ocupación y las horas de trabajo necesarias para llegarse de recursos suficientes para adquirir lo elemental; por ello se ha planteado la necesidad de impulsar de manera urgente una legislación con perspectiva de género que concilia el cuidado familiar con el trabajo asalariado, es necesario que las empresas y el gobierno en general asuman su responsabilidad y promuevan aligerar la excesiva carga de tareas que desempeña casi la totalidad de las 16.9 millones de trabajadoras que hay en el país. No se requiere mucha ciencia para darse cuenta que hay una desigualdad brutal entre el trabajo doméstico no remunerado que realizamos las mujeres y el que tienen los varones, por ejemplo, las mujeres realizamos en promedio 29.2 horas de la semana en actividades domésticas, mientras que los hombres dedican en promedio solamente 7.8 horas de acuerdo con los datos además registrados por la encuesta nacional sobre el uso del tiempo, además, por cada hijo y por cada hija menor de 5 años y por una razón casi natural y biológica el trabajo de las mujeres aumenta

5.9%, mientras que en hogares con pequeñitos de 6 a 12 años la carga aumenta 4.8%; alrededor del 96% de las mujeres en México realizamos algún tipo de trabajo doméstico; la asignatura pendiente, entonces, en todo caso es hacer compatible este trabajo con el remunerado e impulsar una legislación que visibilice el trabajo cotidiano en el hogar para impulsar medidas correctivas que permitan mejorar la calidad de vida de la inmensa mayoría de la población femenina del país; la problemática planteada y la diferencia de tiempo y trabajo dedicada al hogar no tiene que ver solamente con los varones, se trata de un fenómeno cultural que debemos identificar para superar, sin embargo, el problema central sigue siendo la exclusión social en un sentido amplio y la imposibilidad de las mujeres de acceder a la educación y al trabajo digno. La tarea para eliminar el trabajo no remunerado y contabilizar monetariamente el trabajo doméstico, como sucede en otros países, no es sólo la tarea de las mujeres sino de la sociedad en su conjunto.

Por su atención muchísimas gracias, y que tenga usted una excelente semana.

Programa transmitido el veintiséis de septiembre de dos mil once.

Víctor: ...Rápidamente tenemos 3 minutos para escuchar el punto de vista de Fabiola Alanís. Fabiola: ¿Cómo está? Muy buenos días, pues durante las siguientes semanas, usted sabe que se estará discutiendo en la Cámara de Diputados la propuesta que envió el Ejecutivo sobre el presupuesto de egresos de la federación para el 2012. Hemos dedicado algunas horas para analizar cuáles son los criterios de política económica y digamos en todo caso la circunstancia en la que se va a aprobar el presupuesto para el siguiente año. Llama mucho la atención y ha sido revisado por diferentes analistas en el plano nacional la integración de este presupuesto. porque además usted sabe que más allá de las promesas y los compromisos que se hagan en los tres niveles de gobierno éstos tendrán o no posibilidad de realizarse en función de la asignación del presupuesto, es decir, si no hay dinero a propuestas emanadas de los tres niveles de gobierno dificilmente podrán cumplirse los compromisos que se hacen con la ciudadanía. Llama mucho la atención, le decía, que en el 2012 pretende aplicarse la misma receta que durante este año, el 2011, en donde 30 de cada 100 pesos fueron utilizados para gasto corriente para salarios, para viáticos, gastos de representación, etc., en lugar de destinarlos al incremento de la inversión productiva en empleos, salario, infraestructura, mejoramientos de hospitales, escuelas, etc., y bueno, en el 2012 las cosas no son muy diferentes, se ha planteado la posibilidad de que ahora se destinen 35 de cada 100 pesos a estos rubros, altos salarios, salarios de alta burocracia, de los magistrados, de los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral, de los funcionarios federales, gastos para atención médica, hospitalaria privada para ellos y sus familias, etc., no es algo que nos ayude mucho, no es algo que le ayude a la nación a combatir las desigualdades que hay en el bienestar social, no es este presupuesto digamos un incentivo para que las cosas empiecen a cambiar en el país y por eso, a propósito ahora de las campañas electorales, de las promesas de los diferentes candidatos, valdría la pena abrir un debate con los diputados federales emanados, diputados federales de origen michoacano, 10 del Partido de la Revolución Democrática, uno solo del PRI y 5 diputados del Partido Acción Nacional, que son originarios de Michoacán y que estarán en el centro del debate y de la aprobación del presupuesto de egresos para el 2012, valdría la pena pedirles cuentas a estos diputados federales, abrir un debate para que expliquen el sentido de su voto y la responsabilidad que tendrán con el estado de Michoacán para que podamos acceder a una mayor cantidad de recursos en el 2012. Bueno, pues queda abierta esta posibilidad y por su atención muchísimas gracias, que tenga usted una excelente semana."

Asimismo, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Michoacán con fecha catorce de octubre de los corrientes, en el horario de las 09:00 a las 11:00 horas, realizó un acta circunstanciada con motivo de verificar si en esa fecha se seguía transmitiendo en "CB Televisión", en especifico en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano intervenciones de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, de donde se advierte que en eso horario no se transmitió el noticiero antes referido, y que su horario correcto de transmisión es de las 07:00 a las 09:00 horas.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 33; 34; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

c) REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADO A MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO MEDIANTE OFICIO DEPPP/STCRT/5330/2011:

"...si llevaron a cabo la transmisión de las intervenciones y/o participaciones de la C. Fabiola Alanís Sámano en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano en el medio de comunicación aludido y, en su caso, la razón y circunstancias por la que lo realizaron, precisando sí medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha tenido participación dentro del mismo o la que en lo sucesivo se encuentra programada; y g) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos."

CONTESTACIÓN (OFICIO DEPPP/STCRT/5330/2011)

"(...)

De acuerdo a lo ya mencionado le informo que la C. Fabiola Alanís Sámano ha sido invitada como analista político en nuestro programa y antes mencionado.

Finalmente, esta empresa niega categóricamente que para la difusión de la intervenciones y/o participaciones mencionadas, haya mediado algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, ya que su participación se realizó como parte de una labor periodística y en donde tiene participando ya el año antes de que fuera candidata."

DE LO ANTES REFERIDO SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

- Que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, ha participado en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano como analista político.
- Que no existe algún contrato o solicitud por parte de la ciudadana antes referido a algún tercero para la difusión de sus intervenciones en el noticiario antes referido, ya que el mismo obedece a una labor periodística.
- d) REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADO A MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V.(OFICIO SCG/2884/2011):

"(...)

a) Si durante las últimas dos semanas, difundió dentro de sus diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de dicho canal, de manera particular en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11:00 horas, la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Victor Americano; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de estas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; c) Indique si la C. Fabiola Alanís Sámano es colaboradora de dichas emisiones televisivas, el periodo durante el cual ha tenido participación dentro de las mismas o las que en lo sucesivo se encuentran programadas o, en su caso, el carácter con el que ha participado en los programas a los que hubiere acudido, y d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones de los programas noticiosos conducidos por el C. Víctor Americano, en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11:00 horas, desde hace dos semanas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo: y aquellas grabaciones de dicho programa a partir de la notificación del presente proveído y hasta el momento de cumplimentar con el presente requerimiento;

(...)"

CONTESTACIÓN:

"(...)

Por este conducto se da respuesta al requerimiento formulado en sus oficio numero SCG/PE/PAN/CH/084/2011, de fecha 04 de Octubre de 2011, en el cual solicita en término de 24 hrs. A partir de la notificación del presente oficio informe a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto si durante las dos últimas semanas, difundió dentro de sus diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de dicho canal de manera particular en la franja horaria comprendida entre las 09:00 y las 11:00 horas, la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano.

De acuerdo a la ya mencionado le informo que la C. Fabiola Alanís Sámano no tuvo ninguna participación en los horarios mencionados.

(...)"

DE LO ANTES REFERIDO SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

- Que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, no ha participado en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano en el horario de las 09:00 a las 11:00 horas.
- e) REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADO A MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. (OFICIO SCG/2992/2011):

"(...)

a) Si durante las últimas tres semanas, difundió dentro de sus diversos espacios de los distintos programas que integran la programación de dicho canal, de manera particular en la franja horaria comprendida entre las 7:00 y las 11:00 horas, la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, como colaboradora o comentarista dentro del espacio noticioso conducido por el C. Víctor Americano; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de estas medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; c) Indique si la C. Fabiola Alanís Sámano es colaboradora de dichas emisiones televisivas, el periodo durante el cual ha tenido participación dentro de las mismas o las que en lo sucesivo se encuentran programadas; d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones de los programas noticiosos conducidos por el C. Víctor Americano, en la franja horaria comprendida entre las 9:00 y las 11:00 horas, desde hace tres semanas,

contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo; y aquellas grabaciones de dicho programa a partir de la notificación del presente proveído y hasta el momento de cumplimentar con el presente requerimiento; y e) Señale cuál es el nombre correcto y completo de su representada y remita la documentación comprobatoria de su constitución como persona moral;"

CONTESTACIÓN:

"(...)

Por este conducto se da respuesta al requerimiento formulado en su oficio número SCG/292/2011, de fecha 14 de Octubre de 2011, en el cual solicita en término de 24 hrs. A partir de la notificación del presente oficio informe a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto si durante las últimas tres semanas, difundió dentro de sus diversos espacios de los distintos programas que integran las programación de dicho canal, de manera particular en la franja horaria comprendida entre las 09:00 y las 11:00 horas, la participación de la C. Fabiola Alanís Sámano, como colaboradora o comentarista dentro del especio noticioso conducido por el C. Víctor Americano.

De acuerdo a lo ya mencionado le informo que no se han difundido comentarios de la C. Fabiola Alanís Sámano durante las últimas tres semanas, destacando que no existen en el horario de 9 a 11 hrs ningún noticiero conducido por el C. Víctor Americano.

La C. Fabiola Alanís Sámano fue colaboradora hasta el momento que recibimos la comunicación de ustedes que ya no apareciera.

No se permite ninguna documentación o grabación ya que no existe participación de la C. Fabiola Alanís Sámano en ningún sentido.

El nombre de la representante legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., es la C. Isllali Belmonte Rosales, adjunto la documentación solicitada.

(...)"

DE LO ANTES REFERIDO SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

- Que a la fecha no se ha difundido comentarios de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en el programa de conducido por el C. Víctor Americano.
- Que durante el horario de las 09:00 a las 11:00 horas no existe algún programa conducido por el C. Víctor Americano.

- Que dicha ciudadana el nombre de la representante legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., es la C. Isllali Belmonte Rosales.
- f) REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADO A MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. (OFICIO SCG/3107/2011):

"(...)

a) Si a partir del 11 de junio del año en curso a la fecha de hoy, la C. Fabiola Alanís Sámano ha tenido alguna participación en algún espacio de la programación que difunde su canal de televisión restringida; b) Señale con qué carácter ha participado la C. Fabiola Alanís Sámano en su canal; c) Precise cuántas veces participó la C. Fabiola Alanís Sámano en su programación, así como el programa y el horario en el que lo hacía; d) Señale si las participaciones de la C. Fabiola Alanís Sámano fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; e) De tratarse de programas pregrabados, señale cuando se transmitían estos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas; f) Señale si las transmisiones de las participaciones de la C. Fabiola Alanís Sámano las hizo directamente o a través de terceros, es decir, si produjo el contenido del programa y lo transmitió por sí mismo, o bien, si la transmisión fue a través de un canal explotado o propiedad de otra empresa, y de ser este último el caso, precise los datos de identificación, domicilio y representante legal de la misma: q) Sírvase remitir toda la documentación atinente para corroborar sus dichos, así como proporcionar los testigos de grabación respecto a todos los programas en donde la C. Fabiola Alanís Sámano haya tenido participación en su medio televisivo;

(...)"

CONTESTACIÓN:

"(...)

Es necesario precisar que desde la fundación de CB Televisión, la empresa se ha caracterizado por contar con INVITADOS ANALISTAS de todas las ideologías y partidos políticos, en el afán de aportar a la pluralidad, democracia y el análisis de las ideas que busca nuestro teleauditorio.

Es importante explicar que ha participado en CB Televisión como analista invitada, desde hace más de 9 años, en diversos programas de análisis políticos y noticiosos. Y es en el noticiero conducido por Víctor Americano, que se transmite en vivo de lunes a viernes de las 7:00 a las 9:00 horas, donde ha participado en un segmento de opinión, desde hace más de ocho meses. Desde antes del 11 de junio ha tenido ésta participación, como segmento de opinión, y que dejo el día 19 de septiembre de los corrientes. CB Noticias con Víctor Americano es una producción de CB Televisión que

se transmite en vivo de lunes a viernes de las 7:00 a las 9:00 horas. Cabe señalar que en ninguno de sus análisis de opinión, solicitó o externo petición del voto electoral para su persona o para cualquier otro partido.

Aclarar que en el espacio de Ignacio Martínez, el cual se transmite de las 20:00 a las 22:00 horas, nunca ha sido invitada como segmento de opinión.

Nota: se pide en el caso de los noticieros se remitan todas la grabaciones generadas a partir del 11 de junio de 2011, en el caso de CB noticias con Ignacio Martínez, serían 132 testigos que se tendrían que generar, en el caso de Cb noticias con Víctor Americano y línea por línea, serían 19 lunes desde el 11 de junio a la fecha, por dos programas serían 38 testigos, sumados a los 132 del noticiero, serían un total de 170 transfers o testigos.

Además de los escritos señalan que habrá de responder con toda la documentación y grabaciones pedidas, por lo que es necesario señalar que técnicamente es imposible realizar todos los transfers solicitados.

(...)"

DE LO ANTES REFERIDO SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

- Que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano ha participado en CB Televisión como analista invitada aproximadamente desde hace nueve años, y particularmente en el programa de conducido por el C. Víctor Americano, desde hace poco más de ocho meses y hasta el diecinueve de septiembre de la presente anualidad.
- Que el noticiero de CB Noticias conducido por el C. Víctor Americano es una producción de CB Televisión, el cual se transmite en vivo de lunes a viernes de las 7:00 a las 9:00 horas.
- Que las intervenciones que tuvo la denunciada en el programa antes citado, no se solicitó el voto para su persona o fuerza política.
- Que en el programa conducido por el C. Ignacio Martínez, el cual es transmitido de las 20:000 a las 22:00 horas en dicha televisora, la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano nunca ha sido invitada a participar.

g) REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (SCG/2991/2011):

"..., se imponga de las respuestas emitidas por Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" e informe a ésta autoridad si cuenta con elementos adicionales que pueda aportar para el desarrollo de la investigación que lleva a cabo ésta autoridad para el esclarecimiento de la existencia de la propaganda denunciada en un medio de televisión restringida"

CONTESTACIÓN:

"(...)

Por lo que hace a las respuestas realizadas por la representante legal de la empresa televisiva "CB Televisión" de fechas 5 y 11 de octubre de 2011, se advierte que se contradicen ya que por una parte reconoce que la denunciada C. Fabiola Alanís Sámano ha sido invitada como analista político en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano, y por otra parte no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dichas participaciones por lo que se comparte el requerimiento formulado por la autoridad comicial federal en Acuerdo de fecha 12 de octubre de 2011.

Ahora bien, con fundamente en el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que a la letra señala lo siguiente: .

(Se transcribe)

En este escrito se ofrece la siguiente prueba técnica, consistente en disco compacto que contiene los testigos de grabación de los noticieros de "CB Televisión" conducidos por Víctor Americano transmitidos los días 19 y 26 de septiembre del año en curso, mismo que se obtuvieron de la página de internet www.cbtelevision.com.mx manifestando bajo protesta de decir verdad que dicha información no se encontraba para su consulta en la fecha en que se interpuso la denuncia.

...

(...)"

Es de referir que de manera adjunta aportó un disco compacto cuyo contenido son dos archivos intitulados "NOTICIERO CB TELEVISIÓN Víctor Americano 19-09-11" y "NOTICIERO CB TELEVISIÓN Víctor Americano 26-09-11", ambos en formato video flash, con una duración aproximada de dos horas cada uno de ellos.

En ese sentido, por lo que hace al video que se presentó de manera adjunta, debe entenderse como prueba técnica, en tanto se trata de un medio de reproducción de formato auditivo y visual; en consecuencia, de acuerdo a lo que determinan los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1; 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, deben ser valorados con carácter probatorio indiciario

DE LO ANTES REFERIDO SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

- Que las respuestas las respuestas realizadas por la representante legal de la empresa televisiva "CB Televisión" aunque reconocen la participación de la denunciada no especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que se ofrece como prueba la grabación de los programas conducidos por el C. Víctor Americano de fechas diecinueve y veintiséis de septiembre de los corrientes, las cuales fueron obtenido de la página de internet www.cbtelevision.com.mx.

En ese sentido los escritos antes mencionados son considerados como documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que en términos del Acuerdo identificado con la clave CG48/2011, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha veinticuatro de septiembre de los corrientes, se aprobó la coalición electoral denominada "Michoacán Nos Une" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para registrar candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el estado de Michoacán.
- Que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano fue registrada por dicha coalición para participar como candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito X de Michoacán, lo que la hace ser sujeto de de derechos y obligaciones en materia política electoral, en tanto se encuadra en una etapa de ejercicio de su derecho al voto pasivo.
- Que en términos de las actas circunstanciadas realizadas por esta autoridad a la página de Internet <u>www.cbtelevision.com.mx</u>, se tiene certeza de la existencia de dicho sitio web, así como de las grabaciones de los noticieros donde participó la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano como comentarista, en especifico el conducido por el C. Víctor Americano.
- Que dichas participaciones ocurrieron los días ocho, quince, veintidós y veintinueve de agosto, doce, diecinueve y veintiséis de septiembre de la presente anualidad como comentarista en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano, cuyas intervenciones tuvieron una duración de 3 minutos con 50 segundos, 3 minutos con 50 segundos, 4 minutos con 04 segundos, 5 minutos, 4 minutos, 5 minutos y 4 minutos, respectivamente
- Que por lo que respecta a al programa conducido por Ignacio Martínez, no se tiene por acreditado alguna participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano como comentarista, no obstante haberse requerido al Partido Acción Nacional para que remitirá mayores elementos que pudieran dar convicción sobre los hechos.
- Que de lo manifestado por la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V. la contestar diversos requerimientos se tiene que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano ha participado en CB Televisión como analista invitada, desde hace más de 9 años, en diversos programas de análisis políticos y noticiosos y que en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano

transmitido de las 7:00 a las 9:00 horas ha participado en un segmento de opinión desde hace más de ocho meses.

- Que la empresa televisiva "CB Televisión" difunde su programación a través de una señal restringida en el estado de Michoacán.
- Que la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V., es el concesionario "CB Televisión" y su representante legal es la C. Isllali Belmonte Rosales, cuyo domicilio es el ubicado en Av. Lázaro Cárdenas #1736, Chapultepec Sur, Morelia, Mich. C.P. 58260.
- Que del acta constitutiva de dicha empresa y que obra en autos, se desprende que entre otras actividades tiene como objeto social la producción, promoción, transmisión y comercialización de publicidad por televisión de materia y equipos de audio y video.

NOVENO.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE A LOS DENUNCIADOS. Resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES **UNIDAS** DE **PUNTOS** CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6. 41. 85. 99. 108. 116 Y 122: ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.
- 7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persique la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda

fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravian al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto baio estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores,

la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del Proceso Electoral Federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el

Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como Secretario Técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.

- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a

ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
- 5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.
- 6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.
- 7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

Artículo 228

(...)

3. <u>Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</u>

(...)

Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
- a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

(...)"

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

- 1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.
- 3. <u>Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.</u>

Artículo 53

De los concesionarios de televisión restringida

- 1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.
- 2. <u>Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo</u> conducente, a los concesionarios de televisión restringida.

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

Artículo 32. <u>Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red</u>, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. <u>Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.</u>

Del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.

- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio

(dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En este sentido y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;

- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005; cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso del derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las

actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones y tesis sostenidas por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

"PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.-De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1º, primer párrafo y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), v 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales, se colige que los medios de comunicación de radio y televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Por tanto, si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación v el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral. provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.</u>-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 31 y 32."

"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-De la interpretación sistemática y funcional de los

artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-12/2010</u>.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-17 de febrero de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez. Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Engrose: Flavio Galván Rivera.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34."

"Jurisprudencia 23/2009

RADIÓ Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los

partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-201/2009</u> y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43."

"Jurisprudencia 24/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y Resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares. Cuarta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-58/2008</u>.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.-Engrose: Constancio Carrasco Daza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.-Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.-Tercero interesado: Partido Acción Nacional.-Mayoría de seis votos.-Engrose: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Disidente: Manuel González Oropeza.-11 de junio de 2009.-Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 43 a 45.

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 52, párrafo 1; 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, inciso b) y 368, párrafo 1, señalan lo siguiente:

"Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, titulo primero, del Libro Séptimo de este Código.

(...)

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

b) la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

Artículo 368.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

(...)"

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda política aquella que utilizan los partidos, ciudadanos u organizaciones para difundir su ideología, programas o acciones en temas de interés social.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

"Artículo 9

Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

- 1. Por lo que hace a la conducta consistente en la contratación o donación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, cometida por una coalición o frente, en caso de determinarse su responsabilidad, los partidos políticos serán sancionados en lo individual.
- 2. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, Apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines

político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral de 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

"(...)

El referido párrafo tercero del Apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio el párrafo cuarto del Apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no este dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.

(...)"

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación o adquisición en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dispone lo siguiente:

"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, como pudiera ser la difusión de propaganda emitida por terceros ajenos a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

"PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 60., 70., 90. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al Proceso Electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo Proceso Electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo Proceso Electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Al respecto debe recordarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos, con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto

¹ Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

"...

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Al enunciar las acciones no permitidas: *contratar o adquirir*, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución General, a saber:

"...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un Acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

'Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...,

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley

electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión."

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DÉCIMO.- Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si los sujetos denunciados incurrieron en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, con motivo de los hechos materia de la queja, sin embargo, por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.-Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudiera tener la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, en su carácter de precandidata a Gobernador del estado de Michoacán, o bien, en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local número 10 con cabecera en Morelia Noroeste, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", por cuanto a los hechos que se les imputan en relación a la presunta participación de la primera de las mencionadas, en el programa televisivo "CB Noticias" cuyo conductor es el C. Ignacio Martínez, situación que motivó el inicio del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SCG/PE/PAN/CG/081/2011.

Posteriormente se abordará la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los mismos sujetos, pero respecto de los hechos que se les imputan en relación a la presunta participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, en el programa televisivo "CB Noticias" cuyo conductor es el C. Víctor Americano, objeto del diverso procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SCG/PE/PAN/CG/084/2011.

En este orden de ideas, una vez que se han analizado y valorado los elementos probatorios que obran en el presente asunto, esta autoridad electoral puede sostener válidamente que el caudal probatorio que consta en autos resulta ser insuficiente para el efecto de tener por acredita la conducta que se le reprocha a los sujetos denunciados, por cuando hace al motivo de inconformidad relacionado con la supuesta difusión de comentarios de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en el programa televisivo "CB Noticias" cuyo conductor es el C. Ignacio Martínez.

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana

crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Si bien los hechos denunciados primigeniamente por el Partido Acción Nacional versaron sobre la presunta aparición en espacios televisivos de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, lo cierto es que este instituto político sostuvo que dicha presentación de la candidata a diputada local se realizaba en el programa televisivo cuyo conductor es el C. Ignacio Martínez, sin aportar mayores elementos de prueba.
- A pesar de lo anterior, esta autoridad realizó diversas diligencias de investigación, entre las cuales, estuvo la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Intituto, como autoridad facultada para realizar los monitoreos, quien auxiliándose de la Junta Local en el estado de Michoacán procedió a realizar una verificación respecto de los hechos denunciados.
- Para el efecto, el órgano desconcentrado referido, determinó que una vez realizado el proceso de verificación, no se había detectado ninguna participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en el programa de noticias "CB Televisión" conducido por el C. Ignacio Martínez en el día monitoreado.
- Además, a esa negativa de existencia de los actos denunciados, debe considerarse la negación de los actos materia de la denuncia que realizó el representante legal de la persona moral Medio Entertaiment, S.A. de C.V. "CB Televisión".
- Finalmente, no debe perderse de vista que una vez que la Secretaría Ejecutiva requirió al Partido Acción Nacional a efecto de que proporcionara mayores elementos para continuar con la investigación de los hechos primigeniamente denunciados, el mismo instituto político quejoso aportó mayores elementos de denuncia acerca de la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en noticieros televisivos diversos a los primigeniamente denunciados que fueron objeto.

En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el expediente, esta autoridad colige que no existen pruebas con las que se pueda acreditar la existencia de los actos denunciados por el Partido Acción Nacional, en relación con las supuestas intervenciones de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en un

noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez y transmitido por la emisora denominada "CB Televisión".

En razón de lo dicho, esta autoridad concluye que la conducta atribuida a la C. Ma Fabiola Alanís Sámano, en su carácter de Candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local número 10, derivada de la transmisión de sus participaciones o intervenciones en el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez en la empresa televisiva denominada "CB Televisión", así como al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, integrantes de la Coalición "Michoacán nos Une", en su calidad de garantes por ser los institutos políticos que impulsan la candidatura de la ciudadana denunciada, así como a la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", no transgreden los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, el presente procedimiento se declara **infundado**.

Cabe destacar que de los elementos de prueba que obran en el expediente, se deprende la probable vulneración de la normativa electoral a partir de la existencia de participaciones de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en otro noticiero transmitido vía televisiva; en razón de ello, su responsabilidad, así como la de los institutos políticos integrantes de la mencionada Coalición y la de la empresa televisiva mencionada, respecto de la participación de la hoy candidata a diputada en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano, será materia de análisis y valoración en los considerandos subsecuentes.

DÉCIMO PRIMERO.- Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, en su carácter de precandidata a Gobernador del estado de Michoacán, o bien, en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local número 10 con cabecera en Morelia Noroeste, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la trasmisión de un programa televisivo de carácter noticioso conducido por el C. Víctor Americano y difundido por la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V., en donde tuvo diversas participaciones, que podría constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos en dicho medio de comunicación.

Tales dispositivos señalan que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o *adquirir*, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribe que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias

electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: 1. a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2. se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

"...

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

"Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.

2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

- 1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
- 2. tr. comprar (Il con dinero).
- 3. tr. Coger, lograr o conseguir.
- 4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de

esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007, que fue antes aludida.

Así, los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación, es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias, veraces y objetivas, además de ser equitativas en función de las actividades de cada candidato o fuerza política.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, y más intensamente durante la etapa de campañas, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, por lo que se considera que los medios de comunicación al difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, deben evitar influir de una forma inadecuada en los procesos electorales que se encuentren desarrollándose.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

No obstante lo antes aludido, es un criterio reiterado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los

recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010, que aun cuando no se puede exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, respecto del género periodístico, lo cierto es que el derecho de libertad de expresión se encuentra limitado a que no constituyan un acto de simulación en contravención a la prohibición de que los partidos políticos o que cualquier tercero contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier

otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal.

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, la existencia y difusión de las participaciones en el programa televisivo materia del presente procedimiento, se encuentra plenamente acreditada.

Así del caudal probatorio que obra en autos, se desprende lo siguiente:

- De la respuesta de fecha cinco de octubre del año en curso, que la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V. dirigió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, se desprende que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano ha sido invitada como analista político en el programa noticioso conducido por el C. Víctor Americano, que niega que haya mediado algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero y que la participación de dicha persona se realizó como parte de la labor periodística, comprendiendo dicha participación desde un año antes de que fuera candidata.
- En el desahogo de la vista que el partido quejoso efectuó con fecha catorce de octubre del año en curso, ofreció como prueba superveniente una prueba técnica, consistente en un disco compacto que contiene los testigos de grabación de los noticieros de "CB Televisión" conducidos por Víctor Americano y transmitidos los días 19 y 26 de septiembre del año en curso, mismos que se obtuvieron de la página de internet www.cbtelevision.com.mx.
- Del acta circunstanciada levantada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veinte de octubre del año en curso, se dejó constancia de la existencia en la página de internet www.cbtelevision.com.mx, de las transmisiones referidas por el partido quejoso respecto al programa conducido por el C. Víctor Americano, tanto del 19 como del 26 de septiembre del año en curso, extrayéndose los testigos de grabación correspondientes.
- De la respuesta de fecha veintiuno de de octubre del año en curso, que la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V. dirigió al Secretario Ejecutivo de éste Instituto, se desprende que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano ha participado en CB Televisión como analista invitada, desde hace más de 9 años, en diversos programas de análisis políticos y noticiosos y que en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano transmitido de las 7:00 a las 9:00 horas ha participado en un segmento de opinión desde hace más de ocho meses y señalando que serían 19 lunes

desde el 11 de junio a la fecha de la respuesta, los días que se tendrían que grabar para poder remitir las grabaciones solicitadas.

- Del acta circunstanciada levantada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veintiséis de octubre del año en curso, se dejó constancia de la existencia en la página de internet www.cbtelevision.com.mx, de las transmisiones respecto al programa conducido por el C. Víctor Americano, en las fechas del 11, 13, 20 y 27 de junio; 4, 11, 18 y 25 de julio; 1, 8, 15, 22 y 29 de agosto; 5, 12, 19 y 26 de septiembre; 3, 10, 17 y 24 de octubre, todas del año en curso, desprendiéndose que la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano sólo se dio los días lunes en las siguientes fechas: 8, 15, 22 y 29 de agosto y 12, 19 y 26 de septiembre, teniendo dicha participación una duración de 3 minutos con 50 segundos, 3 minutos con 50 segundos, 4 minutos con 04 segundos, 5 minutos, 4 minutos, 5 minutos y 4 minutos, respectivamente.
- Del acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de éste Instituto en el estado de Michoacán, se hizo constar la existencia del programa denunciado, al iniciarse la grabación en punto de las 7:00 horas de la programación difundida por el canal 6 emitido por la señal de televisión restringida "CB Televisión", de la ciudad de Morelia Michoacán, dándose cuenta de que el programa que inició a la hora referida, apareció bajo la leyenda "CB Noticias, con Víctor Americano", detallando la media filiación de dicho conductor, así como las palabras mediante las cuales dicho conductor saluda y señala que se está sintonizando la señal de CB Televisión, transmitida en vivo y en directo desde la ciudad de Morelia, Michoacán, el miércoles 26 de octubre de dos mil once.

La concatenación de los elementos probatorios señalados, crean convicción en ésta autoridad, respecto de la existencia del programa noticioso conducido por el C. Víctor Americano difundido por Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", mismo que se transmite de lunes a viernes de las 7:00 a las 9:00 horas; respecto de la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en dicho programa noticioso como analista político en un segmento de opinión desde hace más de ocho meses; respecto a la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano los días lunes en las siguientes fechas: 8, 15, 22 y 29 de agosto y 12, 19 y 26 de septiembre del año en curso y con la siguiente duración en cada una: 3 minutos con 50 segundos, 3 minutos con 50 segundos, 4 minutos con 04

segundos, 5 minutos, 4 minutos, 5 minutos y 4 minutos, respectivamente, como analista político.

Para entrar al análisis de si las participaciones de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en el programa denunciado, en su carácter de precandidata a Gobernador del estado de Michoacán, o bien, en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Electoral Local número 10 con cabecera en Morelia Noroeste, vulneraron la normatividad electoral federal, se hace necesario señalar que dichas participaciones se dieron en un canal que se difunde desde la ciudad de Morelia, Michoacán, destacándose que en el estado de Michoacán actualmente se está celebrando un Proceso Electoral ordinario Local, con las siguientes etapas y momentos aplicables al caso concreto, de acuerdo al calendario para el Proceso Electoral ordinario 2011-2012, así como a los acuerdos y boletines oficiales publicados por el Instituto Electoral del Michoacán, que para mayor ejemplificación se insertan en el siguiente cuadro:

FECHAS	ACTIVIDADES
23 DE MAYO	SE REGISTRA LA C. FABIOLA ALANÍS SÁMANO COMO PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MICHOACÁN ANTE EL PRD
1 DE JUNIO	PRD INFORMA AL IEM SOBRE EL REGISTRO DE LOS PRECANDIDATOS A GOBERNADOR
11 DE JUNIO AL 27 DE JULIO	LAPSO FIJO PARA DIFUSIÓN EN RADIO Y TV DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA DE LAS DISTINTAS CANDIDATURAS
26 DE JUNIO	ELECCIONES INTERNAS EN EL PRD
30 DE JUNIO	ENTREGA EL PRD EL ACTA DE MAYORÍA AL C. SILVANO AUREOLES CONEJO
8 DE AGOSTO	INTERVENCIÓN DENUNCIADA
14 DE AGOSTO	SOLICITUD DE REGISTRO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO
15 DE AGOSTO	INTERVENCIÓN DENUNCIADA
22 DE AGOSTO	INTERVENCIÓN DENUNCIADA
29 DE AGOSTO	INTERVENCIÓN DENUNCIADA
30 DE AGOSTO	APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO
12 DE SEPTIEMBRE	INTERVENCIÓN DENUNCIADA
14 DE SEPTIEMBRE	PRD REGISTRA A LA C. FABIOLA ALANÍS COMO CANDIDATA A DIPUTADA

FECHAS	ACTIVIDADES
19 DE SEPTIEMBRE	INTERVENCIÓN DENUNCIADA
24 DE SEPTIEMBRE	IEM APRUEBA EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
26 DE SEPTIEMBRE	INTERVENCIÓN DENUNCIADA
25 DE SEPTIEMBRE AL 9 DE NOVIEMBRE	PERIODO DE CAMPAÑA PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

Los anteriores actos de registro para gobernador, fueron realizados por la coalición "Michoacán nos une", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en tanto que los actos de registro para diputados de mayoría relativa, fueron realizados por la coalición "Michoacán nos une", integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, de las fechas señaladas donde se dio la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en el programa televisivo denunciado, cabe precisar lo siguiente:

a) Respecto a las participaciones del 8, 15, 22 y 29 de agosto, así como del 12 de septiembre del año en curso, queda acreditado que se efectuaron una vez que la denunciada había dejado de ser precandidata a Gobernador del estado de Michoacán, en virtud de que fueron con posterioridad al día en que se celebró la elección interna en el Partido de la Revolución Democrática y en el que se eligió a una persona diversa a la denunciada.

Sirven de fundamento a lo anterior, los artículos 37-D y 37-E del Código Electoral del Estado de Michoacán, que señalan:

"Artículo 37-D.- Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

(...)

Artículo 37-E.- (...)

La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna."

b) Respecto a las participación del 19 de septiembre del año en curso, si bien se da con posterioridad a la fecha en que el Partido de la Revolución Democrática registra a la denunciada como candidata a Diputada, lo cierto es que dicha participación se da con antelación a que el Instituto Electoral de Michoacán apruebe el registro de los candidatos a diputados, por lo que la denunciada aún no tenía formalmente el carácter de candidata a Diputada.

Sirve de fundamento a lo anterior, el artículo 154 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que señala:

"Artículo 154.- El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

(...)

VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,

(...)"

c) Ahora bien, por lo que se refiere a la participación de la denunciada el 26 de septiembre del año en curso, al haber acontecido con posterioridad a la fecha en que el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de los candidatos a diputados, la denunciada ya tenía formalmente el carácter de candidata a Diputada.

De lo anterior, se puede apreciar que de todas las intervenciones de la denunciada, sólo la del 26 de septiembre del año en curso, se dio en su carácter candidata a diputada local.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano ha participado como comentarista o analista político en el programa noticioso conducido por el C. Víctor Americano, difundido por la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", el que lo haya hecho sin su condición de precandidata a Gobernador o candidata a Diputada, en nada pudiera implicar alguna transgresión a la normatividad electoral que regula los tiempos de acceso a la radio y televisión de los partidos políticos, candidatos y precandidatos, puesto que se trataría de un ejercicio periodístico genuino, sin embargo, la aparición de la denunciada en dicho programa televisivo una vez que se convirtió en candidata de un cargo de elección popular, altera las condiciones de equidad en la contienda

electoral que se desarrolla en el estado de Michoacán por las siguientes consideraciones.

Si las disposiciones constitucionales y legales citadas con antelación, señalan que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, es claro que en la especie, al adquirir Ma. Fabiola Alanis Samano la calidad de candidata a Diputada Local, le es aplicable la prohibición referida. Así, por el sólo hecho de la aparición de la denunciada con un estatus político de candidata utilizando tiempos en televisión, genera una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos al estar expuesta a una mayor cobertura en detrimento de los demás actores políticos contendientes en el Proceso Electoral Local, lo cual repercute en la equidad en el acceso de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a los medios de comunicación, y por ende, alterando también la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior, se robustece atendiendo a una interpretación analógica, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXVII/2004, cuyo rubro es: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA), misma que fue aprobada en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro; la cual sostiene que no se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas, lo anterior, en virtud de que la calidad del sujeto constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, tal y como en la especie sucede, al actualizarse la prohibición constitucional y legal por el sólo hecho de haber ostentado una calidad específica.

Ahora bien, no obstante que la simple aparición de la denunciada con el carácter señalado, constituiría una contratación o adquisición de tiempos en televisión, también resulta válido sostener que las intervenciones televisadas constituyen propaganda electoral en virtud de tener por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de estar contendiendo a un puesto de elección popular con una ventaja en demérito de los demás

contendientes, al tener mayor acceso a los tiempos en televisión, lo cual favorece de manera indebida a dicha ciudadana en la calidad política que mantiene.

Este favorecimiento al carácter político que como candidata tiene la denunciada, al difundirse su imagen en televisión, actualiza el hecho como propaganda lato sensu, independientemente del objeto de la promoción, ya que la sola imagen del precandidato o candidato lo favorece a sí mismo como a los partidos que lo postulan, siendo este tipo de propaganda la que se encuentra prohibida en el mandato constitucional. Partiendo de este supuesto, es factible aseverar que en la especie, este tipo de propaganda también constituye propaganda electoral por el sólo hecho de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos como se señaló con antelación, y así hacer eficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

"El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales."

Cabe precisar que aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre Medio Entertainment, S.A. de C.V. y la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, para la difusión del programa televisivo constitutivo de propaganda electoral, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el Código comicial federal.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión de las intervenciones de la denunciada en el programa televisivo materia del presente procedimiento, dado que se estimó que en general se trataba de la emisión de propaganda de carácter electoral, es que esta autoridad considera que la misma no puede considerarse como producto de un legítimo ejercicio periodístico, pues la denunciada participó con una cualidad en que la ley le exige un deber de abstención para no adquirir tiempo en radio o televisión distintos al pautado por el Instituto Federal Electoral.

No obstante que con la difusión de la intervención de la denunciada en el programa televisivo de mérito, se acreditó que su contenido tenía carácter de propaganda prohibida constitucionalmente y de tipo electoral a favor de la C. Ma Fabiola Alanís Sámano en su carácter de candidata a Diputada, y de que no obra en autos elemento de convicción alguno que permita desprender que tal sujeto haya contratado dicha difusión, así mismo, tampoco obra ningún dato que permita concluir que haya realizado alguna conducta tendiente a deslindar su responsabilidad en la transmisión del programa televisivo de marras, por lo que es dable desprender la presunción de que la propaganda electoral de referencia fue adquirida por la hoy denunciada, ya que resultó beneficiada directamente, ya que el efecto de la intervención televisiva denunciada fue el influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al acarrear un posicionamiento electoral indebido a su favor y de los partidos que la postularon.

En este tenor, aún cuando la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, tuvo la posibilidad de deslindarse de la transmisión del consabido material televisivo, absteniéndose de participar una vez que ya contaba con la condición de candidata a un cargo de elección popular, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, a pesar del

contexto y las circunstancias en que desarrolló su difusión (dentro de una contienda electoral), lo cierto es que no realizó alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirió tiempos en televisión a favor de la candidatura que estaba representando.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

"

- a. Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.
- b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.
- c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.

d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto."

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan, para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, tuvo la posibilidad de evitar la transmisión del material televisivo denunciado, absteniéndose de participar con la calidad en la que lo hizo, en el segmento de opinión que como analista político tenía.

Así, la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, no realizó alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta, no obstante que conocía su carácter con el que se presentaba en el programa televisivo en el que se transmitieron sus intervenciones, ya que la misma se presentó en el contexto del Proceso Electoral Local de Michoacán.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

a. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada:

- b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello:
- c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que la hoy denunciada tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de evitar o repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar, como son: la comunicación a la empresa televisiva denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida y por ende, se abstenía de participar en el programa de mérito, a fin de que omitiera realizar dichas conductas que no fueron tomadas en consideración por dicho sujeto.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, resulta en una adquisición de tiempos prohibida, la cual distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una

conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de las intervenciones televisivas denunciadas dentro de un programa constituyen una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos y candidatos acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al favorecer inequitativamente a la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En este sentido, es dable responsabilizar a la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, pues quedó acreditada su participación en el programa televisivo denunciado en el que se difundió propaganda electoral a su favor distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, adquiriendo tiempos en televisión a través de un tercero, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que la denunciada, haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la intervención ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-118/2010, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en televisión, esto es:

- a) Que una persona física o moral distinta al instituto federal electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
- b) que el contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular; y
- c) que la contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

Por lo tanto, una de las finalidades que persigue el modelo de comunicación política regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que está conformado también por el régimen de prohibiciones en estudio, consiste en impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación. Asimismo, la prohibición en estudio busca garantizar también la plena eficacia de lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 2 y 5 del Código Electoral sustantivo, que establece que la única vía por la que los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos pueden acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del estado que administra el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, la interpretación que se haga de tal prohibición debe potencializar dichas finalidades.

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule al sujeto denunciado con la difusión de la propaganda electoral difundida a través del material televisivo objeto del presente pronunciamiento, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que el autor del ilícito estaría cobijado, casi siempre, por una mera negativa de su parte, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, en el escrito que presentó con efectos de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, sostuvo que su participación fue en calidad de comentarista política, en ejercicio de sus garantías previstas en los artículos 6, 7 y 9 de la Carta Magna, en el ejercicio de manifestación de ideas y participación política.

Ante esto cabe señalar que no es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a

través de cualquier género informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato como en la especie sucede. Sirve a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

"(...)

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer por el representante legal de la concesionaria denunciada resultan inoperantes.

En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, **adquirió tiempos en televisión**, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través del programa televisivo denunciado y

transmitido por Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" en Morelia, Michoacán, el día 26 de septiembre del año en curso, es que se considera que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de dicho sujeto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Corresponde ahora determinar la responsabilidad que pudiera tener Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" por cuanto a los hechos que se le imputan, por la difusión que de las intervenciones de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano realizó, en su canal de televisión restringida.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", la existencia y difusión del programa televisivo materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada. Dicho material, fue transmitido los días 8, 15, 22 y 29 de agosto y 12, 19 y 26 de septiembre, teniendo dicha participación una duración de 3 minutos con 50 segundos, 3 minutos con 50 segundos, 4 minutos con 04 segundos, 5 minutos, 4 minutos, 5 minutos y 4 minutos, respectivamente, en el programa noticioso conducido por el C. Víctor Americano difundido por Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión".

Cabe señalar que la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", en la respuesta que efectuó el veintiuno de octubre del año en curso, señaló que el programa CB Noticias con Víctor Americano es una producción de CB Televisión que se transmite en vivo de lunes a viernes de las 7:00 a las 9.00 horas. Así mismo, del acta constitutiva de dicha empresa y que obra en autos, se desprende que entre otras actividades tiene como objeto social la producción, promoción, transmisión y comercialización de publicidad por televisión de materia y equipos de audio y video. Por otro lado, en la respuesta a un requerimiento por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, de fecha cuatro de octubre del año en curso, dicha área informó que la emisora de televisión restringida denominada "CB Televisión" es un concesionario domiciliado en el estado de Michoacán, cuya denominación es Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión". Los anteriores datos permiten sostener que la empresa denunciada produjo y transmitió el programa televisivo donde tuvieron lugar las intervenciones de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano.

Ahora bien, tal y como se determinó en el considerando relativo a la responsabilidad de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, en el sentido de que dicha

persona había adquirido tiempos en televisión y particularmente que se había difundido propaganda de tipo electoral, el día veintiséis de septiembre del año en curso, dichas consideraciones por economía procesal se dan por reproducidas.

Por otra parte, si bien es cierto que el Instituto Federal Electoral no pauta promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en los canales de televisión restringida, los concesionarios de televisión y audio restringidos están obligados a cumplir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo disponen el propio artículo 75 del Código Comicial Federal, el artículo 53 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y los artículos 31, 32 y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, transcritos supra líneas, ya que no están exentos de cumplir con las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral.

Particularmente resulta relevante destacar que el artículo 53, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que "Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida." Dichas bases señalan claramente que "1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión...", "3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio o televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular."

Como podemos observar, los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha treinta de marzo de dos mil once, recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-73/2011, en el que se confirmó la obligación por parte de los concesionarios de televisión restringida de respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral.

En la especie, Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", difundió tiempos en formato de programa, lo cual actualizó una adquisición de tiempos a favor de la

C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, en su carácter de candidata a un cargo de elección popular, constitutivos también de propaganda electoral como ya se indicó, no obstante que el Instituto Federal Electoral en ningún momento la ordenó para su transmisión en señales de televisión restringida, pues ni la denunciada ni alguna otra con dicha calidad, se encuentran en el Catálogo de estaciones de radio y televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión de éste Instituto.

En este tenor, no obstante que Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" difundió tiempos que configuraron una adquisición de tiempos por parte de la candidata denunciada, y también constitutivos de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, a pesar que del material probatorio que obra en autos, no se desprende indicio alguno que permita concluir que dicha difusión haya sido a cambio de alguna contraprestación, ello no es óbice para no tener por colmada la infracción, ya que para la hipótesis normativa que la prevé, no resulta relevante la onerosidad o gratuidad de la difusión, sino el que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Las excepciones y defensas que Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" arguye, fundamentalmente se constriñen a señalar lo siguiente:

- Señala que éste órgano electoral y la parte denunciante deben probar la existencia de la conducta conforme a las formalidades esenciales y las garantías del debido proceso, lo cual implica que el sujeto imputado no debe aportar prueba alguna, pues esto equivaldría a obligarlo a declarar contra sí mismo.
- Sostiene que las reglas establecidas en el artículo 363, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta incompatible con la presunción de inocencia, al señalar "...ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza", lo cual establece la carga de probar su inocencia, trayendo como consecuencia que ante la inactividad probatoria se presumirían ciertas las imputaciones.
- Aduce que la existencia de prueba insuficiente no puede colmarse con la participación de la parte imputada, pues lo que procedería sería la absolución del cargo.
- Señala que las pruebas recabadas con infracción al artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen carácter de prueba ilícita por obtenerse con violación a los derechos humanos, mismas

que deben ser excluidas del procedimiento especial sancionador, y aquellas que se derivaron de ellas deben decretarse su nulidad por constituir frutos del árbol envenenado.

- Sostiene que la falta de contestación a los requerimientos que se le formularon, no pueden traer como consecuencia presunciones que se conviertan en afirmaciones desfavorables al imputado.
- Señala que la tesis en la cual se fundamenta esta autoridad para solicitarle información, resulta contraria al contenido esencial de la presunción de inocencia.

Ante esto, cabe destacar que tanto la parte denunciante como ésta autoridad (en ejercicio de su función investigadora), aportaron pruebas para acreditar la existencia de los hechos. En ejercicio de dicha atribución, éste órgano requirió diversa información a la denunciada, misma que encuentra fundamento constitucional y legal, en los términos de las tesis que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 12/2010

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.-Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal

Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1° de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Tesis XX/2011

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-49/2010 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Recurso de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación."

Por otra parte, la información requerida a la empresa denunciada, no tenía como fin el obligarlo a declarar contra sí mismo, como sostiene la defensa, sino que tuvo por el objeto lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, con base en los elementos que pudiera aportar en el presente procedimiento, en razón de sus actividades como medio televisivo donde se denunció la conducta y sin prejuzgar sobre la culpabilidad de la empresa de mérito. Cabe destacar, que en la especie, con las pruebas recabadas por la autoridad y las aportadas por el denunciante, fue suficiente para acreditar la existencia de los hechos, a pesar de la negativa de la empresa denunciada en aportar la información solicitada, ya que sólo informó sobre aquella sobre la que quiso informar.

Ahora bien, respecto al aserto de que las reglas establecidas en el artículo 363, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultan incompatibles con la presunción de inocencia, al señalar "...ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza", lo cual establece la carga de probar su inocencia, travendo como consecuencia que ante la inactividad probatoria se presumirían ciertas las imputaciones; es preciso señalar que por una parte no existe ninguna disposición legal que establezca como consecuencia de no ofrecer las pruebas de su parte, una presunción de tener por ciertas las imputaciones que se le realizan, y por otro lado, el artículo 364 del Código Federal Electoral establece que "La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.", dispositivo que resulta aplicable sistemática y funcionalmente al procedimiento especial sancionador, por lo que el ofrecimiento de pruebas señalado resulta en una carga procesal de ejercicio facultativo, sin que su no ejercicio implique la presunción de certeza de las imputaciones hechas. Por ello, ésta autoridad está obligada a valorar las pruebas aportadas por el quejoso o recabadas oficiosamente, aunque no obren pruebas del denunciado, y no por ello tiene que dictar una Resolución acogiendo necesariamente las pretensiones del denunciante.

Sobre la aseveración de que las pruebas recabadas con infracción al artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen carácter de prueba ilícita por haberse obtenido con violación a los derechos humanos, mismas que deben ser excluidas del procedimiento especial sancionador, y aquellas que se derivaron de ellas deben decretarse su nulidad por constituir frutos del árbol envenenado, cabe señalar que al sostener ésta autoridad que las pruebas recabadas fueron en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales de

investigación, sin haber obligado a auto incriminarse a la empresa denunciada, sino a aportar potestativamente los elementos con los que contara para el esclarecimiento de los hechos denunciados, es que se considera que las pruebas obtenidas constituyen pruebas lícitamente obtenidas, y por ende, lejos de ser nulas producen plenos efectos jurídicos para ser concatenadas con el restante material probatorio y así otorgarles el valor que se les está otorgando en la presente Resolución.

Por lo que se refiere a que la tesis en la cual se fundamenta ésta autoridad, resulta contraria al contenido esencial de la presunción de inocencia, se considera que lejos de permitir que la autoridad investigadora obligue a una auto incriminación, pretende justificar que dicha atribución encuentra sustento constitucional y legal, para hacer posible allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, sin romper con el principio de presunción de inocencia en cuanto que no impone presunciones sobre la certeza de las imputaciones en caso de no aportar la información requerida, ni obliga a declarar contra sí mismo o a confesar la culpabilidad, y por ello, sin transgredir el contenido esencial del derecho fundamental de presunción de inocencia, ya que la autoridad prueba la culpabilidad conforme a la constitución y a la ley (recaba pruebas conforme a dichas disposiciones), tal y como lo dispone el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, resultan inatendibles las excepciones opuestas por la representación legal de la empresa denunciada.

Por otra parte, en cuanto a que la concesionaria denunciada aduce que las participaciones de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano obedecieron a la labor periodística, si bien es cierto que el programa televisivo de mérito contiene básicamente una programación noticiosa, ya se refirió que la participación de la citada candidata, el veintiséis de septiembre del año en curso, configuró una adquisición indebida de tiempos en televisión, al influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y cuya difusión está prohibida en el contexto en el que se hizo.

Esto es así, ya que no es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato o partido político, como en la especie sucede. Sirve a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

"(...)

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico,

y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político, precandidato o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos, precandidatos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones locales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente que el programa televisivo denunciado fue transmitido por Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" el día 26 de septiembre del año en curso, fecha en la que la intervención de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en el

programa noticioso conducido por el C. Víctor Americano se consideró ilegal, es que se considera que dicha concesionaria difundió propaganda electoral de manera gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

DECIMO TERCERO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los partidos políticos **de la Revolución Democrática y del Trabajo** integrantes de la coalición denominada "**Michoacán Nos Une**", derivada de la presunta omisión a su deber de cuidado respecto de las conducta que se atribuye a la **C. Ma. Fabiola Alanís Sámano**, con motivo de la presunta contratación o adquisición de las intervenciones denunciadas transmitidas en televisión, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que el concesionario denominado Medio Entertainment, S.A de C.V. "CB Televisión", con cobertura en el estado de Michoacán, durante el día veintiséis de septiembre del año en curso, difundió el material objeto de inconformidad, en el programa denominado "CB Noticias" con Víctor Americano, en el que se transmitió una intervención por parte de la C. Ma. Fabiola Alanis Sámano, cuando ya ostentaba el carácter de candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, por lo que este órgano resolutor estimó que dicha intervención fue contraria a la normatividad electoral, tal y como ya se señaló en el considerando relativo, mismo que por economía procesal se da por reproducido, en tanto que le generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial michoacana.

Efectivamente, se demostró que el elemento audiovisual en el cual aparece, indubitablemente favorece a dicha candidata y a los partidos que la postularon con dicho carácter, y tomando en consideración el contexto en que se emitió, es decir, durante el desarrollo de la campaña electoral, resulta inconcuso que su objeto fue el de promocionar su imagen frente a los votantes.

El material, como ya se expresó con antelación en esta Resolución, se transmitió en el estado de Michoacán, en el programa denominado "CB Noticias" con Víctor

Americano, del canal televisivo "CB Televisión", el día veintiséis de septiembre de dos mil once en el horario de 7:00 a las 9:00 hrs.

Así, el hecho de que en el material denunciado aparezca la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, permiten afirmar que ese material tenía como finalidad que la audiencia reconociera a la misma, como participante de una contienda comicial.

Cabe agregar que las afirmaciones sostenidas en el presente fallo, constituyen el resultado de una valoración realizada al contexto fáctico en que fueron desplegadas las conductas bajo escrutinio, tomando como referente adicional el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el que determinó, en lo que interesa, que uno de los elementos a considerar en la apreciación de expresiones -en aquél caso, relacionadas con la probable transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquel momento-, se refería al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según ense<u>ñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a</u> esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que

los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se

encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones

de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, candidatos o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Bajo estas consideraciones, es dable responsabilizar a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo pues quedó acreditado que el día veintiséis de septiembre de la presente anualidad, se transmitió un programa televisivo en el que apareció como analista la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, quien ya era su candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, tiempo en televisión distinto al ordenado por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que dichos partidos políticos denunciados haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada por su candidato a cargo de elección popular, conculcando con ello los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

En efecto, el acceso a la televisión fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión del material en el que interviene la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la Coalición "Michoacán Nos Une", resulta transgresor de la normatividad electoral vigente

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule a la televisora y candidata denunciada, así como a los partidos políticos que la postulan, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

En el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que los institutos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo tuvieron conocimiento de la transmisión y difusión en televisión del material objeto de inconformidad, dado que dicha difusión se realizó a través del programa denominado "CB Noticias" con Víctor Americano transmitido por "CB Televisión", con cobertura en el estado de Michoacán el día veintiséis de septiembre del presente año, sin embargo no realizaron una acción tendente a deslindarse de la conducta infractora.

No pasa desapercibido para esta autoridad que si bien se tiene acreditada la difusión del programa con la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, sólo el día veintiséis de septiembre del presente año; existe una diligencia realizada por esta autoridad con fecha veintiséis de octubre del año en curso, respecto a la verificación el contenido de la liga de Internet http://www.cbtelevision.com.mx/, de la cual se desprende la difusión de CB Noticias con "Víctor Americano", en donde se da la intervención de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, postulada como candidata a Diputada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, quienes se considera estuvieron expuestos en televisión con programas que fueron transmitidos los días 8, 15, 22 y 29 de agosto y 12, 19 y 26 de septiembre de dos mil once, por ende, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el del Trabajo que la postulan al cargo de elección popular, tenían un conocimiento previo y cierto de que realizaba dicha actividad, misma que una vez adquirida la calidad de candidato se encontraba sujeta a las prohibiciones que marca la

Constitución y la Ley, exigiéndoles el deber de cuidado de la conducta desplegada por sus candidatos.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrieron los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, y "CB Televisión", al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos políticos.

De lo anterior, es válido afirmar que los partidos políticos denunciados no condujeron su actividad de garantes dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por la candidata denunciada y "CB Televisión", toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a la empresa televisiva denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por los institutos políticos denunciados.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibidor de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa televisora hoy denunciada, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de la coalición y de los partidos de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante de las multicitadas entidades políticas denunciadas ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de dichos entes dirigido a la televisora denunciada, haciéndole saber que la difusión de propaganda electoral en televisión diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el Proceso Electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de la coalición y de los partidos políticos que la integran, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirieron propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales en televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

"(...)

- a) <u>Eficaz</u>, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) <u>Jurídica</u>, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- **d)** <u>Oportuna</u>, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y
- e) <u>Razonable</u>, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, <u>la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, </u>

preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, <u>si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.</u>

(…)"

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos denunciados debieron rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que los partidos políticos denunciados y "CB Televisión, sostienen que la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento es una actividad periodística que se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Al respecto cabe señalar que no es posible difundir propaganda ilegal, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, cuando en realidad a través de cualquier género informativo se esté promocionando o posicionando a un candidato o partido político, como en la especie sucede. Sirve a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

"(...)

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica,

reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y

disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político, precandidato o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos, precandidatos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

Al respecto, debe decirse, que el audiovisual objeto de análisis no pude ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo transgredieron lo dispuesto por los 38, párrafo 1 inciso a) y u), 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que omitieron implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito contra dichos institutos políticos.

DÉCIMO CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL C. MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Ma. Fabiola Alanís Sámano

candidata al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán postulada por la coalición electoral "Michoacán Nos Une" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a)La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b)Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d)Las condiciones externas y los medios de ejecución,

e)La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a la **C. Ma. Fabiola Alanís Sámano.**

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un candidato, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por la **C. Ma. Fabiola Alanís Sámano**, candidata al cargo de Diputada Local en el estado de Michoacán, es la establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la prevista en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disposiciones legales que en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempo en televisión para promocionar su imagen, esto es, a través de espacios que le fueron otorgados dentro de un noticiero en donde participó como comentarista, en especifico dentro del noticiero conducido por el C. Víctor Americano de "CB Televisión", tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Aun cuando se acreditó que la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano violentó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g, párrafo tercero de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la aparición de la **C. Ma. Fabiola Alanís Sámano** como comentarista dentro del noticiero conducido por el C. Víctor Americano de "CB Televisión", ya que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los

numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en televisión para promocionar su imagen, esto es, a través de espacios que le fueron otorgados dentro de un noticiero en donde participó como comentarista, en especifico dentro del noticiero conducido por el C. Víctor Americano de "CB Televisión", el cual se trasmite de las 07:00 a las 09:00 horas mediante una señal restringida.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la transmisión de los noticieros en donde la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano tuvo participaciones como comentarista fue como se precisa a continuación:

FECHA	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
26/09/2011	4 min	Michoacán	Campañas

Cabe decir, que la transmisión del noticiero donde participó la denunciada como se puede observar en el cuadro precedente se realizó durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local de Michoacán.

El hecho de que la conducta se haya materializado dentro de un Proceso Electoral, tal y como lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución SUP-RAP-96/2010, resulta ser un aspecto relevante en la individualización de la sanción, en virtud de que la conducta ilícita pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien ganó la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el procedimiento administrativo sancionador).

c) Lugar. Los contenidos objeto del presente procedimiento fueron transmitidos por la señal restringida de "CB Televisión" (cuyo concesionario Medio Inertainment, S.A. de C.V.) en el estado de Michoacán, a través del noticiero conducido por el C. Víctor Americano en el horario de las 07:00 a las 09:00 horas.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de la **C. Ma. Fabiola Alanís Sámano,** la intensión de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque no estamos en presencia de apariciones espontáneas en televisión, sino que la ciudadana antes referida, posicionó su imagen a través de su participación sistemática como comentarista dentro de un noticiero que se trasmite en un sistema de televisión restringida, es decir, dentro del noticiero conducido por el C. Víctor Americano producido por "CB Televisión".

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifiesto que el noticiero en donde participó la **C. Ma. Fabiola Alanís Sámano** como comentarista, esto es, en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano, ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a la ciudadana antes referida, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción.

No se considera que exista una reiteración de la infracción, por el contrario al ser el medio por el cual se difundió a la **C. Ma. Fabiola Alanís Sámano** como comentarista, y posicionar su imagen ante el electorado y frente a los candidatos y partidos contendientes, se requiere que la conducta se realice en forma reiterada o sistemática para que se actualice la infracción, como en la especie aconteció. Ello porque en el supuesto de que la hubiese aparecido en un solo programa de forma aislada, por sí mismo no sería constitutivo de la infracción que se imputa.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de la **C. Ma. Fabiola Alanís Sámano**, se cometió durante el desarrollo de un Proceso Electoral. Sin que ello se deba entender como necesario para que se configure la infracción, pues ésta, como ya se dijo, se actualiza por la adquisición en sí misma.

Medios de ejecución

La conducta atribuible a la **C. Ma. Fabiola Alanís Sámano**, consistió en la adquisición de tiempo en televisión, esto es, mediante la participación en el noticiero conducido por el C. Víctor Americano, y producido por "CB Televisión" como comentarista, el cual se transmite por sistema de televisión restringida en el estado de Michoacán.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se la conducta reprochable **C. Ma. Fabiola Alanís Sámano** se constriñó en aparecer en televisión dentro de un noticiero como comentarista, lo que trajo aparejado un posicionamiento en su favor frente al electorado y respecto de sus contendientes, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5,

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que la **C. Ma. Fabiola Alanís Sámano**, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se puede imponer a la **C. Ma. Fabiola Alanís Sámano**, por la adquisición de tiempos en radio en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 354

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si va está hecho el registro, con la cancelación del mismo..."

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la adquisición de tiempos en televisión para promocionar la persona de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano a un cargo de elección popular (Diputada Local en el estado de Michoacán).
- Que la conducta se desarrollo en tiempos y modalidades distintos a los permitidos constitucional y legalmente durante un Proceso Electoral Local que se desarrollo en el estado de Michoacán.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g, tercer párrafo de la Constitución General de la República, así como 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Electoral Federal.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que la conducta consistió en haber adquirido tiempo en televisión para promocionar su imagen, esto es, a través de espacios que le fueron otorgados dentro de un noticiero en donde participó como comentarista, en especifico dentro del noticiero conducido por el C. Víctor Americano de "CB Televisión", el cual se trasmite de las 07:00 a las 09:00 horas mediante una señal restringida.
- Que la transmisión del noticiero donde se le otorgo espacios a la hoy denunciada ocurrió el día veintiséis de septiembre de la presente anualidad (campaña).
- Que el responsable tuvo la intención (intencionalidad) de infringir la normativa electoral.

- Que la conducta no puede considerarse como reiterada, pero que existió una sistematización de actos concatenados.
- Que el contexto fáctico en que se cometió la infracción fue durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local de Michoacán.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- Que se presume un beneficio para la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano con la conducta infractora.

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código comicial federal vigente, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar a la **C. Ma. Fabiola Alanís Sámano**, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral, que la adquisición se realizó en forma activa, al haber realizado diversas intervenciones como comentarista en la transmisión de un noticiero, en especifico, el conducido

por el C. Víctor Americano y producido por "CB Noticias" en televisión restringida, y que tuvo con efecto posicionar su imagen frete al electorado y respecto de sus contendientes dado su estatus de candidata a un cargo de de elección popular. Elementos que en su conjunto dan lugar a incrementar el monto de la multa, por lo que se le sanciona con una multa de 167.16 (Ciento diecisiete punto dieciséis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$ 10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.)

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la **C. Ma. Fabiola Alanís Sámano**, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez adquirió tiempos en televisión, esto es, al haber aparecido como comentarista en diversos espacios dentro de un noticiero, en especifico el conducido por el C. Víctor Americano el cual es producido por "CB Televisión".

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Al respecto, es de precisar que atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO." así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso

de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio número SCG/3169/2011, información relacionada con la capacidad socioeconómica de la **C. Ma. Fabiola Alanís Sámano.**

Cabe señalar que a la fecha la autoridad hacendaria no remitió la información solicitada en los términos requeridos.

Asimismo, a dicha ciudadana se le requirió en el acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento, proporcionara su capacidad socioeconómica actual, sin embargo mediante su escrito de contestación manifestó estar impedida para poder desahogar la información de mérito.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Finalmente, resulta procedente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la difusión no ordenada por éste Instituto, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

DÉCIMO QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A MEDIO ENTERTAIMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN": Que toda vez que esta autoridad considera que la persona moral antes referida, tiene una responsabilidad directa, respecto a la comisión de la conducta, en virtud de que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión en televisión, en cualquier modalidad de programación; así como por la difusión de propaganda política o electoral cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal

Electoral, con la cual la coalición "Michoacán Nos Une" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como la C. Ma. Fabiola Alanis Sámano, en su carácter de candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, adquirieron mayor tiempo en televisión en contravención al principio de equidad que debe regir en la contienda, se procede a calificar la infracción cometida e individualizar la sanción correspondiente.

Esto es así, porque con su actuar se infringió lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundieron propaganda que puede considerarse como electoral fuera de la ordenada por este Instituto, cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, y con lo cual la coalición "Michoacán Nos Une" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como la C. Ma. Fabiola Alanis Sámano en su carácter de candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarias de radio y televisión.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una empresa de televisión restringida, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en la contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que el día 26 de septiembre de dos mil once, Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", CB Noticias con Víctor Americano, en el cuál se difundió un programa con la intervención de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en su carácter de candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se aprecia a continuación:

EMISORA	PROGRAMA	DÍAS TRANSMITIDOS	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	CB Noticias con "Víctor Americano"	26/09/2011	4 min	Michoacán	Campañas

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el numeral 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", CB Noticias con "Víctor Americano", ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda electoral adicional a la pautada por esta autoridad, siendo un total de 4 minutos (periodo de campañas) de tiempo efectivo, por la intervención realizada por la C. Ma. Fabiola Alanis Sámano en su carácter de candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, quien pertenece a la coalición "Michoacán Nos Une" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y por ende estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la contratación o adquisición en radio o televisión (incluso de carácter restringido), dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a

las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político o candidato a cargo de elección popular.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

" (...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

..."

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, las autoridades electorales solicitarán al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código Electoral Federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las campañas políticas, el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el

tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 66 del Código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por éste Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los **partidos políticos**, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Asimismo, el artículo 41, Base III, Apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Ahora bien, tal y como se desprende del "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán", mediante oficios números DEPPP/STCRT/5583/2010 y DEPPP/STCRT/0817/2011 de fecha ocho de octubre de dos mil diez y ocho de marzo de dos mil once, respectivamente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán que proporcionara información relacionada con los procesos electorales locales a desarrollarse en ese estado durante 2011.

En respuesta a lo solicitado, a través del oficio número IEM/P-668/2011, de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán entregó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la propuesta de pauta para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el proceso

electivo que transcurrirá en esa entidad, así como los Acuerdos por los que se formalizó la aprobación del modelo.

Tiempo que le corresponde administrar el Instituto Federal Electoral durante el periodo de campañas electorales

Partido Político	18 minutos diarios. (En cada estación de radio y canal de televisión)
IFE y otras autoridades electorales	30 minutos diarios. (En cada estación de radio y canal de televisión)
TOTAL	48 minutos

Tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las campañas del estado de Michoacán (del 31 de agosto al 9 de noviembre de 2011), fue de treinta segundos, se colige que el Comité de Radio y Televisión pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, dos mil quinientos cincuenta y seis, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos, conforme al marco jurídico aplicable.

DÍAS	MINUTOS	PROMOCIONALES DIARIOS	PROMOCIONALES POR CADA ESTACIÓN DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS
71	18	36	2556

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	TOTAL DE PROMOCIONALES por cada estación de radio o canal de televisión
Partido Acción Nacional	628
Partido Revolucionario Institucional	668
Partido de la Revolución Democrática	587
Partido del Trabajo	205

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	TOTAL DE PROMOCIONALES por cada estación de radio o canal de televisión
Partido Verde Ecologista de México	173
Convergencia	145
Partido Nueva Alianza	149
TOTAL	2555

Merma de promocionales para el Instituto = 1

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que la difusión no ordenada por éste Instituto, impide se logren tales objetivos.

En el caso concreto, el Comité de Radio y Televisión aprobó el Acuerdo identificado con la clave **ACRT/012/2011**, de fecha veintiséis de abril de dos mil once, en el que se aprobaron los modelos de pauta y las pautas especificas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán.

En dicho Acuerdo se determinó que durante la etapa de campaña para elegir candidato al cargo de Gobernador en la entidad referida, de los 48 minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra, 18 de ellos se distribuirán entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

Amén de lo expuesto la distribución de los promocionales a favor de los partidos políticos se realizó acorde a lo dispuesto en los artículos 56 y 65 del Código comicial federal, en donde el total de mensajes a distribuir asciende a **2,556** de los cuales **763** serán distribuidos de forma igualitaria y **1,785** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Existe un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a

mensajes, es de **8** promocionales. Dichos promocionales, al estar sujetos a la cláusula de maximización se distribuyen entre el Partido y las Coaliciones señaladas. Por tanto existe un remanente de la asignación por ambos principios que, convertido a mensajes, es de **1** promocional; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.

Ahora bien, a partir del modelo de distribución elaborado por el Instituto Electoral de Michoacán, aprobado a través del "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del Proceso Electoral ordinario dos mil once en el estado de Michoacán", la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró los pautados específicos para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas que tendrán lugar durante el proceso comicial que se celebrará en dicha entidad federativa.

En ese contexto, es de referir que el periodo de duración de las campañas en el estado de Michoacán es del 31 de agosto al 09 de noviembre de 2011, es decir, comprendió 71 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de **2,556.**

Por lo anterior, esta autoridad considera que para determinar la intensidad de la infracción, resulta procedente tomar como punto de referencia el total de segundos que comprendió la difusión de promocionales legalmente pautados, y a partir de ese resultado, calcular el porcentaje que implicó la difusión de promocionales no ordenados por éste Instituto que se sanciona.

	PROGRAMA	DÍAS	TIEMPO DEL	PERIODO DE
EMISORA		TRANSMITIDOS	COMENTARIO	LA
			(aproximadamente)	TRANSMISIÓN
Medio				Campañas
Entertaiment,	CB Noticias			
S.A. de C.V.,	con "Víctor	26/09/2011	4 min	
"CB	Americano"			
Televisión"				
			4 minutos	

El siguiente cuadro muestra el cálculo expresado en el párrafo anterior:

Emisora	Total de segundos pautados para el periodo de campaña en el estado de Michoacán	Total de minutos transmitidos en el periodo de campaña en el estado de Michoacán	Total de segundos transmitidos fuera de la pauta	Porcentaje de tiempo (segundos) excedente respecto de la totalidad de la pauta aprobada en campañas
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	76,680	4 minutos	240	0.31%

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Medio Entertaiment, S.A. de C.V., consisten en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido en su emisora la intervención de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en su carácter de candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, de la coalición "Michoacán Nos Une" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, quienes se considera estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad lo que a juicio de esta autoridad constituye propaganda tendente a influir en las preferencias electorales a favor de la coalición y candidata en mención, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

EMISORA	PROGRAMA	DÍAS TRANSMITIDOS	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	CB Noticias con "Víctor Americano"	26/09/2011	4 min	Michoacán	Campañas

- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del noticiero conducido por el ciudadano conocido como "Víctor Americano", el día 26 de septiembre de dos mil once, es decir durante el periodo de campañas, en el estado de Michoacán.
- c) Lugar. Atento a la diligencia realizada por esta autoridad con fecha veintiséis de octubre del año en curso, respecto a la verificación el contenido de la liga de Internet http://www.cbtelevision.com.mx/, de la cual se desprende la difusión de CB Noticias con "Víctor Americano", en donde se da la intervención de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en su carácter de candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, de la coalición "Michoacán Nos Une" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, quien se considera estuvo expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad al transmitir el día 26 de septiembre de dos mil once, es decir durante el periodo de campañas, en el estado de Michoacán.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", la intención de infringir lo previsto en los **artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", difundió las transmisiones relativas a la participación de la C. Ma. Fabiola Alanis Sámano en su carácter de candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, de la coalición "Michoacán Nos Une" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, quienes estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad, debiendo destacar que dadas las actividades que conforman su objeto social, le resulta ajeno difundir en televisión (incluso restringida) materiales que constituyan propaganda electoral, tal y como se desprende a continuación:

EMISORA	PROGRAMA	DÍAS TRANSMITIDOS	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	CB Noticias con "Víctor Americano"	26/09/2011	4 min	Michoacán	Campañas

Asimismo, se indica que el periodo de duración de las campañas es del 31 de agosto al 09 de noviembre de 2011, es decir, comprende 71 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de **2,556**, promocionales que arrojan un total de 76,680 segundos transmitidos, por lo que la difusión de los programas transmitidos por Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", solo representa el 0.31% de los que legalmente se debían haber transmitido.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la difusión del noticiero conducido por el ciudadano conocido como "Víctor Americano", transmitido por Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se difundió el día 26 de septiembre de dos mil once.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de **Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**, se cometió durante el desarrollo de un Proceso Electoral.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral capitalino, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La conducta atribuible a **Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**, consistió en la difusión de tiempo en televisión mediante la realización de un noticiero de CB Noticias con "Víctor Americano", a través del cual se hizo propaganda electoral, con cobertura en el estado de Michoacán.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó en difundir un noticiero en el que aparece la C. Ma. Fabiola Alanis Sámano en su carácter de candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, de la coalición "Michoacán Nos Une", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión" de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un Proceso Electoral Local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de televisión.

SANCIÓN A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB

Televisión" en el estado de Michoacán, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponerse a Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión" por la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral (incluso de carácter restringido), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

- f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
- I. Con amonestación pública:
- II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
- III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.
- IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.
- V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Así, es de señalarse que el periodo en el cual Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", en el estado de Michoacán, transmitió un noticiero de noticiero conducido por el ciudadano conocido como "Víctor Americano" en el cuál se dio la intervención de la C. Ma. Fabiola Alanis Sámano en su carácter de candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, de la coalición "Michoacán Nos Une", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, fuera de los tiempos pautados por esta autoridad electoral y que es materia del presente procedimiento.

Además de ello, es de precisarse que la infracción se cometió durante el periodo de campañas, específicamente, el día 26 de septiembre de dos mil once, es decir, la violación abarcó únicamente un día del total del periodo.

En consecuencia, es preciso señalar que el periodo de duración de las campañas en el estado de Michoacán es del 31 de agosto al 09 de noviembre de 2011, es decir, comprende 71 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de **2,556**, promocionales que arrojan un total de 76,680 segundos transmitidos, por lo que la difusión de los programas transmitidos por Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", solo representa el 0.31% de los que legalmente se debían haber transmitido.

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencia el porcentaje que representa el incumplimiento por parte de la emisora denunciada respecto al total del tiempo transmitido, así como durante el periodo que comprendió la campaña.

Emisora	Total de segundos pautados para el periodo de campaña en el estado de Michoacán	Total de minutos transmitidos en el periodo de campaña en el estado de Michoacán	Total de segundos transmitidos fuera de la pauta	Porcentaje de tiempo (segundos) excedente respecto de la totalidad de la pauta aprobada
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	76,680	4 minutos	240	0.31%

De las anteriores tablas, se desprende que la empresa denominada Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", tuvo un comportamiento durante el periodo comprendido en la presente Resolución, de transmitir el noticiero CB Noticias con "Víctor Americano", con la intervención de la C. Ma. Fabiola Alanis Sámano en su carácter de candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, de la coalición "Michoacán Nos Une", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en los porcentajes que en los cuadros se indican.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas, en el sentido de que con la transmisión del Noticiero de noticiero conducido por el ciudadano conocido como "Víctor Americano" en el cual se dio intervención a la C. Ma. Fabiola Alanis Sámano en su carácter de candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, de la coalición "Michoacán Nos Une", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, influyendo en las preferencias electorales de la comunidad de Michoacán, pues estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad, por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas la sanción que debe aplicarse a Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión" infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial federal vigente, cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que otro elemento importante al momento de imponer una sanción por la transmisión de promocionales no ordenados por el Instituto Federal Electoral es el relativo a la cobertura de cada emisora.

Al respecto, se precisa que aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ordenó que esta autoridad les asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en diversas ejecutorias, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de transmisión de promocionales no ordenados por esta autoridad electoral en que incurrió Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión" asciende al 0.31%, con relación al periodo que duró la campaña electoral en el estado de Michoacán.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, relacionados con la transmisión de los promocionales no ordenados por el Instituto Federal Electoral, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la empresa infractora mostró una conducta activa que debe advertirse con

oportunidad y sancionarse con la rigidez necesaria para disuadir futuros actos ilegales que causarían daño al Proceso Electoral Local en la entidad de referencia.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de transmisión de los promocionales ajenos a esta autoridad respecto del periodo de campaña, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", respecto a la gravedad de la infracción consistente en la transmisión el día 26 de septiembre de dos mil once, de un programa de noticias en el noticiero conducido por el ciudadano conocido como "Víctor Americano", en el cuál se dio intervención a la C. Ma. Fabiola Alanis Sámano en su carácter de candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, de la coalición "Michoacán Nos Une", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, fuera de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión a que tiene derechos los partidos políticos ordenadas por este Instituto, mismos que fueron difundidos en el periodo de campañas en el estado de Michoacán, por lo tanto esta autoridad considera que la base de la sanción es la que a continuación se precisa:

Emisoras	Tiempo en segundos de los programas transmitidos en campaña no ordenados por el Instituto Federal Electoral	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	240	341

Finalmente, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de programas no ordenados por la autoridad electoral, la

intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

COBERTURA

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, por lo que al respecto, se obtuvo que la infracción imputada a Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", no se pudo determinar la misma.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad se encontró imposibilitada en conocer la cobertura de la denunciada, pues la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, solo puede facilitar dicha información de las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos de emisoras previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión.

Derivado de lo antes expuesto, y toda vez que Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", es un canal de televisión restringida, la misma no forma parte del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión; y en consecuencia no es pautado ni monitoreado por dicha Dirección Ejecutiva.

Por tanto, esta autoridad en virtud de la imposibilidad de conocer dicha cobertura por tratarse de una señal restringida, aunado a la negativa por parte de la denunciada de informar la misma en el requerimiento realizado por esta autoridad, se estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

A efecto de evidenciar, el porcentaje que se tendrá que aumentar por razón de cobertura, se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Cobertura	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	341	5 %	17.05

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva**, **razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el Proceso Electoral Local que se lleva a cabo en el estado de Michoacán, específicamente, en la etapa de campañas correspondiente al Proceso Electoral ordinario de dos mil once en el estado de Michoacán

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso (campañas) Días de salario mínimo general vigente en el DF
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	341	34.10

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de campaña correspondiente al Proceso Electoral ordinario de dos mil once en el estado de Michoacán, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de las etapas de mérito, toda vez que se violentó el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante las etapas de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la persona moral Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión" causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del Proceso Electoral que se encuentra realizando en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso (campaña) Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"	341	17.05	34.10	392.15

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrir Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", hayan sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Amén de lo expuesto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor de la C. Ma. Fabiola Alanis Sámano en su carácter de candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, de la coalición "Michoacán Nos Une" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en virtud de que estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad a través de **Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**, aún y cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, dado que difundió propaganda electoral prohibida, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción.

Lo anterior no es impedimento para que esta autoridad pueda imponer la sanción que estime pertinente, en virtud de que este dato, en su caso, es relevante para gravar o atenuar la sanción.

Expuesto lo anterior, la multa que en el caso le es aplicable a **Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**, en el estado de Michoacán, tomando en consideración todos los elementos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia en diversas ejecutorias, debería de ser la siguiente:

Toda vez que la denunciada, trasgredió una norma constitucional al difundir en el periodo de campañas televisión la imagen de la C. Ma. Fabiola Alanis Sámano en su carácter de candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, de la coalición "Michoacán Nos Une", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, programa que no fue autorizado por el Instituto Federal Electoral, ello debería dar lugar a una multa, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, sancionándose a Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", con una multa de 392.15 (trescientos noventa y dos punto quince) días de salario

mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$ 23,458.41 (veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 41/100 M.N.).

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO." así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio número SCG/3169/2011 de fecha veinticinco de octubre del año en curso, información relacionada con la capacidad socioeconómica de Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión".

Cabe señalar que hasta el momento de resolver el presente procedimiento, no se dio contestación al requerimiento de información en cita.

Asimismo, debe decirse que a dicha persona moral se le requirió en el Acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento, proporcionara su capacidad socioeconómica actual, sin que diera cumplimiento a lo anterior

Bajo esta premisa, cabe resaltar que de no existe información aportada ni por la autoridad hacendaria ni por **Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión"**, por lo que no es posible desprender la capacidad económica actual del infractor.

Es menester señalar que, la conducta desplegada por la persona moral denominada Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", tuvo carácter intencional y que atento a la diligencia realizada por esta autoridad con fecha veintiséis de octubre del año en curso, respecto a la verificación el contenido de la liga de Internet http://www.cbtelevision.com.mx/, de la cual se desprende la difusión de CB Noticias con "Víctor Americano", en donde se da la intervención de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano en su carácter de candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, se encontraron varias transmisiones del noticiero.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión del noticiero en mención, se considera que implica gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica <u>la existencia de activos</u>, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Por consiguiente la sanción impuesta a Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", no es de carácter gravoso en virtud de que se sancionó a Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", con una multa de 392.15 (trescientos noventa y dos punto quince) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$ 23,458.41 (veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 41/100 M.N.).

Finalmente, resulta procedente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la difusión no ordenada por éste Instituto, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia

DÉCIMO SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA FALTA DE CUIDADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO INTEGRANTES DE LA COALICIÓN

"MICHOACÁN NOS UNE", RESPECTO DE LAS CONDUCTAS REALIZADAS POR SU CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL ESTADO DE MICHOACÁN, LA. C. MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO. Que una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la coalición "Michoacán Nos Une", al no acatar lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1 inciso a) del Código Electoral Federal, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

- 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- h) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor:
- j) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- I) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del artículo transcrito, se desprenden los elementos que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los partidos políticos responsables de la infracción.

Asimismo, es un criterio conocido por esta autoridad resolutora que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna

irregularidad, a cualquiera de los sujetos previstos por la normatividad electoral, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

"Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

Artículo 354

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- a) Respecto de los partidos políticos:
- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En el caso se acreditó que la coalición "Michoacán Nos Une" (integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo), faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidata al cargo de Diputada Local en el estado de Michoacán, la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltaron a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, como integrantes de la coalición "Michoacán Nos Une" al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos y coaliciones, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los

principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que la coalición "Michoacán Nos Une" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del trabajo son responsables en la comisión de la conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que les impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar de su candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito X en el estado de Michoacán.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

"Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)"

"Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

 a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

(...)"

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas, por parte del la coalición "Michoacán Nos Une", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, toda vez que únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de las participaciones que tuvo la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano como comentarista dentro del noticiero conducido por el C. Víctor Americano y producido por "CB Televisión" el cual se transmite por televisión restringida en el estado de Michoacán, el día veintiséis de septiembre de la presente anualidad, lo que tuvo como efecto promocionar su imagen y posicionarla frente al electorado, respecto de sus demás contendientes, ya que dicha aparición de dio durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local de esa entidad federativa.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos y/o coaliciones nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos, de sus militantes y candidatos; sin embargo, las personas jurídicas

excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva de la coalición "Michoacán Nos Une", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respecto de la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano como comentarista dentro del noticiero conducido por el C. Víctor Americano, el cual es producido por "CB Televisión", en especifico el día veintiséis de septiembre de los corrientes, generó una afectación a los principios de imparcialidad y de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para promocionar sus candidaturas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la Coalición "Michoacán Nos Une", consistieron en inobservar lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez incumplieron con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de la participación de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, candidata al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán, como comentarista dentro de un noticiero producido por CB Televisión, y transmitido por televisión restringida en el estado de Michoacán, es en especifico el conducido por el C. Víctor Americano el día veintiséis de septiembre de la presente anualidad (campaña), lo que tuvo como efecto que posicionar si imagen ante el electorado respecto de sus demás contendientes.
- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, en especifico las actas circunstanciadas elaboradas por esta autoridad, se tiene certeza que las transmisiones ocurrieron como ya se preciso con antelación dentro el día veintiséis de septiembre del presente año, en el noticiero conducido del C. Víctor Americano, el cual es transmitido de las 07:00 a las 09:00 horas, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

FECHA	TIEMPO DEL COMENTARIO (aproximadamente)	LUGAR DE TRANSMISIÓN	PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
26/09/2011	4 min	Michoacán	Campañas

Es de preciar que tal y como se observa en la tabla antes inserta la transmisión de las participaciones de la C. Ma. Fabiola Alanís Sémano en el noticiero ya referido ocurrió durante la etapa campañas del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán.

c) Lugar. La transmisión del noticiero donde participó la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, ocurrió en el estado de Michoacán a través de la señal restringida de "CB Televisión".

Intencionalidad.

Se estima que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la coalición "Michoacán Nos Une", incurrieron en una falta de cuidado al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable

para desvincularse de la conducta cometida por su candidata al cargo de Diputada Local en el estado de Michoacán la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora cometida por los partidos integrantes de la coalición "Michoacán Nos Une" no se cometió de manera reiterada y sistemática, ya que solo la conducta de dichos partidos se reduce a una omisión respecto de las conductas desplegadas por la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones Externas (Contexto Fáctico).

En este apartado, cabe señalar que la conducta pasiva de los partidos políticos integrantes de la coalición "Michoacán Nos Une" consistió tolerar la difusión de las intervenciones de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano como comentarista dentro de un noticiero transmitido en televisión restringida en el estado de Michoacán, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral de dicha entidad federativa.

Medios de Ejecución.

La conducta que los partidos políticos integrantes de la coalición "Michoacán Nos Une" consistió en no realizar acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, candidata al cargo de Diputado Local en el estado de Michoacán, postulada por la coalición referida, las cuales tuvieron como medio de ejecución el noticiero conducido por el C. Víctor Americano, producido por "CV Televisión" donde la ciudadana referida participó como comentarista, el día veintiséis de septiembre de la presente anualidad (campaña).

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la

misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la otrora Coalición "Michoacán Nos Une".

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código."

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto que el Partido de la Revolución Democrática ha sido sancionado por esta autoridad electoral, de manera indirecta, por la conculcación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación el numeral 49 párrafo 3 del Código Electoral Federal, a saber:

Expediente SCG/PE/IEEG/CG/322/2009, en cuya Resolución, de fecha tres de junio de dos mil nueve, se impuso al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3, y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su otrora candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, adquirió tiempo en radio y televisión, para la difusión en esos medios de comunicación de los materiales objeto de

inconformidad, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, en San Miguel de Allende, Guanajuato, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar y evitar la transmisión en radio y televisión de la misma, los meses de mayo y junio de dos mil nueve, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

b) De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad fueron difundidos los meses de mayo y junio de dos mil nueve, en el programa "Entérese a las Dos" (durante treinta y dos días) y en la emisión "Horizontes" (durante diecinueve días).

Cabe decir que la difusión de la propaganda desplegada a favor de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México se realizó en el periodo de campañas a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, afectando con ello, la equidad en la contienda comicial correspondiente.

Al respecto, durante el periodo antes mencionado, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México no realizaron ningún acto tendente a inhibir la conducta denunciada.

c) Lugar. Los espacios objeto del presente procedimiento fueron por la empresa denominada "Radio San Miguel S.A." (concesionaria de la emisora de Radio XESQ-AM, 1280 Khz) y de la persona moral denominada "Proyección Cultural Sanmiguelense, A.C." (permisionaria de la emisora de Televisión XHGSM-TV, Canal 4), todas ellas con difusión en San Miguel de Allende, Guanajuato.

Cabe referir que dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-81/2010, y sus acumulados SUP-RAP-83/2010 al SUP-RAP-86/2010, en fecha siete de junio de dos mil diez.

Expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, en cuya Resolución, de fecha tres de junio de dos mil nueve, se impuso al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en una multa de **\$27,400.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

- a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistieron en aceptar y tolerar conductas que en la especie violentaron lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión de los promocionales materia de inconformidad, toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de dos spots que contenían propaganda electoral alusiva a dicho instituto político y a sus otrora candidatos a elección popular, con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, los cuales fueron transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve, adquiriendo propaganda en su beneficio.
- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, se tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.
 - Asimismo, cabe precisar que la transmisión de los promocionales en cuestión, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y local en el estado de Tabasco, lapso en el que el Partido de la Revolución Democrática no realizó ningún acto razonable, jurídico, idóneo y eficaz tendente a inhibir la conducta denunciada o a desligarse de ella.
- c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, con cobertura regional en el estado de Tabasco

Asimismo, cabe señalar que no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido del Trabajo hubiese transgredido de forma indirecta lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) en relación con el numeral 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la coalición "Michoacán Nos Une", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique

que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la coalición "Michoacán Nos Une" por incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral en relación con lo dispuesto en los numerales 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(…)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos políticos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 354 párrafo 1, inciso a), numerales II y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se impone

a los integrantes de la coalición "Michoacán Nos Une" una multa de 334.33 (Trescientos treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$20,039.70 (Veinte mil treinta y nueve pesos 70/100 M.N.), misma que al ser desglosada de manera proporcional por cada uno de los partidos políticos que la integran de Acuerdo al convenio mencionado en párrafos que anteceden, corresponde sancionar al:

 Partido de la Revolución Democrática, con una multa consistente en ciento sesenta y siete punto cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$10,019. 85 (Diez mil diecinueve pesos 85/100 M.N.).

Ahora bien, como se razonó en el presente considerando, el Partido de la Revolución Democrática es reincidente en la comisión de la falta que por esta vía se sanciona, razón por la cual, se estima que la sanción a imponerle debe incrementarse hasta 335 (trescientos treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$20,039.70 (Veinte mil treinta y nueve pesos 70/100 M.N.).

Partido del Trabajo, con una multa consistente en ciento sesenta y siete punto cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$10,019.
 (Diez mil diecinueve pesos 85/100 M.N.).

A juicio de esta autoridad, las multas impuestas no resultan gravosas para el patrimonio de los infractores; sin embargo, cumplen con la finalidad prevista en la imposición de las sanciones y resultan adecuadas para inhibir la comisión de irregularidades similares en el futuro.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores y el impacto en sus actividades ordinarias

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del Acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte lo siguiente:

a) Partido de la Revolución Democrática

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido de la Revolución Democrática**, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al **Partido de la Revolución Democrática** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$419'014,572.60** (cuatrocientos diecinueve millones catorce mil quinientos setenta y dos pesos 60/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/2015/2011, de fecha diecinueve de septiembre del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar al **Partido de la Revolución Democrática**, correspondiente a octubre de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$34'917,881.05	\$177,949.08	\$34,739,931.97

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.004%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **0.057%** de la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de esta año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

b) Partido del Trabajo

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido del Trabajo, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al Partido del Trabajo le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$219'206,457.96 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 96/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/2015/2011, de fecha diecinueve de septiembre del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar al Partido del Trabajo, correspondiente a febrero de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$18'267,204.83	\$270, 525.07	\$ 17,996,679.76

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido del Trabajo no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.004**% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **0.054**% de la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de esta año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma las sanciones impuestas son gravosas para los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que en virtud de que en el presente fallo, se consideró que el material objeto de inconformidad, constituía propaganda destinada a influir en las preferencias del electorado, a favor de la coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como a la la C. Ma. Fabiola Alanis Sámano, en su carácter de candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Federal Electoral, se estima conveniente dar vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso e); 62, párrafo 3, y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara i**nfundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la C. Ma. Fabiola Alanís Sámano, Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión" y de los partidos políticos de la Revolución Democrática y

del Trabajo, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la **C. Ma. Fabiola Alanis Sámano** en su carácter de candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente fallo.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando DÉCIMO CUARTO de esta Resolución, se impone a la C. Ma. Fabiola Alanis Sámano en su carácter de candidata a Diputada Local propietaria por el principio de Mayoría Relativa del Distrito X con cabecera en Morelia, Michoacán, una multa de 167.16 (Ciento diecisiete punto dieciséis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$ 10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.).

QUINTO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el considerando DÉCIMO QUINTO de esta Resolución, se impone a Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", una multa de 392.15 (trescientos noventa y dos punto quince) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$ 23,458.41 (veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 41/100 M.N.).

SÉPTIMO - Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador en contra de los partidos políticos de la **Revolución Democrática y del Trabajo** en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO TERCERO** del presente fallo.

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el considerando DÉCIMO SEXTO de esta Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una multa de 335 (trescientos treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$20,039.70 (Veinte mil treinta y nueve pesos 70/100 M.N.).

NOVENO.- Conforme a lo precisado en el considerando DÉCIMO SEXTO de esta Resolución, se impone al Partidos del Trabajo, una multa de ciento sesenta y siete punto cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$10,019. 85 (Diez mil diecinueve pesos 85/100 M.N.).

DÉCIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **DECIMO SÉPTIMO** de este fallo.

DÉCIMO TERCERO.- En caso de que **C. Ma. Fabiola Alanis Sámano** con domicilio ubicado en Lisboa No. 669, en la Col. Ampliación los Fresnos, Morelia, Michoacán incumpla con el resolutivo identificado como **CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO CUARTO.- En caso de que Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", con domicilio ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas número 1736, Col. Chapultec Sur, Morelia, Michoacán y cuyo representante legal según consta en autos es la C. Isllalí Belmonte Rosales, incumpla con el resolutivo identificado como **SEXTO**, del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de noviembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA